



ESTÁNDARES INTERNACIONALES
SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO
Y LA FINANCIACIÓN DE
TERRORISMO Y PROLIFERACIÓN

Las recomendaciones del GAFI



GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental independiente que desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero global contra el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Las Recomendaciones del GAFI están reconocidas como el estándar global contra el lavado de dinero (AML) y el financiamiento del terrorismo (CFT).

Para obtener más información sobre el GAFI, visite el sitio web: www.fatf-gafi.org

Este documento y/o cualquier mapa incluido en el mismo se entienden sin perjuicio del estado o la soberanía sobre cualquier territorio, de la delimitación de fronteras y límites internacionales y del nombre de cualquier territorio, ciudad o área.

Citando referencia:

GAFI (2012-2023), Normas internacionales para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo y la proliferación,
GAFI, París, Francia, [www.fatf-gafi.org/en/publications/
Fatfrecommendations/Fatf-recommendations.html](http://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatf-recommendations.html)

© 2012-2023 GAFI/OCDE. Reservados todos los derechos.

No se puede realizar ninguna reproducción o traducción de esta publicación sin autorización previa por escrito.

Las solicitudes de autorización, para la totalidad o parte de esta publicación, deben presentarse a la Secretaría del GAFI, 2 rue André Pascal 75775 Paris Cedex 16, Francia (fax: +33 1 44 30 61 37 o correo electrónico: contact@fatf-gafi.org).

ESTÁNDARES INTERNACIONALES
SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO
Y LA FINANCIACIÓN
DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

ADOPTADO POR EL PLENARIO DEL GAFI EN FEBRERO DE 2012

Actualizado en noviembre de 2023

CONTENIDO

Lista de recomendaciones del GAFI	4
Introducción	7
Recomendaciones del GAFI	10
Notas interpretativas	31
Nota sobre la base legal de los requisitos a las instituciones financieras y APNFD	120
Glosario	122
Tabla de acrónimos	139
Anexo I: Documentos de orientación del GAFI	140
Anexo II: Información sobre actualizaciones realizadas a las Recomendaciones del GAFI	141

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

Número antiguo número 1

A – POLÍTICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT		
1	-	Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgos *
2	R.31	Cooperación y coordinación nacional *
B – LAVADO DE DINERO Y CONFISCACIÓN		
3	R.1 y R.2 Delito de blanqueo de capitales *	
4	R.3	Confiscación y medidas provisionales *
C – FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN		
5	ISRII	Delito de financiación del terrorismo *
6	SRIII	Sanciones financieras selectivas relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo *
7		Sanciones financieras selectivas relacionadas con la proliferación *
8	SRVIII	Organizaciones sin fines de lucro *
D – MEDIDAS PREVENTIVAS		
9	R.4	Leyes de secreto de las instituciones financieras
		Due diligence del cliente y mantenimiento de registros
10	R.5	Debida diligencia del cliente *
11	R.10	Mantenimiento de registros
		Medidas adicionales para clientes y actividades específicas
12	R.6	Personas políticamente expuestas *
13	R.7	Corresponsalía bancaria *
14	SRVI	Servicios de transferencia de dinero o valores. *
15	R.8	Nuevas tecnologías *
diecisiete	SRVII	Transferencias bancarias *
		Dependencia, Controles y Grupos Financieros
17	R.9	Dependencia de terceros *
18	R.15 y R.22	Controles internos y sucursales y subsidiarias en el extranjero *
19	R.21	Países de mayor riesgo *
		Notificación de transacciones sospechosas
20	R.13 y SRIV	Notificación de operaciones sospechosas Denuncia *
21	R.14	y confidencialidad
		Empresas y Profesiones no financieras designadas (APNFD)
22	R.12	APNFD: debida diligencia del cliente *
23	R.16	APNFD: Otras medidas *

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

**E – TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO
DE PERSONAS JURÍDICAS Y ARREGLOS**

- 24 R.33 Transparencia y titularidad real de las personas jurídicas *
- 25 R.34 Transparencia y titularidad real de los acuerdos legales *

**F – PODERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES****Regulación y Supervisión**

- 26 R.23 Regulación y supervisión de instituciones financieras.
- 27 R.29 Facultades de los supervisores
- 28 R.24 Regulación y supervisión de las APNFD *

Operacional y Aplicación de la Ley

- 29 R.26 Unidades de inteligencia financiera *
- 30 R.27 Responsabilidades de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y de investigación *
- 31 R.28 Facultades de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y de investigación *
- 32 SRIX mensajeros de efectivo

requerimientos generales

- 33 R.32 Estadísticas
- 34 R.25 Orientación y retroalimentación

Sanciones

- 35 R.17 Sanciones

G – COOPERACIÓN INTERNACIONAL

- 36 R.35 y SRI Instrumentos internacionales
- 37 R.36 y SRV Asistencia jurídica mutua
- 38 R.38 Asistencia jurídica mutua: embargo y decomiso *
- 39 R.39 Extradición
- 40 R.40 Otras formas de cooperación internacional *

1. La columna 'número anterior' se refiere a la correspondiente Recomendación del GAFI de 2003.

* Las recomendaciones marcadas con un asterisco tienen notas interpretativas, que deben leerse junto con la Recomendación.

Versión adoptada el 15 de febrero de 2012.

INTRODUCCIÓN

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental establecido en 1989 por los Ministros de sus jurisdicciones miembros. El mandato del GAFI es establecer estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación, y otras amenazas relacionadas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes interesadas internacionales, el GAFI también trabaja para identificar vulnerabilidades a nivel nacional con el objetivo de proteger el sistema financiero internacional del uso indebido.

Las Recomendaciones del GAFI establecen un marco integral y consistente de medidas que los países deberían implementar para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los países tienen diversos marcos legales, administrativos y operativos y diferentes sistemas financieros, por lo que no todos pueden tomar medidas idénticas para contrarrestar estas amenazas. Por lo tanto, las Recomendaciones del GAFI establecen un estándar internacional, que los países deben implementar a través de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares. Las Recomendaciones del GAFI establecen las medidas esenciales que los países deberían implementar para:

- identificar los riesgos y desarrollar políticas y coordinación interna;
- perseguir el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación;
- aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros designados sectores;
- establecer poderes y responsabilidades para las autoridades competentes (por ejemplo, autoridades de investigación, aplicación de la ley y supervisión) y otras medidas institucionales;
- mejorar la transparencia y la disponibilidad de los beneficiarios reales información de personas y estructuras jurídicas; y
- facilitar la cooperación internacional.

Las Cuarenta Recomendaciones originales del GAFI se redactaron en 1990 como una iniciativa para combatir el uso indebido de los sistemas financieros por parte de personas que blanquean dinero del narcotráfico. En 1996, las Recomendaciones fueron revisadas por primera vez para reflejar la evolución de las tendencias y técnicas de lavado de dinero y ampliar su alcance mucho más allá del lavado de dinero procedente de drogas. En octubre de 2001, el GAFI amplió su mandato para abordar la cuestión de la financiación de actos terroristas y organizaciones terroristas, y dio el importante paso de crear las Ocho (posteriormente ampliadas a Nueve) Recomendaciones Especiales sobre la Financiación del Terrorismo. Las Recomendaciones del GAFI fueron revisadas por segunda vez en 2003 y éstas, junto con las Recomendaciones Especiales, han sido respaldadas por más de 180 países y son universalmente reconocidas como el estándar internacional para la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo (AML/ CFT).

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Tras la conclusión de la tercera ronda de evaluaciones mutuas de sus miembros, el GAFI ha revisado y actualizado las Recomendaciones del GAFI, en estrecha cooperación con los órganos regionales estilo GAFI (FSRB) y las organizaciones observadoras, incluido el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y las Naciones Unidas. Las revisiones abordan amenazas nuevas y emergentes, aclaran y fortalecen muchas de las obligaciones existentes, manteniendo al mismo tiempo la estabilidad y el rigor necesarios en las Recomendaciones.

Los Estándares del GAFI también han sido revisados para fortalecer los requisitos para situaciones de mayor riesgo y para permitir que los países adopten un enfoque más centrado en áreas donde persisten altos riesgos o donde se podría mejorar la implementación. Los países primero deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo que enfrentan, y luego adoptar medidas apropiadas para mitigar el riesgo. El enfoque basado en el riesgo permite a los países, en el marco de los requisitos del GAFI, adoptar un conjunto de medidas más flexibles para orientar sus recursos de forma más eficaz y aplicar medidas preventivas que sean proporcionales a la naturaleza de los riesgos, con el fin de centrarse sus esfuerzos de la forma más eficaz.

La lucha contra la financiación del terrorismo es un desafío muy importante. Un sistema ALD/CFT eficaz, en general, es importante para abordar el financiamiento del terrorismo, y la mayoría de las medidas que antes se centraban en el financiamiento del terrorismo ahora están integradas en todas las Recomendaciones, obviando así la necesidad de Recomendaciones Especiales. Sin embargo, existen algunas Recomendaciones que son exclusivas del financiamiento del terrorismo, que se establecen en la Sección C de las Recomendaciones del GAFI. Estas son: Recomendación 5 (la penalización del financiamiento del terrorismo); Recomendación 6 (sanciones financieras específicas relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo); y Recomendación 8 (medidas para prevenir el uso indebido de organizaciones sin fines de lucro). La proliferación de armas de destrucción masiva también es una importante preocupación de seguridad, y en 2008 el mandato del GAFI se amplió para incluir la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para combatir esta amenaza, el GAFI ha adoptado una nueva Recomendación (Recomendación 7) destinada a garantizar la implementación consistente y efectiva de sanciones financieras selectivas cuando sean solicitadas por el Consejo de Seguridad de la ONU.

Los Estándares del GAFI comprenden las Recomendaciones mismas y sus Notas Interpretativas, junto con las definiciones aplicables en el Glosario. Las medidas establecidas en los Estándares del GAFI deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI y los FSRB, y su implementación se evalúa rigurosamente a través de procesos de Evaluación Mutua y a través de los procesos de evaluación del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, sobre la base de la metodología de evaluación común del GAFI. Algunas notas interpretativas y definiciones en el glosario incluyen ejemplos que ilustran cómo se podrían aplicar los requisitos. Estos ejemplos no son elementos obligatorios de los Estándares del GAFI y se incluyen únicamente a modo de orientación. Los ejemplos no pretenden ser exhaustivos y, aunque se consideran indicadores útiles, es posible que no sean relevantes en todas las circunstancias.

El GAFI también produce orientaciones, documentos de mejores prácticas y otros consejos para ayudar a los países con la implementación de los estándares del GAFI. Estos otros documentos no son obligatorios para evaluar el cumplimiento de los Estándares, pero los países pueden considerar valioso tenerlos en cuenta al considerar la mejor manera de implementar los Estándares del GAFI. Como anexo a las Recomendaciones se incluye una lista de los documentos de orientación y mejores prácticas del GAFI vigentes, que están disponibles en el sitio web del GAFI.

El GAFI está comprometido a mantener un diálogo estrecho y constructivo con el sector privado, la sociedad civil y otras partes interesadas, como socios importantes para garantizar la integridad del sistema financiero. La revisión de las Recomendaciones ha implicado amplias consultas y se ha beneficiado de los comentarios y sugerencias de estas partes interesadas. En el futuro y de conformidad con su mandato, el GAFI continuará considerando cambios a los estándares, según corresponda, a la luz de nueva información sobre amenazas y vulnerabilidades emergentes para el sistema financiero global.

El GAFI llama a todos los países a implementar medidas efectivas para que sus sistemas nacionales de lucha contra el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación cumplan con las Recomendaciones revisadas del GAFI.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**A. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT****1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgos***

Los países deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo para el país, y deben tomar medidas, incluida la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos y aplicar recursos, destinados a garantizar que los riesgos se mitiguen de manera efectiva. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgos (EBR) para garantizar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debería ser una base esencial para la asignación eficiente de recursos en todo el régimen de lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo (ALA/CFT) y la implementación de medidas basadas en el riesgo a lo largo de las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, deben asegurarse de que su régimen ALD/CFT aborde adecuadamente dichos riesgos. Cuando los países identifican riesgos menores, pueden decidir permitir medidas simplificadas para algunas de las Recomendaciones del GAFI bajo ciertas condiciones.

Los países también deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de financiación de la proliferación para el país. En el contexto de la Recomendación 1, el “riesgo de financiación de la proliferación” se refiere estricta y únicamente al posible incumplimiento, no implementación o evasión de las obligaciones de sanciones financieras selectivas mencionadas en la Recomendación 7. Los países deben tomar medidas proporcionales destinadas a garantizar que estos riesgos sean mitigar eficazmente, incluida la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos y asignar recursos de manera eficiente para este propósito. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, deben asegurarse de abordarlos adecuadamente. Cuando los países identifiquen riesgos más bajos, deben garantizar que las medidas aplicadas sean proporcionales al nivel de riesgo de financiamiento de la proliferación, al tiempo que garantizan la plena implementación de las sanciones financieras específicas como lo requiere la Recomendación 7.

Los países deberían exigir a las instituciones financieras y a las empresas y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y adopten medidas efectivas para mitigar sus riesgos de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación.

2. Cooperación y coordinación nacional

Los países deben tener políticas nacionales ALD/CFT/CPF, informadas por los riesgos¹ identificados, que deben revisarse periódicamente, y deben designar una autoridad o tener una coordinación u otro mecanismo que sea responsable de dichas políticas.

Los países deben garantizar que los responsables de la formulación de políticas, la unidad de inteligencia financiera (UIF), las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, los supervisores y otras autoridades competentes pertinentes, a nivel operativo y de formulación de políticas, cuenten con mecanismos eficaces que les permitan

¹ El riesgo de financiación de la proliferación se refiere estricta y únicamente al posible incumplimiento, no aplicación o evasión de las obligaciones de sanciones financieras específicas a que se refiere la Recomendación 7.

cooperar y, cuando corresponda, coordinar e intercambiar información a nivel nacional entre sí sobre el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Esto debería incluir cooperación y coordinación entre las autoridades pertinentes para garantizar la compatibilidad de los requisitos ALD/CFT/CPF con las normas de protección y privacidad de datos y otras disposiciones similares (por ejemplo, seguridad/localización de datos).

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

B. LAVADO DE DINERO Y CONFISCACIÓN**3. Delito de blanqueo de capitales***

Los países deberían penalizar el lavado de dinero sobre la base de la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deberían aplicar el delito de lavado de dinero a todos los delitos graves, con miras a incluir la gama más amplia de delitos determinantes.

4. Confiscación y medidas provisionales*

Los países deben asegurarse de contar con políticas y marcos operativos que prioricen la recuperación de activos tanto en el contexto nacional como internacional.

Teniendo en cuenta la Convención de Viena, la Convención de Palermo, las Naciones Unidas Convención contra la Corrupción y la Convención sobre la Financiación del Terrorismo, los países deberían contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes:

- a) identificar, rastrear y evaluar bienes delictivos y bienes de valor correspondiente;
- b) suspender o negar el consentimiento a una transacción;
- C) tomar las medidas de investigación apropiadas;
- d) aplicar rápidamente medidas provisionales, como el congelamiento y la incautación, para impedir cualquier negociación, transferencia o enajenación de bienes delictivos y bienes de valor correspondiente;
- mi) confiscar bienes delictivos y bienes de valor correspondiente mediante decomiso basado en una condena;
- F) confiscar bienes delictivos mediante confiscación sin condena;
- g) hacer cumplir una orden de decomiso resultante; y
- h) garantizar la gestión eficaz de los bienes congelados, incautados o confiscados.

C. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN

5. Delito de financiación del terrorismo*

Los países deberían tipificar como delito la financiación del terrorismo sobre la base del Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, y deberían penalizar no sólo la financiación de actos terroristas sino también la financiación de organizaciones terroristas y terroristas individuales, incluso en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos. Los países deben garantizar que dichos delitos se designen como delitos determinantes del lavado de dinero.

6. Sanciones financieras selectivas relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo *

Los países deben implementar regímenes de sanciones financieras específicas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo. Las resoluciones exigen que los países congelen sin demora los fondos u otros activos de, y garanticen que no se pongan a disposición, directa o indirectamente, fondos u otros activos de ninguna persona o entidad, ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluso de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) designado por ese país de conformidad con la resolución 1373 (2001).

7. Sanciones financieras selectivas relacionadas con la proliferación *

Los países deben implementar sanciones financieras específicas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención, supresión y interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiación. Estas resoluciones exigen que los países congelen sin demora los fondos u otros activos de, y garanticen que no se pongan a disposición, directa o indirectamente, fondos u otros activos de ninguna persona o entidad designada por la autoridad o bajo ella, o en beneficio de ella. del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

8. Organizaciones sin fines de lucro *

Los países deben identificar las organizaciones que entran dentro de la definición del GAFI de organizaciones sin fines de lucro (OSFL) y evaluar sus riesgos de financiamiento del terrorismo. Los países deben implementar medidas enfocadas, proporcionadas y basadas en el riesgo, sin perturbar o desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL, en línea con el enfoque basado en el riesgo. El propósito de estas medidas es proteger a dichas OSFL del abuso de la financiación del terrorismo, incluyendo:

- (a) por organizaciones terroristas que se hacen pasar por entidades legítimas;
- (b) explotando entidades legítimas como conductos para la financiación del terrorismo, incluso para la propósito de escapar a las medidas de congelación de activos; y
- (c) ocultando u oscureciendo el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos hacia organizaciones terroristas.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

D. MEDIDAS PREVENTIVAS**9. Leyes de secreto de las instituciones financieras**

Los países deben garantizar que las leyes de secreto de las instituciones financieras no inhiban la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS**10. Debida diligencia del cliente ***

Se debería prohibir a las instituciones financieras mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios.

Se debe exigir a las instituciones financieras que adopten medidas de diligencia debida del cliente (DDC) cuando:

- (i) establecer relaciones comerciales;
- (ii) realizar transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral designado aplicable (USD/EUR 15.000); o (ii) que sean transferencias electrónicas en las circunstancias cubiertas por el Nota Interpretativa a la Recomendación 16;
- (iii) exista sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo; o
- (iv) la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o adecuación de información previamente datos de identificación del cliente obtenidos.

El principio de que las instituciones financieras deben realizar DDC debería estar establecido en la ley. Cada país puede determinar cómo impone obligaciones específicas de DDC, ya sea a través de la ley o de medios exigibles.

Las medidas de DDC a tomar son las siguientes:

- (a) Identificar al cliente y verificar su identidad utilizando documentos, datos o información de fuentes independientes y confiables.
- (b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de modo que la institución financiera esté convencida de saber quién es el beneficiario final. Para personas y estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras comprendan la estructura de propiedad y control del cliente.
- (c) Comprender y, en su caso, obtener información sobre el objeto y la naturaleza prevista de la relación comercial.
- (d) Llevar a cabo la diligencia debida continua sobre la relación comercial y el escrutinio de las transacciones realizadas a lo largo del curso de esa relación para garantizar que las transacciones que se realizan sean consistentes con el conocimiento que la institución tiene del cliente, su negocio y su perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Se debe exigir a las instituciones financieras que apliquen cada una de las medidas de DDC mencionadas en (a) a (d) anteriores, pero deben determinar el alcance de dichas medidas utilizando un enfoque basado en el riesgo (RBA) de acuerdo con las Notas Interpretativas de esta Recomendación y para Recomendación 1.

Se debe exigir a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el establecimiento de una relación comercial o la realización de transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir que las instituciones financieras completen la verificación tan pronto como sea razonablemente posible después del establecimiento de la relación, cuando los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo se gestionen de manera efectiva y cuando esto sea esencial para no interrumpir la conducción normal de los negocios.

Cuando la institución financiera no pueda cumplir con los requisitos aplicables según los párrafos (a) a (d) anteriores (sujeto a la modificación apropiada del alcance de las medidas con un enfoque basado en el riesgo), se le debe exigir que no abra la cuenta, iniciar relaciones comerciales o realizar la transacción; o debería verse obligado a terminar la relación comercial; y debería considerar hacer un reporte de transacciones sospechosas en relación con el cliente.

Estos requisitos deben aplicarse a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras también deben aplicar esta Recomendación a los clientes existentes sobre la base de la materialidad y el riesgo, y deben realizar la debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados.

11. Mantenimiento de registros

Se debe exigir a las instituciones financieras que mantengan, durante al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto nacionales como internacionales, para permitirles cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Dichos registros deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluidos los montos y tipos de moneda involucrada, si corresponde) a fin de proporcionar, si es necesario, evidencia para el procesamiento de actividad criminal.

Se debe exigir a las instituciones financieras que mantengan todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC (por ejemplo, copias o registros de documentos de identificación oficiales como pasaportes, tarjetas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), archivos de cuentas y correspondencia comercial, incluidos los resultados de cualquier análisis realizado (por ejemplo, investigaciones para establecer los antecedentes y el propósito de transacciones complejas e inusuales de gran tamaño), durante al menos cinco años después de terminada la relación comercial, o después de la fecha de la transacción ocasional.

Las instituciones financieras deberían estar obligadas por ley a mantener registros de las transacciones y la información obtenida a través de las medidas de DDC.

La información de DDC y los registros de transacciones deben estar disponibles para las autoridades nacionales competentes previa autorización correspondiente.

MEDIDAS ADICIONALES PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

*

12. Personas políticamente expuestas

Se debería exigir a las instituciones financieras, en relación con personas extranjeras políticamente expuestas (PEP) (ya sea como cliente o beneficiario final), además de realizar las medidas normales de debida diligencia con el cliente, para:

- (a) disponer de sistemas adecuados de gestión de riesgos para determinar si el cliente o el beneficiario real es una persona políticamente expuesta;
- (b) obtener la aprobación de la alta dirección para establecer (o continuar, para clientes existentes) dichas relaciones comerciales;
- (c) tomar medidas razonables para establecer la fuente de la riqueza y la fuente de los fondos; y
- (d) llevar a cabo un seguimiento continuo mejorado de la relación comercial.

Se debe exigir a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario real es una PEP nacional o una persona a la que una organización internacional le ha confiado o le ha confiado una función destacada. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, se debe exigir a las instituciones financieras que apliquen las medidas mencionadas en los párrafos (b), (c) y (d).

Los requisitos para todos los tipos de PEP también deberían aplicarse a los familiares o asociados cercanos de dichas PEP.

*

13. Banca corresponsal

Se debe exigir a las instituciones financieras, en relación con la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares, además de realizar las medidas normales de diligencia debida con el cliente, a:

- (a) recopilar suficiente información sobre una institución respondiente para comprender completamente la naturaleza del negocio de la misma y para determinar a partir de información disponible públicamente la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha estado sujeta a lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. investigación o acción regulatoria;
- (b) evaluar los controles ALD/CFT de la institución demandada;
- (c) obtener la aprobación de la alta dirección antes de establecer un nuevo corresponsal relaciones;
- (d) comprender claramente las responsabilidades respectivas de cada institución; y
- (e) con respecto a las "cuentas de pago mediante", estar satisfecho de que el banco respondedor ha realizado DDC a los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal, y que es capaz de proporcionar información DDC relevante cuando el corresponsal la solicite banco.

Se debería prohibir a las instituciones financieras establecer o continuar una relación de banca correspondiente con bancos pantalla. Se debe exigir a las instituciones financieras que se aseguren de que las instituciones respondedoras no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

14. Servicios de transferencia de dinero o valores*

Los países deben tomar medidas para garantizar que las personas físicas o jurídicas que brindan servicios de transferencia de dinero o valor (MVTs) tengan licencia o estén registradas y estén sujetas a sistemas efectivos para monitorear y garantizar el cumplimiento de las medidas pertinentes exigidas en las Recomendaciones del GAFI. Los países deben tomar medidas para identificar a las personas físicas o jurídicas que realicen MVTs sin licencia o registro, y aplicar las sanciones apropiadas.

Cualquier persona física o jurídica que trabaje como agente también debe tener una licencia o estar registrada por una autoridad competente, o el proveedor de MVTs debe mantener una lista actualizada de sus agentes a la que puedan acceder las autoridades competentes en los países en los que operan el proveedor de MVTs y sus agentes. Los países deben tomar medidas para garantizar que los proveedores de MVTs que utilizan agentes los incluyan en sus programas ALD/CFT y supervisen el cumplimiento de estos programas.

15. Nuevas tecnologías

Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo que puedan surgir en relación con (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluidos nuevos mecanismos de entrega, y (b) el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo, tanto para productos nuevos como para productos preexistentes. En el caso de las instituciones financieras, dicha evaluación de riesgos debe realizarse antes del lanzamiento de nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Deberían tomar medidas apropiadas para gestionar y mitigar esos riesgos.

Para gestionar y mitigar los riesgos que surgen de los activos virtuales, los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales estén regulados para fines ALD/CFT, y tengan licencia o estén registrados y sujetos a sistemas efectivos para monitorear y garantizar el cumplimiento de las medidas pertinentes exigidas en el GAFI. Recomendaciones.

16. Transferencias bancarias *

Los países deben garantizar que las instituciones financieras incluyan información requerida y precisa sobre el originador y la información requerida sobre el beneficiario en las transferencias electrónicas y mensajes relacionados, y que la información permanezca con la transferencia electrónica o el mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago.

Los países deben garantizar que las instituciones financieras monitorean las transferencias electrónicas con el fin de detectar aquellas que carecen de la información requerida sobre el originador y/o el beneficiario, y tomar las medidas apropiadas.

Los países deben garantizar que, en el contexto del procesamiento de transferencias electrónicas, las instituciones financieras tomen medidas de congelamiento y deben prohibir la realización de transacciones con personas y entidades designadas, según las obligaciones establecidas en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas correspondiente.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

resoluciones, como la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la resolución 1373 (2001), relativas a la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo.

CONFIANZA, CONTROLES Y GRUPOS FINANCIEROS

*

17. Dependencia de terceros

Los países pueden permitir que las instituciones financieras dependan de terceros para ejecutar los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC establecidas en la Recomendación 10 o para introducir negocios, siempre que se cumplan los criterios establecidos a continuación. Cuando se permite dicha confianza, la responsabilidad final por las medidas de DDC sigue siendo de la institución financiera que confía en el tercero.

Los criterios que deben cumplirse son los siguientes:

- (a) Una institución financiera que depende de un tercero debe obtener inmediatamente la información necesaria sobre los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC establecidas en la Recomendación 10.
- (b) Las instituciones financieras deben tomar medidas adecuadas para asegurarse de que copias de los datos de identificación y otra documentación relevante relacionada con los requisitos de DDC estén disponibles para el tercero, previa solicitud, sin demora.
- (c) La institución financiera debe asegurarse de que el tercero esté regulado, supervisado o monitoreado y tenga medidas implementadas para cumplir con los requisitos de DDC y mantenimiento de registros de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 11.
- (d) Al determinar en qué países puede tener su sede el tercero que cumpla las condiciones, los países deberían tener en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo país.

Cuando una institución financiera depende de un tercero que es parte del mismo grupo financiero, y (i) ese grupo aplica requisitos de DDC y mantenimiento de registros, de acuerdo con las Recomendaciones 10, 11 y 12, y programas contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo., de conformidad con la Recomendación 18; y (ii) cuando la implementación efectiva de esos requisitos de DDC y mantenimiento de registros y programas ALD/CFT sea supervisada a nivel de grupo por una autoridad competente, entonces las autoridades competentes pertinentes pueden considerar que la institución financiera aplica las medidas previstas en (b) y (c) arriba a través de su programa de grupo, y puede decidir que (d) no es una condición previa necesaria para la confianza cuando el mayor riesgo país es mitigado adecuadamente por las políticas ALD/CFT del grupo.

18. Controles internos y sucursales y subsidiarias en el extranjero *

Se debería exigir a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Se debe exigir a los grupos financieros que implementen programas para todo el grupo contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluidas políticas y procedimientos para compartir información dentro del grupo con fines ALD/CFT.

Se debe exigir a las instituciones financieras que garanticen que sus sucursales extranjeras y subsidiarias de propiedad mayoritaria apliquen medidas ALD/CFT consistentes con los requisitos del país de origen.

implementar las Recomendaciones del GAFI a través de los programas de los grupos financieros contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

19. Países de mayor riesgo *

Se debe exigir a las instituciones financieras que apliquen medidas mejoradas de debida diligencia a las relaciones comerciales y transacciones con personas físicas y jurídicas, e instituciones financieras, de países para los cuales así lo exige el GAFI. El tipo de medidas de diligencia debida reforzada que se apliquen debe ser eficaz y proporcional a los riesgos.

Los países deberían poder aplicar contramedidas apropiadas cuando así se lo solicite el GAFI. Los países también deberían poder aplicar contramedidas independientemente de cualquier llamado del GAFI para hacerlo. Estas contramedidas deben ser efectivas y proporcionadas a los riesgos.

REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS

20. Notificación de transacciones sospechosas *

Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad delictiva o están relacionados con la financiación del terrorismo, la ley debería exigirle que informe de inmediato sus sospechas a la unidad de inteligencia financiera (UIF).

21. Información y confidencialidad

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deberían:

- (a) protegidos por la ley de responsabilidad penal y civil por el incumplimiento de cualquier restricción a la divulgación de información impuesta por contrato o por cualquier disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, si informan sus sospechas de buena fe a la UIF, incluso si no lo hicieron saber con precisión cuál fue la actividad delictiva subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió; y
- (b) tiene prohibido por ley revelar (“informar”) el hecho de que se está presentando ante la UIF un informe de transacción sospechosa (ROS) o información relacionada. Estas disposiciones no pretenden inhibir el intercambio de información según la Recomendación 18.

NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

22. APNFD: debida diligencia del cliente *

Los requisitos de debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17 se aplican a las empresas y profesiones no financieras designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:

- (a) Casinos: cuando los clientes realizan transacciones financieras iguales o superiores al umbral designado aplicable.
- (b) Agentes inmobiliarios – cuando participan en transacciones para su cliente relativas a la compra y venta de bienes inmuebles.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

(c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas: cuando realicen cualquier transacción en efectivo con un cliente igual o superior al umbral designado aplicable.

(d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – cuando preparen o realicen transacciones para su cliente relacionadas con las siguientes actividades:

compra y venta de bienes inmuebles;

gestión de dinero, valores u otros activos de clientes;

gestión de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;

organización de aportaciones para la creación, funcionamiento o gestión de empresas;

creación, operación o gestión de personas o estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

(e) Proveedores de servicios fiduciarios y societarios – cuando preparan o realizan transacciones para un cliente en relación con las siguientes actividades:

actuar como agente de formación de personas jurídicas;

actuar como (o hacer arreglos para que otra persona actúe como) director o secretario de una empresa, socio de una sociedad o un puesto similar en relación con otras personas jurídicas;

proporcionar un domicilio social, dirección comercial o alojamiento, dirección postal o administrativa para una empresa, sociedad o cualquier otra persona o estructura jurídica;

actuar como (o hacer arreglos para que otra persona actúe como) fideicomisario de un fideicomiso expreso o realizar la función equivalente para otra forma de acuerdo legal;

actuar como (o disponer que otra persona actúe como) accionista nominal de otra persona.

23. APNFD: Otras medidas

*

Los requisitos establecidos en las Recomendaciones 18 a 21 se aplican a todos los negocios y profesiones no financieros designados, sujetos a las siguientes calificaciones:

(a) Se debe exigir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que informen sobre transacciones sospechosas cuando, en nombre o para un cliente, realicen una transacción financiera en relación con las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22. Se recomienda encarecidamente a los países que extiendan el requisito de presentación de informes al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluida la auditoría.

(b) Se debe exigir a los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas que informen sobre transacciones sospechosas cuando realicen cualquier transacción en efectivo con un cliente igual o superior al umbral designado aplicable.

- (c) Se debe exigir a los proveedores de servicios fiduciarios y societarios que informen sobre transacciones sospechosas para un cliente cuando, en nombre o para un cliente, realicen una transacción en relación con las actividades mencionadas en el párrafo (e) de la Recomendación 22.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN****E. TRANSPARENCIA Y PROPIEDAD REAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y
PREPARATIVOS****24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas ***

Los países deben evaluar los riesgos del uso indebido de personas jurídicas para el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo y tomar medidas para prevenir su uso indebido. Los países deben garantizar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario real y el control de las personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o acceder rápida y eficientemente, ya sea a través de un registro de beneficiarios reales o un mecanismo alternativo. Los países no deben permitir que las personas jurídicas emitan nuevas acciones al portador o warrants sobre acciones al portador, y tomar medidas para evitar el uso indebido de acciones y warrants sobre acciones al portador existentes. Los países deberían tomar medidas efectivas para garantizar que los accionistas y directores nominales no sean

utilizado indebidamente para el blanqueo de dinero o la financiación del terrorismo. Los países deberían considerar facilitar el acceso a la información sobre beneficiarios reales y control por parte de las instituciones financieras y APNFD que cumplan con los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

25. Transparencia y beneficiario final de los acuerdos legales *

Los países deben evaluar los riesgos del uso indebido de los acuerdos legales para el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo y tomar medidas para prevenir su uso indebido. En particular, los países deben garantizar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre fideicomisos expresos y otros acuerdos legales similares, incluida información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios, que se pueda obtener o ser accedidos de manera eficiente y oportuna por las autoridades competentes. Los países deberían considerar facilitar el acceso a la información sobre beneficiarios reales y control por parte de las instituciones financieras y APNFD que cumplan con los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

F. PODERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTROS MEDIDAS INSTITUCIONALES

REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

26. Regulación y supervisión de instituciones financieras *

Los países deben garantizar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y estén implementando efectivamente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes o los supervisores financieros deben tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados posean o sean beneficiarios reales de una participación significativa o controladora, o ejerzan una función de gestión en una institución financiera. Los países no deberían aprobar el establecimiento o la continuidad del funcionamiento de bancos pantalla.

Para las instituciones financieras sujetas a los Principios Básicos, las medidas regulatorias y de supervisión que se aplican con fines prudenciales, y que también son relevantes para el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, deberían aplicarse de manera similar para fines ALD/CFT. Esto debería incluir la aplicación de una supervisión de grupo consolidada a efectos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Otras instituciones financieras deben tener licencia o estar registradas y adecuadamente reguladas, y sujetas a supervisión o seguimiento para fines ALD/CFT, teniendo en cuenta el riesgo de lavado de dinero o financiación del terrorismo en ese sector. Como mínimo, cuando las instituciones financieras brinden un servicio de transferencia de dinero o valor, o de cambio de dinero o moneda, deben tener licencia o estar registradas, y estar sujetas a sistemas efectivos para monitorear y garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales ALD/CFT.

27. Facultades de los supervisores

Los supervisores deben tener poderes adecuados para supervisar o monitorear y garantizar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluida la autoridad para realizar inspecciones. Deberían estar autorizados a obligar a las instituciones financieras a presentar cualquier información que sea relevante para monitorear dicho cumplimiento, y a imponer sanciones, de conformidad con la Recomendación 35, por incumplimiento de dichos requisitos. Los supervisores deben tener poderes para imponer una variedad de sanciones disciplinarias y financieras, incluido el poder de retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, cuando corresponda.

28. Regulación y supervisión de las APNFD *

Las empresas y profesiones no financieras designadas deben estar sujetas a medidas regulatorias y de supervisión como se establece a continuación.

(a) Los casinos deben estar sujetos a un régimen regulatorio y de supervisión integral que garantice que hayan implementado efectivamente las medidas ALD/CFT necesarias. A lo mínimo:

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

los casinos deberían tener licencia;

las autoridades competentes deberían tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados posean o sean beneficiarios reales de una participación significativa o mayoritaria, o ejerzan una función de gestión o sean operadores de un casino; y

Las autoridades competentes deben garantizar que los casinos sean supervisados eficazmente para garantizar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT.

(b) Los países deben garantizar que las otras categorías de APNFD estén sujetas a sistemas eficaces para monitorear y garantizar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT. Esto debe realizarse sobre una base sensible al riesgo.

Esto puede ser realizado por (a) un supervisor o (b) por un organismo autorregulador apropiado (JUR), siempre que dicho organismo pueda garantizar que sus miembros cumplan con sus obligaciones de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

El supervisor o la JUR también deberían (a) tomar las medidas necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados estén acreditados profesionalmente, o posean o sean beneficiarios reales de una participación significativa o controladora o ejerzan una función de gestión, por ejemplo, mediante la evaluación de personas sobre la base de una prueba de "idoneidad y idoneidad"; y (b) tener sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en línea con la Recomendación 35 disponibles para abordar el incumplimiento de los requisitos ALD/CFT.

OPERACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

29. Unidades de inteligencia financiera *

Los países deberían establecer una unidad de inteligencia financiera (UIF) que sirva como centro nacional para la recepción y análisis de: (a) informes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de dinero, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, y para la difusión de los resultados de ese análisis. La UIF debería poder obtener información adicional de las entidades declarantes y debería tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y de aplicación de la ley que necesita para llevar a cabo sus funciones adecuadamente.

30. Responsabilidades de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y de investigación *

Los países deben garantizar que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley designadas tengan la responsabilidad de las investigaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales ALD/CFT. Al menos en todos los casos relacionados con delitos importantes que generan ingresos, estas autoridades designadas para hacer cumplir la ley deben desarrollar una investigación financiera paralela proactiva cuando persigan el lavado de dinero, delitos determinantes y financiamiento del terrorismo. Esto debería incluir los casos en los que el delito determinante asociado ocurre fuera de sus jurisdicciones.

Los países deben garantizar que las autoridades competentes tengan la responsabilidad de identificar, rastrear e iniciar rápidamente acciones para congelar y confiscar bienes delictivos y bienes de valor correspondiente. Los países también deberían hacer uso, cuando sea necesario, de mecanismos permanentes o

Grupos temporales multidisciplinarios especializados en investigaciones financieras o patrimoniales. Los países deben garantizar que, cuando sea necesario, se lleven a cabo investigaciones cooperativas con las autoridades competentes apropiadas de otros países.

31. Facultades de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y de investigación

Al realizar investigaciones de lavado de dinero, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben poder obtener acceso a todos los documentos e información necesarios para su uso en esas investigaciones, y en los procesamientos y acciones relacionadas. Esto debería incluir poderes para utilizar medidas obligatorias para la producción de registros en poder de instituciones financieras, APNFD y otras personas físicas o jurídicas, para el registro de personas y locales, para la toma de declaraciones de testigos y para la incautación y obtención de pruebas. Los países deben garantizar que las autoridades competentes que realizan investigaciones puedan utilizar una amplia gama de técnicas de investigación adecuadas para la investigación del lavado de dinero, los delitos determinantes asociados y la financiación del terrorismo. Estas técnicas de investigación incluyen: operaciones encubiertas, interceptación de comunicaciones, acceso a sistemas informáticos y entrega controlada.

Los países deben garantizar que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a una amplia gama de información, en particular para apoyar la identificación y el rastreo de bienes delictivos y bienes de valor correspondiente. Esto puede incluir, entre otros, información básica y de propiedad real, información en poder de las autoridades fiscales, información en registros de activos (como terrenos, propiedades, vehículos, acciones u otros activos) e información en posesión de ciudadanía, registros de residencia o prestaciones sociales.

Además, los países deben contar con mecanismos eficaces para identificar, de manera oportuna, si personas físicas o jurídicas poseen o controlan cuentas. También deberían contar con mecanismos para garantizar que las autoridades competentes tengan un proceso para identificar activos sin notificación previa al propietario. Al realizar investigaciones de lavado de dinero, delitos determinantes asociados y financiación del terrorismo, las autoridades competentes deberían poder solicitar toda la información relevante en poder de la UIF.

32. Mensajeros de efectivo *

Los países deberían contar con medidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador, incluso a través de un sistema de declaración y/o un sistema de divulgación.

Los países deben garantizar que sus autoridades competentes tengan la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador que se sospeche que están relacionados con la financiación del terrorismo, el lavado de dinero o delitos determinantes, o que se hayan declarado o divulgado falsamente.

Los países deben garantizar que existan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para tratar a las personas que hagan declaraciones o revelaciones falsas. En los casos en que la moneda o los instrumentos negociables al portador estén relacionados con el financiamiento del terrorismo, el lavado de dinero o delitos determinantes, los países también deberían adoptar medidas, incluidas medidas legislativas consistentes con la Recomendación 4, que permitirían la confiscación de dicha moneda o instrumentos.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**REQUERIMIENTOS GENERALES****33. Estadísticas**

Los países deben mantener estadísticas integrales sobre asuntos relevantes para la efectividad y eficiencia de sus sistemas ALD/CFT. Esto debería incluir estadísticas sobre los ROS recibidos y difundidos; sobre investigaciones, enjuiciamientos y condenas por lavado de dinero y financiación del terrorismo; sobre bienes congelados, incautados y confiscados; y sobre asistencia jurídica mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.

34. Orientación y retroalimentación

Las autoridades competentes, los supervisores y las JUR deben establecer directrices y proporcionar información que ayude a las instituciones financieras y a las empresas y profesiones no financieras designadas a aplicar medidas nacionales para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y, en particular, a detectar y denunciar sospechas. actas.

SANCIONES**35. Sanciones**

Los países deben garantizar que exista una gama de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas, disponibles para tratar con personas físicas o jurídicas cubiertas por las Recomendaciones 6 y 8 a 23, que no cumplan con los requisitos ALD/CFT. . Las sanciones deberían ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y APNFD, sino también a sus directores y altos directivos.

G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

36. Instrumentos internacionales

Los países deben tomar medidas inmediatas para convertirse en parte y aplicar plenamente la Convención de Viena de 1988; la Convención de Palermo, 2000; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003; y el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, 1999. Cuando corresponda, también se alienta a los países a ratificar e implementar otros convenios internacionales relevantes, como el Convenio del Consejo de Europa sobre Delito Cibernético, 2001; la Convención Interamericana contra el Terrorismo, 2002; y el Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, la búsqueda, la incautación y el decomiso del producto del delito y sobre la financiación del terrorismo, 2005.

37. Asistencia jurídica mutua

Los países deben brindar de manera rápida, constructiva y efectiva la gama más amplia posible de asistencia legal mutua en relación con el lavado de dinero, los delitos determinantes asociados y las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos relacionados con el financiamiento del terrorismo. Los países deben tener una base jurídica adecuada para brindar asistencia y, cuando corresponda, deben contar con tratados, arreglos u otros mecanismos para mejorar la cooperación. En particular, los países deberían:

- (a) No prohibir ni imponer condiciones irrazonables o indebidamente restrictivas a la prestación de asistencia jurídica mutua.
- (b) Asegurar que tengan procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes de asistencia legal mutua. Los países deben utilizar una autoridad central, u otro mecanismo oficial establecido, para la transmisión y ejecución efectiva de las solicitudes. Para monitorear el progreso de las solicitudes, se debe mantener un sistema de gestión de casos.
- (c) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia judicial recíproca por el único motivo de que También se considera que el delito involucra cuestiones fiscales.
- (d) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia jurídica mutua basándose en que las leyes exigen que las instituciones financieras o APNFD mantengan el secreto o la confidencialidad (excepto cuando la información relevante que se busca se mantiene en circunstancias en las que se aplica el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal).).
- (e) Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia judicial recíproca que reciban y de la información contenida en ellas, con sujeción a los principios fundamentales del derecho interno, a fin de proteger la integridad de la investigación o indagatoria. Si el país requerido no puede cumplir con el requisito de confidencialidad, debe informar de inmediato al país solicitante.

Los países deben prestar asistencia jurídica mutua, independientemente de la ausencia de doble incriminación, si la asistencia no implica acciones coercitivas. Los países deberían considerar la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitirles brindar una amplia gama de asistencia en ausencia de doble incriminación.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

Cuando se requiere la doble incriminación para la asistencia jurídica mutua, ese requisito debe considerarse satisfecho independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o lo denominan con la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen como delito la conducta subyacente a la ofensa.

Los países deben garantizar que, de las facultades y técnicas de investigación requeridas en virtud de Recomendación 31, y cualesquiera otras facultades y técnicas de investigación a disposición de sus autoridades competentes:

- (a) todos aquellos relacionados con la producción, búsqueda e incautación de información, documentos o pruebas (incluidos registros financieros) de instituciones financieras u otras personas, y la toma de declaraciones de testigos; y
- (b) una amplia gama de otros poderes y técnicas de investigación;

también están disponibles para su uso en respuesta a solicitudes de asistencia legal mutua y, si son consistentes con su marco interno, en respuesta a solicitudes directas de autoridades judiciales o policiales extranjeras a sus contrapartes nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, se debe considerar la posibilidad de idear y aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar para el procesamiento de los acusados en interés de la justicia en casos que sean objeto de procesamiento en más de un país.

Los países, al presentar solicitudes de asistencia legal mutua, deben hacer todos los esfuerzos posibles para proporcionar información fáctica y jurídica completa que permita la ejecución oportuna y eficiente de las solicitudes, incluida cualquier necesidad de urgencia, y deben enviar solicitudes utilizando medios expeditos. Los países deben, antes de enviar solicitudes, hacer todos los esfuerzos posibles para determinar los requisitos y formalidades legales para obtener asistencia.

Las autoridades responsables de la asistencia jurídica mutua (por ejemplo, una Autoridad Central) deberían recibir recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deben contar con procesos para garantizar que el personal de dichas autoridades mantenga altos estándares profesionales, incluidos estándares relacionados con la confidencialidad, y debe ser de gran integridad y estar adecuadamente capacitado.

38. Asistencia jurídica mutua: embargo y decomiso *

Los países deben contar con medidas, incluidas medidas legislativas, para tomar medidas expeditas en respuesta a las solicitudes de países extranjeros que buscan asistencia para identificar, rastrear, evaluar, investigar, congelar, incautar y confiscar bienes delictivos y bienes de valor correspondiente.

Estas medidas también deberían permitir a los países reconocer y hacer cumplir las órdenes extranjeras de congelamiento, incautación o confiscación. Además, los países deberían poder gestionar los bienes sujetos a confiscación en todas las etapas del proceso de recuperación de activos y compartir o devolver los bienes confiscados.

Los países deben contar con la gama más amplia posible de tratados, arreglos u otros mecanismos para mejorar la cooperación en la recuperación de activos.

39. Extradición

Los países deben ejecutar de manera constructiva y efectiva las solicitudes de extradición en relación con el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, sin demoras indebidas. Los países también deben tomar todas las medidas posibles para garantizar que no proporcionen refugios seguros a personas acusadas de financiar el terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas. En particular, los países deberían:

- (a) garantizar que el lavado de dinero y la financiación del terrorismo sean delitos que den lugar a extradición;
- (b) garantizar que cuentan con procesos claros y eficientes para la ejecución oportuna de las solicitudes de extradición, incluida la priorización cuando corresponda. Para monitorear el progreso de las solicitudes se debe mantener un sistema de gestión de casos;
- (c) no imponer condiciones irrazonables o indebidamente restrictivas a la ejecución de las solicitudes; y
- (d) asegurar que tengan un marco legal adecuado para la extradición.

Cada país debería extraditar a sus propios nacionales o, cuando un país no lo haga únicamente por motivos de nacionalidad, ese país debería, a petición del país que solicita la extradición, presentar el caso, sin demoras indebidas, a sus autoridades competentes. para los efectos del procesamiento de los delitos previstos en la solicitud. Esas autoridades deben tomar su decisión y llevar a cabo sus procedimientos de la misma manera que en el caso de cualquier otro delito de carácter grave conforme al derecho interno de ese país. Los países interesados deberían cooperar entre sí, en particular en aspectos procesales y probatorios, para garantizar la eficiencia de dichos procesamientos.

Cuando se requiere la doble incriminación para la extradición, ese requisito debe considerarse satisfecho independientemente de si ambos países ubican el delito dentro de la misma categoría de delito o lo denominan con la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen como delito la conducta subyacente al delito. .

De conformidad con los principios fundamentales del derecho interno, los países deberían contar con mecanismos de extradición simplificados, como permitir la transmisión directa de solicitudes de detenciones provisionales entre las autoridades competentes, extraditar a personas basándose únicamente en órdenes de detención o sentencias, o introducir una extradición simplificada de personas que consientan y renuncien a sus derechos. Procedimientos formales de extradición. Las autoridades responsables de la extradición deben contar con recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deben contar con procesos para garantizar que el personal de dichas autoridades mantenga altos estándares profesionales, incluidos estándares relacionados con la confidencialidad, y debe ser de gran integridad y estar adecuadamente capacitado.

40. Otras formas de cooperación internacional *

Los países deben garantizar que sus autoridades competentes puedan brindar de manera rápida, constructiva y efectiva la más amplia gama de cooperación internacional en relación con el lavado de dinero, los delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deberían hacerlo tanto de forma espontánea como previa solicitud, y debería existir una base legal para brindar cooperación.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

Los países deberían autorizar a sus autoridades competentes a utilizar los medios más eficientes para cooperar. Si una autoridad competente necesitara acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, como un Memorando de Entendimiento (MOU), éstos deberían negociarse y firmarse oportunamente con la más amplia gama de contrapartes extranjeras.

Las autoridades competentes deberían utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución efectiva de solicitudes de información u otros tipos de asistencia. Las autoridades competentes deben contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de las solicitudes, y para salvaguardar la información recibida.

NOTAS INTERPRETATIVAS A LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 1

(EVALUACIÓN DE RIESGOS DE LA/FT Y APLICACIÓN DE UN ENFOQUE BASADO EN RIESGOS)

1. El enfoque basado en riesgos (EBR) es una forma eficaz de combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Al determinar cómo se debe implementar el RBA en un sector, los países deben considerar la capacidad y la experiencia en materia de lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo (ALA/CFT) del sector correspondiente. Los países deben entender que la discreción otorgada y la responsabilidad impuesta a las instituciones financieras y a las empresas y profesiones no financieras designadas (APNFD) por el RBA es más apropiada en sectores con mayor capacidad y experiencia en ALD/CFT. Esto no debería eximir a las instituciones financieras y APNFD del requisito de aplicar medidas mejoradas cuando identifiquen escenarios de mayor riesgo. Al adoptar un enfoque basado en el riesgo, las autoridades competentes, las instituciones financieras y las APNFD deberían poder garantizar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados, y les permitirían tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos de la forma más eficaz.
2. Al implementar un EBR, las instituciones financieras y las APNFD deben contar con procesos para identificar, evaluar, monitorear, gestionar y mitigar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. El principio general de un RBA es que, cuando existen mayores riesgos, los países deben exigir a las instituciones financieras y APNFD que adopten medidas mejoradas para gestionar y mitigar esos riesgos; y que, en consecuencia, cuando los riesgos sean menores, podrán permitirse medidas simplificadas. No deberían permitirse medidas simplificadas cuando exista sospecha de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo. Las Recomendaciones específicas establecen con mayor precisión cómo se aplica este principio general a requisitos particulares. Los países también pueden, en circunstancias estrictamente limitadas y cuando exista un bajo riesgo comprobado de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, decidir no aplicar ciertas Recomendaciones a un tipo particular de institución o actividad financiera, o APNFD (ver más abajo). Del mismo modo, si los países determinan a través de sus evaluaciones de riesgo que existen tipos de instituciones, actividades, negocios o profesiones que corren el riesgo de sufrir abusos por lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, y que no entran dentro de la definición de institución financiera o APNFD, deberían considerar la aplicación de requisitos ALD/CFT a dichos sectores.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS DE FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS

3. En el contexto de la Recomendación 1, el “riesgo de financiación de la proliferación” se refiere estrictamente al posible incumplimiento, no implementación o evasión de las obligaciones de sanciones financieras selectivas mencionadas en la Recomendación 7.2. Estas obligaciones establecidas en la Recomendación 7 imponen requisitos estrictos a todas las sanciones naturales y personas jurídicas, que no están basadas en riesgos. En el contexto del riesgo de financiación de la proliferación, las medidas basadas en el riesgo por parte de las instituciones financieras y las APNFD buscan reforzar y complementar la plena implementación de los estrictos requisitos de la Recomendación 7, detectando y previniendo la no implementación, el posible incumplimiento o la evasión de obligaciones financieras específicas. sanciones. Al determinar las medidas para mitigar los riesgos de financiación de la proliferación en un sector, los países deben considerar los riesgos de financiación de la proliferación asociados con el sector relevante. Al adoptar medidas basadas en el riesgo, las autoridades competentes, las instituciones financieras y las APNFD deberían poder garantizar que estas medidas sean proporcionales a los riesgos identificados, y que les permitiría tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos de la manera más eficaz.
4. Las instituciones financieras y las APNFD deben contar con procesos para identificar, evaluar, monitorear, gestionar y mitigar los riesgos de financiamiento de la proliferación.³ Esto puede hacerse dentro del marco de sus sanciones financieras específicas y/o programas de cumplimiento existentes. Los países deben garantizar la plena implementación de la Recomendación 7 en cualquier escenario de riesgo. Cuando existan mayores riesgos, los países deberían exigir a las instituciones financieras y APNFD que tomen medidas proporcionales para gestionar y mitigar los riesgos. Cuando los riesgos sean menores, deben garantizar que las medidas aplicadas sean proporcionales al nivel de riesgo, garantizando al mismo tiempo la plena implementación de las sanciones financieras específicas según lo exige la Recomendación 7.

² Los párrafos 1 y 2 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 7, y las notas a pie de página relacionadas, establecen el alcance de las obligaciones de la Recomendación 7; incluido el hecho de que se limita a sanciones financieras selectivas y no cubre otros requisitos de las RCSNU. Los requisitos de los Estándares del GAFI relacionados con el financiamiento de la proliferación se limitan a las Recomendaciones 1, 2, 7 y 15 únicamente. Por lo tanto, los requisitos de la Recomendación 1 para la evaluación y mitigación del riesgo de PF no amplían el alcance de otros requisitos de otras Recomendaciones.

³ Los países pueden decidir eximir a un tipo particular de institución financiera o APNFD de los requisitos para identificar, evaluar, monitorear, gestionar y mitigar los riesgos de financiamiento de la proliferación, siempre que exista un riesgo bajo demostrado de financiamiento de la proliferación relacionado con dichas instituciones financieras o APNFD. Sin embargo, la implementación total de las sanciones financieras selectivas requeridas por la Recomendación 7 es obligatoria en todos los casos.

A. Obligaciones y decisiones de los países

Riesgos de LA/FT

5. **Evaluación de los riesgos de LA/FT** - Los países⁴ deben tomar medidas apropiadas para identificar y evaluar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo para el país, de manera continua y con el fin de: (i) informar cambios potenciales en el régimen ALD/CFT del país., incluidos cambios en leyes, reglamentos y otras medidas; (ii) ayudar en la asignación y priorización de recursos ALD/CFT por parte de las autoridades competentes; y (iii) poner a disposición información para las evaluaciones de riesgos ALA/CFT realizadas por instituciones financieras y APNFD. Los países deben mantener las evaluaciones actualizadas y deben contar con mecanismos para proporcionar información adecuada sobre los resultados a todas las autoridades competentes y organismos autorreguladores (JUR), instituciones financieras y APNFD pertinentes.
6. **Mayor riesgo** : cuando los países identifiquen mayores riesgos, deben asegurarse de que su régimen ALD/CFT aborde estos mayores riesgos y, sin perjuicio de cualquier otra medida adoptada por los países para mitigar estos mayores riesgos, prescribir que las instituciones financieras y las APNFD tomen medidas mejoradas para gestionar y mitigar los riesgos, o garantizar que esta información se incorpore en las evaluaciones de riesgos realizadas por las instituciones financieras y las APNFD, con el fin de gestionar y mitigar los riesgos de manera adecuada. Cuando las Recomendaciones del GAFI identifican actividades de mayor riesgo para las cuales se requieren medidas mejoradas o específicas, se deben aplicar todas esas medidas, aunque el alcance de dichas medidas puede variar según el nivel específico de riesgo.
7. **Menor riesgo** : los países pueden decidir permitir medidas simplificadas para algunas de las Recomendaciones del GAFI que requieren que las instituciones financieras o APNFD tomen ciertas acciones, siempre que se haya identificado un riesgo menor, y esto sea consistente con la evaluación del país sobre su lavado de dinero y riesgos de financiación del terrorismo, tal como se menciona en el apartado 3.
- Independientemente de cualquier decisión de especificar ciertas categorías de riesgo más bajas de acuerdo con el párrafo anterior, los países también pueden permitir que las instituciones financieras y APNFD apliquen medidas simplificadas de debida diligencia del cliente (DDC), siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la sección B a continuación ("Obligaciones y decisiones para instituciones financieras y APNFD"), y en el párrafo 7 a continuación, se cumplen.
8. **Exenciones:** los países pueden decidir no aplicar algunas de las Recomendaciones del GAFI que exigen instituciones financieras o APNFD para tomar ciertas acciones, siempre que:
- (a) existe un riesgo bajo demostrado de lavado de dinero y financiación del terrorismo; esto ocurre en circunstancias estrictamente limitadas y justificadas; y se relaciona con un tipo particular de institución o actividad financiera, o APNFD; o
 - (b) una actividad financiera (distinta de la transferencia de dinero o valor) es llevada a cabo por una persona física o jurídica de forma ocasional o muy limitada (teniendo en cuenta criterios cuantitativos y absolutos), de modo que existe un bajo riesgo de blanqueo de capitales y terrorismo financiación.

⁴ Cuando corresponda, se deben tener en cuenta las evaluaciones de riesgos ALD/CFT a nivel supranacional al considerar si se cumple esta obligación.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Si bien la información recopilada puede variar según el nivel de riesgo, los requisitos de la Recomendación 11 para retener información deben aplicarse a cualquier información que se recopile.

- 9 **Supervisión y seguimiento del riesgo :** los supervisores (o las JUR para los sectores relevantes de APNFD) deben garantizar que las instituciones financieras y las APNFD estén implementando efectivamente las obligaciones establecidas a continuación. Al llevar a cabo esta función, los supervisores y las JUR deben, cuando sea necesario de conformidad con las Notas Interpretativas de las Recomendaciones 26 y 28, revisar los perfiles de riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y las evaluaciones de riesgo preparadas por las instituciones financieras y las APNFD, y tomar el resultado de esta revisión en consideración.

riesgo de FP

- 10. Evaluación del riesgo del FP :** los países⁵ deben tomar medidas apropiadas para identificar y evaluar los riesgos de financiamiento de la proliferación para el país, de manera continua y con el fin de: (i) informar cambios potenciales en el régimen del FP del país, incluidos cambios en las leyes y regulaciones, y otras medidas; (ii) ayudar en la asignación y priorización de los recursos del MPP por parte de las autoridades competentes; y (iii) poner a disposición información para las evaluaciones de riesgo del FP realizadas por instituciones financieras y APNFD. Los países deben mantener las evaluaciones actualizadas y deben contar con mecanismos para proporcionar información adecuada sobre los resultados a todas las autoridades competentes y JUR, instituciones financieras y APNFD pertinentes.

- 11. Mitigar el riesgo de FP :** los países deben tomar medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos de financiación de la proliferación que identifiquen. Los países deberían desarrollar una comprensión de los medios de posibles violaciones, evasión y no implementación de medidas financieras específicas. sanciones presentes en sus países que puedan ser compartidas dentro y entre las autoridades competentes y con el sector privado. Los países deben garantizar que las instituciones financieras y las APNFD tomen medidas para identificar circunstancias que puedan presentar mayores riesgos y garantizar que su régimen de CPF aborde estos riesgos. Los países deben garantizar la plena implementación de la Recomendación 7 en cualquier escenario de riesgo. Cuando existan riesgos mayores, los países deberían exigir a las instituciones financieras y APNFD que tomen medidas proporcionales para gestionar y mitigar estos riesgos. En consecuencia, cuando los riesgos sean menores, deben garantizar que las medidas aplicadas sean proporcionales al nivel de riesgo, garantizando al mismo tiempo la plena implementación de las sanciones financieras específicas como lo exige la Recomendación 7.

B. Obligaciones y decisiones de las instituciones financieras y APNFD

Riesgos de LA/FT

- 12. Evaluación de los riesgos de MF/FT -** Se debe exigir a las instituciones financieras y APNFD que tomen medidas apropiadas para identificar y evaluar sus riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (para clientes, países o áreas geográficas; y productos, servicios, transacciones o canales de entrega). Deben documentar esas evaluaciones para poder demostrar su fundamento, mantenerlas actualizadas y disponer de mecanismos adecuados para proporcionar información sobre la evaluación de riesgos a las autoridades competentes y a las JUR. La naturaleza y alcance de cualquier

⁵ Cuando corresponda, se deben tener en cuenta las evaluaciones de riesgo de FP a nivel supranacional al considerar si se cumple esta obligación.

La evaluación de los riesgos de lavado de dinero y financiación del terrorismo debe ser adecuada a la naturaleza y tamaño del negocio. Las instituciones financieras y las APNFD siempre deben comprender sus riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, pero las autoridades competentes o las JUR pueden determinar que no se requieren evaluaciones de riesgos individuales documentadas, si los riesgos específicos inherentes al sector están claramente identificados y comprendidos.

13. **Gestión y mitigación de riesgos** : se debe exigir a las instituciones financieras y APNFD que tengan políticas, controles y procedimientos que les permitan gestionar y mitigar eficazmente los riesgos que han sido identificados (ya sea por el país o por la institución financiera o APNFD). Se les debería exigir que supervisen la implementación de esos controles y los mejoren, si es necesario. Las políticas, controles y procedimientos deben ser aprobados por la alta dirección, y las medidas adoptadas para gestionar y mitigar los riesgos (ya sean mayores o menores) deben ser coherentes con los requisitos nacionales y con la orientación de las autoridades competentes y las JUR.

14. **Mayor riesgo** : cuando se identifiquen riesgos mayores, se debe exigir a las instituciones financieras y APNFD que tomen medidas mejoradas para gestionar y mitigar los riesgos.

15. **Menor riesgo** : cuando se identifican menores riesgos, los países pueden permitir que las instituciones financieras y las APNFD tomen medidas simplificadas para gestionar y mitigar esos riesgos.

16. Al evaluar el riesgo, las instituciones financieras y las APNFD deben considerar todos los riesgos relevantes. factores antes de determinar cuál es el nivel de riesgo general y el nivel adecuado de mitigación que se aplicará. Las instituciones financieras y las APNFD pueden diferenciar el alcance de las medidas, dependiendo del tipo y nivel de riesgo de los diversos factores de riesgo (por ejemplo, en una situación particular, podrían aplicar DDC normal para las medidas de aceptación del cliente, pero DDC mejorada para el monitoreo continuo, o viceversa). viceversa).

[riesgo de PF](#)

17. **Evaluación del riesgo de FP** - Se debe exigir a las instituciones financieras y APNFD que tomen las medidas adecuadas para identificar y evaluar sus riesgos de financiación de la proliferación. Esto puede hacerse en el marco de sus sanciones financieras específicas y/o programas de cumplimiento existentes. Deben documentar esas evaluaciones para poder demostrar su fundamento, mantenerlas actualizadas y disponer de mecanismos adecuados para proporcionar información sobre la evaluación de riesgos a las autoridades competentes y a las JUR. La naturaleza y el alcance de cualquier evaluación de los riesgos de financiación de la proliferación deben ser adecuados a la naturaleza y el tamaño del negocio.

Las instituciones financieras y las APNFD siempre deben comprender sus riesgos de financiamiento de la proliferación, pero las autoridades competentes o las JUR pueden determinar que no se requieren evaluaciones de riesgos individuales documentadas, si los riesgos específicos inherentes al sector están claramente identificados y comprendidos.

18. **Mitigar el riesgo de FP** - Las instituciones financieras y las APNFD deben tener políticas, controles y procedimientos para gestionar y mitigar eficazmente los riesgos que han sido identificados. Esto puede hacerse en el marco de sus sanciones financieras específicas y/o programas de cumplimiento existentes. Se les debería exigir que supervisen la implementación de esos controles y los mejoren, si es necesario. Las políticas, controles y procedimientos deben ser aprobados por la alta dirección, y las medidas adoptadas para gestionar y mitigar los riesgos (ya sean mayores o menores) deben ser coherentes con los requisitos nacionales y con la orientación de autoridades competentes.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

autoridades y JUR. Los países deben garantizar la plena implementación de la Recomendación 7 en cualquier escenario de riesgo. Cuando existan mayores riesgos, los países deberían exigir a las instituciones financieras y APNFD que tomen medidas proporcionales para gestionar y mitigar los riesgos (es decir, introducir controles mejorados destinados a detectar posibles violaciones, no implementación o evasión de sanciones financieras específicas según la Recomendación 7). En consecuencia, cuando los riesgos sean menores, deben garantizar que esas medidas sean proporcionales al nivel de riesgo, al tiempo que garantizan la plena implementación de las sanciones financieras específicas según lo exige la Recomendación 7.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 2 (COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN NACIONAL)

1. Los países deben establecer marcos interinstitucionales apropiados para la cooperación y coordinación con respecto a la lucha contra el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación. Estos pueden ser un marco único o marcos diferentes para LD, FT y FP, respectivamente.
2. Dichos marcos deben estar dirigidos por una o más autoridades designadas, u otro mecanismo que sea responsable de establecer políticas nacionales y garantizar la cooperación y coordinación entre todos los organismos pertinentes.
3. Los marcos interinstitucionales deben incluir a las autoridades pertinentes para combatir el LA, el FT y el FP. Dependiendo de la organización nacional de funciones, las autoridades relevantes para dichos marcos podrían incluir:
 - a) Los departamentos competentes del gobierno central (por ejemplo, finanzas, comercio y comercio, interior, justicia y relaciones exteriores);
 - b) Autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, recuperación de activos y procesamiento;
 - c) Unidad de inteligencia financiera;
 - d) Agencias de Seguridad e Inteligencia;
 - e) Autoridades aduaneras y fronterizas;
 - f) Supervisores y órganos de autorregulación;
 - g) Autoridades tributarias;
 - h) Autoridades de control de importaciones y exportaciones;
 - i) Registros de sociedades y, cuando existan, registros de beneficiarios reales; y
 - j) Otros organismos, según corresponda.
4. Los países deben garantizar que existan mecanismos establecidos que permitan una cooperación operativa efectiva y, cuando corresponda, la coordinación y el intercambio oportuno de información relevante a nivel nacional entre diferentes autoridades competentes para fines operativos relacionados con ALD, CFT y CPF, tanto de manera proactiva como previa. pedido. Estas podrían incluir: (a) medidas para aclarar el papel, las necesidades de información y las fuentes de información de cada autoridad pertinente; (b) medidas para facilitar el flujo oportuno de información entre las autoridades pertinentes (por ejemplo, formatos estándar y canales seguros), y (c) mecanismos prácticos para facilitar el trabajo interinstitucional (por ejemplo, equipos conjuntos o plataformas de datos compartidos).

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

**NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 3
(DELITO DE LAVADO DE DINERO)**

1. Los países deberían tipificar como delito el lavado de dinero sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000 (la Convención de Palermo).
2. Los países deberían aplicar el delito de lavado de dinero a todos los delitos graves, con miras a incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes pueden describirse haciendo referencia a todos los delitos; o a un umbral vinculado a una categoría de infracciones graves; o a la pena de prisión aplicable al delito determinante (enfoque de umbral); o a una lista de delitos determinantes; o una combinación de estos enfoques.
3. Cuando los países aplican un enfoque de umbral, los delitos determinantes deberían, como mínimo, comprender todos los delitos que caen dentro de la categoría de delitos graves según su legislación nacional, o deberían incluir delitos que se castiguen con una pena máxima de más de un año de prisión. o, para aquellos países que tienen un umbral mínimo para los delitos en su sistema legal, los delitos determinantes deben comprender todos los delitos que son castigados con un umbral mínimo pena de prisión superior a seis meses.
4. Cualquiera que sea el enfoque que se adopte, cada país debería, como mínimo, incluir una variedad de delitos dentro de cada una de las categorías de delitos designadas. El delito de lavado de dinero debe extenderse a cualquier tipo de bien, independientemente de su valor, que directa o indirectamente represente el producto del delito. Para demostrar que los bienes son producto del delito, no debería ser necesario que una persona sea condenada por un delito determinante.
5. Los delitos determinantes del lavado de dinero deben extenderse a la conducta que ocurrió en otro país, que constituye un delito en ese país y que habría constituido un delito determinante si hubiera ocurrido a nivel nacional. Los países pueden establecer que el único requisito previo es que la conducta habría constituido un delito determinante si hubiera ocurrido a nivel nacional.
6. Los países pueden disponer que el delito de lavado de dinero no se aplique a las personas que cometieron el delito determinante, cuando así lo requieran los principios fundamentales de su derecho interno.
7. Los países deberían garantizar que:
 - (a) La intención y el conocimiento requeridos para probar el delito de lavado de dinero pueden ser inferido de circunstancias fácticas objetivas.
 - (b) Deberían aplicarse sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas condenadas por blanqueo de dinero.
 - (c) La responsabilidad y las sanciones penales y, cuando eso no sea posible (debido a principios fundamentales del derecho interno), la responsabilidad y las sanciones civiles o administrativas, deberían aplicarse a las personas jurídicas. Esto no debería impedir procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos con respecto a personas jurídicas en países en los que existe más de una forma de

la responsabilidad está disponible. Tales medidas deben entenderse sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas. Todas las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

- (d) Deben existir delitos auxiliares apropiados al delito de lavado de dinero, incluida la participación, asociación o conspiración para cometer, intentar, ayudar e instigar, facilitar y asesorar la comisión, a menos que esto no esté permitido por los principios fundamentales de la legislación nacional. ley.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 4 (CONFISCACIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES)

A. Marcos de priorización y recuperación de activos

1. Los países deben revisar su régimen de recuperación de activos para garantizar su eficacia continua y proporcionar recursos suficientes para lograr la recuperación de activos de manera efectiva.
2. De conformidad con la Recomendación 2, los países deben asegurarse de contar con los marcos de cooperación y coordinación nacionales y las estructuras de agencias necesarios para permitir el uso efectivo de las medidas siguientes.

B. Bienes delictivos y bienes de valor correspondiente

3. Los bienes delictivos y los bienes de valor correspondiente se extienden a los bienes que pertenecen o están en posesión de terceros, pero sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Ejemplos de circunstancias en las que la propiedad es propiedad o está en manos de terceros no de buena fe y podría ser propiedad criminal o propiedad del valor correspondiente incluyen:
 - (a) bienes bajo el control efectivo del acusado o de la persona bajo investigación y, por ejemplo, en posesión o propiedad de familiares, asociados o personas y estructuras jurídicas; o
 - (b) cuando el bien haya sido donado o transferido a un tercero por una cantidad significativamente por encima o por debajo del valor de mercado.

C. Medidas provisionales

4. En respuesta a información relevante, los países deben permitir que la UIF u otra autoridad competente tome medidas inmediatas, directa o indirectamente, para retener el consentimiento o suspender una transacción sospechosa de estar relacionada con el lavado de dinero, delitos determinantes o financiamiento del terrorismo. Se deberá especificar la duración máxima de esta medida y dejar tiempo suficiente para analizar la transacción y para que las autoridades competentes inicien, en su caso, una acción de embargo o embargo.
5. Los países deberían contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes aplicar rápidamente medidas provisionales. Esto debería incluir:
 - (a) permitir que la solicitud inicial para congelar o incautar bienes delictivos y bienes de valor correspondiente se realice ex parte o sin previo aviso;⁶ y
 - (b) garantizar que las medidas provisionales no tengan condiciones irrazonables o indebidamente restrictivas para una acción efectiva, como en relación con la demostración del riesgo de disipación.

⁶ Los procedimientos ex parte pueden estar sujetos a salvaguardias apropiadas conforme al derecho interno, incluida la activación de una notificación o una revisión inter partes después de la implementación de la medida provisional.

6. Cuando sea necesario actuar lo más rápidamente posible, los países deberían permitir que autoridades para congelar e incautar bienes delictivos y bienes de valor correspondiente sin orden judicial, y dicha acción puede revisarse mediante procedimientos judiciales dentro de un período de tiempo. Si cualquiera de los dos, el congelamiento o la incautación sin una orden judicial es incompatible con los principios fundamentales del derecho interno, un país puede utilizar un mecanismo alternativo si permite a sus autoridades competentes tomar medidas sistemáticas y con la suficiente rapidez para impedir la disipación de bienes delictivos y de bienes de propiedad correspondiente. valor.
7. Los países deben contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes tomar medidas que prevengan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del país para congelar, incautar o confiscar bienes delictivos y bienes de valor correspondiente.

D. Confiscación

8. Los países necesitan una amplia gama de medidas, incluidas medidas legislativas, disponibles para confiscar bienes delictivos y bienes de valor correspondiente, incluidas las medidas mencionadas en los párrafos (9) a (13) siguientes. Las medidas o combinación de medidas que se aplicarán dependerán de las circunstancias del caso. También es importante que tales medidas se implementen de manera que respeten los derechos y salvaguardias sustantivos y procesales que pueden implicar el decomiso.
9. Los países deberían contar con medidas, incluidas medidas legislativas, para permitir la confiscación de bienes delictivos y bienes de valor correspondiente tras la condena de una persona.
10. En la medida en que tal requisito sea compatible con los principios fundamentales del derecho interno
Según la ley, los países deben contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan que la confiscación se extienda a otros bienes de una persona condenada por lavado de dinero, delitos determinantes⁷ o financiamiento del terrorismo cuando el tribunal esté convencido de que dichos bienes se derivan de una conducta criminal.⁸
11. Los países deben contar con medidas, incluidas medidas legislativas, para permitir la confiscación de bienes delictivos sin requerir una condena penal (confiscación sin condena) en relación con un caso que involucre lavado de dinero, delitos determinantes⁹ o financiamiento del terrorismo, en la medida en que tales un requisito es consistente con principios fundamentales del derecho interno.
Los países tienen flexibilidad en cómo implementar el decomiso sin condena.
12. Los países deberían considerar la adopción de medidas que exijan que el delincuente demuestre la origen legítimo de los bienes supuestamente sujetos a decomiso.

⁷ Los países pueden limitar la aplicación del decomiso ampliado a delitos graves de conformidad con la Recomendación 3.

⁸ Para determinar si los bienes en cuestión se derivan de una conducta delictiva, esto podría incluir, por ejemplo, si el valor de los bienes representa el producto de un estilo de vida delictivo o es desproporcionado con respecto a los ingresos legales de la persona condenada.

⁹ Los países pueden limitar la aplicación del decomiso sin condena a delitos graves de conformidad con la Recomendación 3.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

E. Recuperación de activos y autoridades fiscales

13. Los países deben permitir que sus autoridades competentes y autoridades fiscales cooperen y, cuando corresponda, coordinar y compartir información a nivel nacional con miras a mejorar los esfuerzos de recuperación de activos y apoyar la identificación de bienes delictivos. Esto podría, en los casos apropiados, cuando exista una obligación tributaria, apoyar la recuperación de dichas obligaciones por parte de las autoridades tributarias.

F. Gestión, devolución y enajenación de activos

14. Los países deben contar con mecanismos eficaces para gestionar, preservar y, cuando sea necesario, disponer de bienes congelados, incautados o confiscados. La preservación del valor de la propiedad debe incluir la venta de la propiedad antes de la confiscación, cuando corresponda.

15. Los países deberían considerar el establecimiento de un fondo de recuperación de activos en el que se depositarán todos o parte de los bienes confiscados para el cumplimiento de la ley, la salud, la educación u otros fines apropiados.

16. Los países deben asegurarse de contar con medidas que les permitan hacer cumplir una orden de decomiso y realizar los bienes o valores sujetos a la orden de confiscación, lo que lleva a la privación permanente de los bienes o valores sujetos a la orden.

17. Los países deberían contar con mecanismos para devolver los bienes confiscados a sus antiguos legítimos propietarios o utilizarlo para compensar a las víctimas de delitos.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 5

(DELITO DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)

A. Objetivos

1. La Recomendación 5 fue desarrollada con el objetivo de garantizar que los países tengan la capacidad legal para procesar y aplicar sanciones penales a las personas que financian el terrorismo. Dada la estrecha conexión entre el terrorismo internacional y, entre otras cosas, el lavado de dinero, otro objetivo de la Recomendación 5 es enfatizar este vínculo obligando a los países a incluir los delitos de financiación del terrorismo como delitos determinantes del lavado de dinero.
- B. Características del delito de financiación del terrorismo**
2. Los delitos de financiación del terrorismo deben extenderse a cualquier persona que intencionalmente proporcione o recopile fondos u otros activos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que se utilicen, o sabiendo que se utilizarán, en su totalidad o en su totalidad. parte: (a) llevar a cabo un acto terrorista; (b) por una organización terrorista; o (c) por un terrorista individual.
3. La financiación del terrorismo incluye la financiación de viajes de personas que viajan a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad con el fin de perpetrar, planificar, preparar o participar en actos terroristas o proporcionar o recibir entrenamiento terrorista.
4. Penalizar la financiación del terrorismo únicamente sobre la base de complicidad, intento o conspiración no es suficiente para cumplir con esta Recomendación.
5. Los delitos de financiación del terrorismo deben extenderse a cualquier fondo u otros activos, ya sea de fuente legítima o ilegítima.
6. Los delitos de financiación del terrorismo no deberían exigir que los fondos u otros activos: (a) se hayan utilizado realmente para llevar a cabo o intentar actos terroristas; o (b) estar vinculado a un acto terrorista específico.
7. Los países deben garantizar que la intención y el conocimiento necesarios para probar el delito de financiación del terrorismo puedan inferirse de circunstancias fácticas objetivas.
8. Deben aplicarse sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas condenadas por financiación del terrorismo.
9. La responsabilidad y las sanciones penales y, cuando eso no sea posible (debido a principios fundamentales del derecho interno), la responsabilidad y las sanciones civiles o administrativas, deberían aplicarse a las personas jurídicas. Esto no debería impedir procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos con respecto a personas jurídicas en países en los que existe más de una forma de responsabilidad. Tales medidas deben entenderse sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas. Todas las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
10. También debería ser un delito intentar cometer el delito de financiación del terrorismo.
11. También debe constituir delito la realización de cualquiera de los siguientes tipos de conducta:

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

- (a) Participar como cómplice en un delito, según lo establecido en los párrafos 2 o 9 de este Nota Interpretativa;
- (b) Organizar u ordenar a otros que cometan un delito, según lo establecido en los párrafos 2 o 9 de esta Nota Interpretativa;
- (C) Contribuir a la comisión de uno o más delitos, según lo establecido en los párrafos 2 o 9 de esta Nota Interpretativa, por un grupo de personas que actúan con un propósito común. Dicha contribución será intencional y: (i) se realizará con el objetivo de promover la actividad delictiva o el propósito delictivo del grupo, cuando dicha actividad o propósito implique la comisión de un delito de financiamiento del terrorismo; o (ii) realizarse con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito de financiación del terrorismo.

12. Los delitos de financiación del terrorismo deben aplicarse, independientemente de si la persona que presuntamente ha cometido el delito se encuentra en el mismo país o en un país diferente de aquel en el que se encuentran los terroristas/organizaciones terroristas o el acto terrorista ocurrió o ocurrirá.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 6

(SANCIONES FINANCIERAS OBJETIVOS RELACIONADAS CON EL TERRORISMO
Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO)

A. OBJETIVO

1. La Recomendación 6 requiere que cada país implemente sanciones financieras específicas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que exigen que los países congelen, sin demora, los fondos u otros activos, y para garantizar que no se pongan fondos ni otros activos a disposición o en beneficio de: (i) cualquier persona¹⁰ o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad) conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, según lo exige la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad y sus resoluciones sucesoras¹¹; o (ii) cualquier persona o entidad designada por ese país de conformidad con la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.
2. Cabe destacar que ninguna de las obligaciones de la Recomendación 6 pretende reemplazar otras medidas u obligaciones que puedan ya estar vigentes para tratar con fondos u otros activos en el contexto de una investigación o procedimiento penal, civil o administrativo, como es requerido por la Recomendación 4 (confiscación y medidas provisionales)¹². Las medidas previstas en la Recomendación 6 pueden complementar los procedimientos penales contra una persona o entidad designada y ser adoptadas por una autoridad competente o un tribunal, pero no están condicionadas a la existencia de dichos procedimientos. En cambio, el foco de la Recomendación 6 está en las medidas preventivas que son necesarias y únicas en el contexto de detener el flujo de fondos u otros activos a grupos terroristas; y el uso de fondos u otros activos por parte de grupos terroristas. Al determinar los límites de un régimen de financiación antiterrorista eficaz o fomentar un apoyo generalizado a este, los países también deben respetar los derechos humanos, respetar el Estado de derecho y reconocer los derechos de terceros inocentes.

¹⁰ Persona natural o jurídica.

¹¹ La Recomendación 6 es aplicable a todas las resoluciones sucesoras actuales y futuras de la resolución 1267 (1999) y a cualquier futura RCSNU que imponga sanciones financieras selectivas en el contexto de la financiación del terrorismo. Al momento de emisión de esta Nota Interpretativa (febrero de 2012), las resoluciones sucesoras de la resolución 1267 (1999) son las resoluciones: 1333 (2000), 1363 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003)., 1526 (2004), 1617 (2005), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) y 1989 (2011).

¹² Basado en los requisitos establecidos, por ejemplo, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988) (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) (la Convención de Palermo), que contienen obligaciones en materia de embargo preventivo, incautación y decomiso en el contexto de la lucha contra la delincuencia transnacional. Además, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) (el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo) contiene obligaciones relativas al congelamiento, incautación y confiscación en el contexto de la lucha contra la financiación del terrorismo. Esas obligaciones existen por separado y aparte de las obligaciones establecidas en la Recomendación 6 y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relacionadas con el financiamiento del terrorismo.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

**B. IDENTIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE PERSONAS Y ENTIDADES DE FINANCIACIÓN
O APOYAR ACTIVIDADES TERRORISTAS**

3. En el caso de la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, las designaciones relativas a Al-Qaida las hace el Comité 1267, y las designaciones relativas a los talibanes y las amenazas conexas al Afganistán las hace el Comité 1988, actuando ambos comités bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Para la resolución 1373 (2001), las designaciones se hacen, a nivel nacional o supranacional, por un país o países que actúan de oficio, o a solicitud de otro país, si el país que recibe la solicitud está satisfecho, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. principios, que una designación solicitada esté respaldada por motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o creer que la persona designada propuesta cumple los criterios para la designación establecidos en la resolución 1373 (2001), como se establece en la Sección E.
 4. Los países deben tener la autoridad y procedimientos o mecanismos eficaces para identificar e iniciar propuestas de designación de personas y entidades objeto de la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, de conformidad con las obligaciones establecidas en esas resoluciones del Consejo de Seguridad¹³. Dicha autoridad y procedimientos o mecanismos son esenciales para proponer personas y entidades al Consejo de Seguridad para su designación de conformidad con los programas basados en listas del Consejo de Seguridad, de conformidad con esas resoluciones del Consejo de Seguridad. Los países también deben tener la autoridad y procedimientos o mecanismos efectivos para identificar e iniciar designaciones de personas y entidades de conformidad con la S/RES/1373 (2001), de conformidad con las obligaciones establecidas en esa resolución del Consejo de Seguridad. Esa autoridad y procedimientos o mecanismos son esenciales para identificar personas y entidades que cumplan los criterios identificados en la resolución 1373 (2001), descrita en la Sección E. El régimen de un país para implementar la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la resolución 1373 (2001), debe incluir los siguientes elementos necesarios:
- (a) Los países deben identificar una autoridad competente o un tribunal responsable de:
- (i) proponer al Comité 1267, para su designación según corresponda, personas o entidades que cumplan con los criterios específicos para su designación, según lo establecido en Seguridad La resolución 1989 (2011) del Consejo (sobre Al-Qaida) y resoluciones conexas, si esa autoridad decide hacerlo y considera que tiene pruebas suficientes para respaldar los criterios de designación;
 - (ii) proponer al Comité de 1988, para su designación según corresponda, personas o entidades que cumplan con los criterios específicos para su designación, según lo establecido en Seguridad Resolución 1988 (2011) del Consejo (sobre los talibanes y aquellos asociados con el talibanes al constituir una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán) y resoluciones conexas, si esa autoridad decide hacerlo y cree que tiene pruebas suficientes para respaldar los criterios de designación; y
 - (iii) designar personas o entidades que cumplan con los criterios específicos para la designación, según lo establecido en la resolución 1373 (2001), ya sea por iniciativa propia del país

¹³ Las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad no exigen que los países identifiquen personas o entidades y las presenten a los comités pertinentes de las Naciones Unidas, sino que tengan la autoridad y los procedimientos y mecanismos eficaces establecidos para poder hacerlo.

moción o, después de examinar y dar curso, en su caso, a la solicitud de otro país, si el país que recibe la solicitud está convencido, de acuerdo con los principios legales aplicables, de que la designación solicitada está respaldada por motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o creer que la persona designada propuesta cumple con los criterios para la designación establecidos en la resolución 1373 (2001), como se establece en la Sección E.

- (b) Los países deben tener uno o varios mecanismos para identificar objetivos para su designación, basados en los criterios de designación establecidos en la resolución 1988 (2011) y la resolución 1989 (2011) y resoluciones relacionadas, y en la resolución 1373 (2001) (consulte la Sección E para los detalles específicos). criterios de designación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad). Esto incluye tener autoridad y procedimientos o mecanismos efectivos para examinar y dar efecto, si corresponde, a las acciones iniciadas bajo los mecanismos de congelamiento de otros países de conformidad con la resolución 1373 (2001). Para garantizar que se desarrolle una cooperación efectiva entre los países, los países deben asegurarse de que, al recibir una solicitud, determinen rápidamente si están satisfechos, de acuerdo con los principios (supra)nacionales aplicables, de que la solicitud está respaldada por motivos razonables, o sobre una base razonable, sospechar o creer que la persona designada propuesta cumple los criterios para la designación establecidos en la resolución 1373 (2011), establecidos en la Sección E.
- (c) Las autoridades competentes deberían contar con autoridades y procedimientos o mecanismos legales apropiados para recopilar o solicitar la mayor cantidad de información posible de todas las fuentes relevantes para identificar a las personas y entidades que, con base en motivos razonables, o una base razonable para sospechar o creemos, cumplen los criterios de designación establecidos en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.
- (d) Al decidir si hacer o no una (propuesta de) designación, los países deben aplicar un estándar de prueba de "motivos razonables" o "bases razonables".
Para las designaciones en virtud de la resolución 1373 (2001), la autoridad competente de cada país aplicará la norma jurídica de su propio sistema jurídico respecto del tipo y la cantidad de pruebas para determinar que existen "motivos razonables" o "bases razonables" para una decisión de designar a una persona o entidad, y así iniciar una acción bajo un mecanismo de congelamiento. Este es el caso independientemente de si la designación propuesta se presenta por iniciativa propia del país en cuestión o a petición de otro país. Tales (propuestas de) designaciones no deben estar condicionadas a la existencia de un proceso penal.
- e) Al proponer nombres al Comité 1267 para su inclusión en las sanciones contra Al-Qaida Lista, de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, los países deberían:
 - (i) seguir los procedimientos y formularios estándar para la cotización, adoptados por el 1267 Comité;
 - (ii) proporcionar tanta información relevante como sea posible sobre el nombre propuesto, en particular, suficiente información de identificación para permitir la identificación precisa y positiva de individuos, grupos, empresas y entidades y, en la medida de lo posible, la información requerida por Interpol. emitir un Aviso Especial;

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

- (iii) proporcionar una exposición del caso que contenga tantos detalles como sea posible sobre la base de la lista, incluyendo: información específica que respalde la determinación de que la persona o entidad cumple con los criterios relevantes para la designación (consulte la Sección E para conocer los criterios de designación específicos de resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad); la naturaleza de la información; información o documentos de respaldo que pueden proporcionarse; y detalles de cualquier conexión entre la persona designada propuesta y cualquier persona o entidad actualmente designada. Esta exposición del caso debe poder publicarse, previa solicitud, excepto las partes que un Estado miembro identifique como confidenciales para el Comité 1267; y
- (iv) especificar si se puede dar a conocer su condición de Estado designante.
- f) Al proponer nombres al Comité de 1988 para su inclusión en las sanciones a los talibanes Lista, de conformidad con la resolución 1988 (2011) y sus resoluciones sucesoras, los países deberían:
- i) seguir los procedimientos de inclusión en la lista adoptados por el Comité de 1988;
- (ii) proporcionar tanta información relevante como sea posible sobre el nombre propuesto, en particular, suficiente información de identificación para permitir la identificación precisa y positiva de individuos, grupos, empresas y entidades y, en la medida de lo posible, la información requerida por Interpol. emitir un Aviso Especial; y
- (iii) proporcionar una exposición del caso que contenga tantos detalles como sea posible sobre la base de la lista, incluyendo: información específica que respalde la determinación de que la persona o entidad cumple con la designación relevante (consulte la Sección E para conocer los criterios de designación específicos de los Certificados de Seguridad relevantes). Resoluciones del Consejo; la naturaleza de la información; información o documentos de respaldo que pueden proporcionarse; y detalles de cualquier conexión entre la persona designada propuesta y cualquier persona o entidad actualmente designada. Esta exposición del caso debería poder hacerse pública, previa solicitud, excepto las partes que un Estado miembro identifique como confidenciales para el Comité de 1988.
- g) Al solicitar a otro país que dé efecto a las acciones iniciadas conforme a los mecanismos de congelamiento que se han implementado de conformidad con la resolución 1373 (2001), el país iniciador debe proporcionar tantos detalles como sea posible sobre: el nombre propuesto, en particular, suficiente información de identificación para permitir la identificación precisa y positiva de personas y entidades; e información específica que respalde la determinación de que la persona o entidad cumple con los criterios pertinentes para la designación (consulte la Sección E para conocer los criterios de designación específicos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad).
- (h) Los países deberían contar con procedimientos para poder operar ex parte contra una persona o entidad que haya sido identificada y cuya (propuesta de) designación se esté considerando.

C. CONGELACIÓN Y PROHIBICIÓN DE NEGOCIACIONES CON FONDOS U OTROS ACTIVOS DE LOS DESIGNADOS PERSONAS Y ENTIDADES

5. Los países tienen la obligación de aplicar sin demora sanciones financieras selectivas contra personas y entidades designadas por el Comité 1267 y el Comité 1988 (en el caso de la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras), cuando estos Comités actúan bajo el autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Para la resolución 1373 (2001), la obligación de los países de tomar medidas de congelación y prohibir la negociación de fondos u otros activos de personas y entidades designadas, sin demora, se activa mediante una designación a nivel (supra)nacional, como se propuso ya sea de oficio del país o a solicitud de otro país, si el país que recibe la solicitud está convencido, de acuerdo con los principios legales aplicables, de que una designación solicitada está respaldada por motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o creer que la la persona designada propuesta cumple los criterios para la designación establecidos en la resolución 1373 (2001), como se establece en la Sección E.
6. Los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar autoridades nacionales competentes responsables de implementar y hacer cumplir las sanciones financieras selectivas, de acuerdo con las siguientes normas y procedimientos:
- (a) Los países¹⁴ deberían exigir a todas las personas físicas y jurídicas del país que congelen, sin demora y sin previo aviso, los fondos u otros activos de las personas y entidades designadas. Esta obligación debe extenderse a: todos los fondos u otros activos que sean propiedad o estén controlados por la persona o entidad designada, y no sólo aquellos que puedan vincularse a un acto, complot o amenaza terrorista en particular; aquellos fondos u otros activos que son propiedad total o conjunta o están controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos propiedad o controlados directa o indirectamente por personas o entidades designadas, así como fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, personas designadas o entidades.
 - (b) Los países deben prohibir a sus nacionales, o a cualquier persona y entidad dentro de su jurisdicción, poner fondos u otros activos, recursos económicos o servicios financieros u otros servicios relacionados, a disposición, directa o indirectamente, total o conjuntamente, en beneficio de las personas designadas y entidades; entidades propiedad o controladas, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y personas y entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas, a menos que tengan licencia, autorización o notificación de otro modo de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad (ver Sección E abajo).
 - (C) Los países deben tener mecanismos para comunicar las designaciones al sector financiero y a las APNFD inmediatamente después de tomar dicha acción, y proporcionar información clara

¹⁴ En el caso de la Unión Europea (UE), que es una jurisdicción supranacional según la Recomendación 6, la ley de la UE se aplica de la siguiente manera. Los activos de las personas y entidades designadas están congelados por las regulaciones de la UE y sus modificaciones. Es posible que los estados miembros de la UE tengan que tomar medidas adicionales para implementar el congelamiento, y todas las personas físicas y jurídicas dentro de la UE deben respetar el congelamiento y no poner fondos a disposición de personas y entidades designadas.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

orientación, en particular a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluidas las APNFD, que puedan tener fondos u otros activos específicos, sobre sus obligaciones al tomar medidas bajo los mecanismos de congelamiento.

- (d) Los países deben exigir a las instituciones financieras y APNFD¹⁵ que informen a las autoridades competentes sobre cualquier activo congelado o medidas adoptadas en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluidos los intentos de transacciones, y garantizar que dicha información sea utilizada eficazmente por las autoridades competentes.

- (mi) Los países deben adoptar medidas efectivas que protejan los derechos de terceros de buena fe que actúen de buena fe al implementar las obligaciones bajo la Recomendación 6.

D. ELIMINAR LA LISTA, DESCONGELAR Y PROPORCIONAR ACCESO A FONDOS U OTROS ACTIVOS CONGELADOS

- 7. Los países deben desarrollar e implementar procedimientos públicamente conocidos para presentar solicitudes de exclusión de la lista al Consejo de Seguridad en el caso de personas y entidades designadas de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras que, en opinión del país, no lo hacen o no lo hacen ya no cumplen los criterios para la designación. En el caso de que el Comité 1267 o el Comité 1988 hayan eliminado de la lista a una persona o entidad, la obligación de congelar ya no existe. En el caso de solicitudes de exclusión de Al-Qaida de la lista, esos procedimientos y criterios deben ajustarse a los procedimientos adoptados por el Comité 1267 en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1989 (2011) y cualquier resolución sucesora.
En el caso de solicitudes de exclusión de la lista relacionadas con los talibanes y amenazas conexas a la paz, la seguridad y la estabilidad del Afganistán, dichos procedimientos y criterios deben ajustarse a los procedimientos adoptados por el Comité de 1988 en virtud de las resoluciones 1730 (2006) y 1735 del Consejo de Seguridad. (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) y cualesquier resoluciones posteriores.

- 8. Para las personas y entidades designadas de conformidad con la resolución 1373 (2001), los países deben tener autoridades y procedimientos o mecanismos legales apropiados para retirar de la lista y descongelar los fondos u otros activos de personas y entidades que ya no cumplan los criterios para la designación.
Los países también deben contar con procedimientos que permitan, previa solicitud, la revisión de la decisión de designación ante un tribunal u otra autoridad competente independiente.

- 9. Para las personas o entidades con el mismo nombre o uno similar al de las personas o entidades designadas, que inadvertidamente se ven afectadas por un mecanismo de congelamiento (es decir, un falso positivo), los países deben desarrollar e implementar procedimientos públicamente conocidos para descongelar los fondos u otros activos de dichas personas o entidades de manera oportuna, previa verificación de que la persona o entidad involucrada no es una persona o entidad designada.

- 10. Cuando los países hayan determinado que los fondos u otros activos de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad, o uno de sus comités de sanciones pertinentes, son necesarios para cubrir gastos básicos, para el pago de ciertos tipos de honorarios, gastos y cargos por servicios, o para gastos extraordinarios, los países deben autorizar el acceso a dichos fondos u otros activos de conformidad con los procedimientos establecidos en la resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad y cualquier

¹⁵ Las resoluciones del Consejo de Seguridad se aplican a todas las personas físicas y jurídicas del país.

resoluciones sucesoras. Por los mismos motivos, los países deberían autorizar el acceso a fondos u otros activos, si se aplican medidas de congelamiento a personas y entidades designadas por un país (supra)nacional de conformidad con la resolución 1373 (2001) y como se establece en la resolución 1963 (2010). .

11. Los países deberían establecer un mecanismo a través del cual una persona o entidad designada pueda impugnar su designación, con miras a que sea revisada por una autoridad competente o un tribunal. Con respecto a las designaciones en la Lista de Sanciones contra Al-Qaida, los países deben informar a las personas y entidades designadas de la disponibilidad de la Oficina del Ombudsman de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 1904 (2009), para aceptar peticiones de exclusión de la lista.
12. Los países deben tener mecanismos para comunicar las eliminaciones de listas y descongelamientos al sector financiero y a las APNFD inmediatamente después de tomar dicha acción, y brindar orientación adecuada, particularmente a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluidas las APNFD, que puedan tener fondos específicos. u otros activos, sobre sus obligaciones de respetar una acción de exclusión de la lista o descongelamiento.

E. CRITERIOS DE DESIGNACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

13. Los criterios para la designación especificados en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas correspondiente resoluciones son:

- (a) Resoluciones del Consejo de Seguridad 1267 (1999), 1989 (2011) y sus resoluciones sucesoras¹⁶:
 - (i) cualquier persona o entidad que participe en la financiación, planificación, facilitación, preparación o perpetración de actos o actividades por, en conjunto con, en nombre de, en nombre de o en apoyo de; suministrar, vender o transferir armas y material conexo a; reclutamiento para; o de otro modo apoyar actos o actividades de Al-Qaida, o cualquier célula, afiliado, grupo escindido o derivado del mismo¹⁷; o
 - (ii) cualquier empresa propiedad o controlada, directa o indirectamente, por cualquier persona o entidad designada conforme al inciso 13(a)(i), o por personas que actúen en su nombre o bajo su dirección.
- (b) Resoluciones del Consejo de Seguridad 1267 (1999), 1988 (2011) y sus resoluciones sucesoras:
 - (i) cualquier persona o entidad que participe en la financiación, planificación, facilitación, preparación o perpetración de actos o actividades por, en conjunto con, en nombre de, en nombre de o en apoyo de; suministrar, vender o transferir armas y material conexo a; reclutamiento para; o apoyar de otro modo actos o actividades de aquellos designados y otros individuos, grupos, empresas y entidades

¹⁶ La recomendación 6 es aplicable a todas las resoluciones actuales y futuras que sucedan a la resolución 1267(1999). Al momento de emisión de esta Nota Interpretativa (febrero de 2012), las resoluciones sucesoras de la resolución 1267 (1999) son: resoluciones 1333 (2000), 1367 (2001), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) y 1989 (2011).

¹⁷ El OP2 de la resolución 1617 (2005) define además los criterios para estar "asociado con" Al-Qaida o Usama bin Laden.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

asociado con los talibanes por constituir una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán; o

(ii) cualquier empresa propiedad o controlada, directa o indirectamente, por cualquier persona o entidad designada conforme a la subsección 13(b)(i) de este subpárrafo, o por personas que actúen en su nombre o bajo su dirección.

(C) [Resolución 1373 \(2001\) del Consejo de Seguridad:](#)

(i) cualquier persona o entidad que cometa o intente cometer actos terroristas, o que participe o facilite la comisión de actos terroristas;

(ii) cualquier entidad propiedad o controlada, directa o indirectamente, por cualquier persona o entidad designada conforme a la subsección 13(c)(i) de este subpárrafo; o

(iii) cualquier persona o entidad que actúe en nombre o bajo la dirección de cualquier persona o entidad designada conforme a la subsección 13(c)(i) de este subpárrafo.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 7
(SANCIONES FINANCIERAS OBJETIVOS RELACIONADAS CON LA PROLIFERACIÓN)

A. OBJETIVO

1. La recomendación 7 requiere que los países implementen sanciones financieras específicas¹⁸ para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que exigen que los países congelen, sin demora, los fondos u otros activos de, y garanticen que no se pongan a disposición fondos u otros activos, y en beneficio de cualquier persona¹⁹ o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad que se relacionan con la prevención y la interrupción de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.²⁰

2. Cabe destacar que ninguno de los requisitos de la Recomendación 7 pretende reemplazar otras medidas u obligaciones que puedan ya existir para tratar con fondos u otros activos en el contexto de una investigación o procedimiento penal, civil o administrativo, como lo exigen los tratados internacionales o las resoluciones del Consejo de Seguridad relacionadas con la no proliferación de armas de destrucción masiva.²¹ La Recomendación 7 se centra en las medidas preventivas que son necesarias y únicas en el contexto de detener el flujo de fondos u otros activos hacia los proliferadores o la proliferación; y el uso de fondos u otros activos por parte de proliferadores o proliferación, según lo exige el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad).

¹⁸ La recomendación 7 se centra en sanciones financieras selectivas. Estas incluyen las restricciones específicas establecidas en la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad (véanse los párrafos 6(c) y (d) del Anexo B). Sin embargo, cabe señalar que las Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son mucho más amplias y prescriben otros tipos de sanciones (como prohibiciones de viajar) y otros tipos de disposiciones financieras (como prohibiciones financieras basadas en actividades, sanciones basadas en categorías y vigilancia medidas). Con respecto a las sanciones financieras específicas relacionadas con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros tipos de disposiciones financieras, el GAFI ha emitido orientaciones no vinculantes, que se alienta a las jurisdicciones a considerar en la implementación de las RCSNU pertinentes.

¹⁹ Persona natural o jurídica.

²⁰ La recomendación 7 es aplicable a todas las resoluciones actuales del Consejo de Seguridad que aplican sanciones financieras selectivas relacionadas con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, a cualquier resolución sucesora futura y a cualquier resolución futura del Consejo de Seguridad que imponga sanciones financieras selectivas en el contexto de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. En el momento de la publicación de esta Nota Interpretativa (junio de 2017), las resoluciones del Consejo de Seguridad que aplican sanciones financieras selectivas relacionadas con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva son: resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016) y 2356 (2017). La resolución 2231 (2015), que respalda el Plan de Acción Integral Conjunto, puso fin a todas las disposiciones de las resoluciones relacionadas con Irán y la financiación de la proliferación, incluidas la 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010), pero estableció medidas específicas, restricciones, incluidas sanciones financieras selectivas. Esto levanta las sanciones como parte de un enfoque paso a paso con compromisos recíprocos respaldados por el Consejo de Seguridad. El día de implementación del JCPOA fue el 16 de enero de 2016.

²¹ Basado en los requisitos establecidos, por ejemplo, en el Tratado de No Proliferación Nuclear, la Convención sobre Armas Biológicas y Toxínicas, la Convención sobre Armas Químicas y las RCSNU 1540 (2004) y 2325 (2016). Esas obligaciones existen por separado y aparte de las obligaciones establecidas en la Recomendación 7 y su nota interpretativa.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

B. DESIGNACIONES

3. Las designaciones las hace el Consejo de Seguridad en los anexos de las resoluciones pertinentes, o los comités del Consejo de Seguridad establecidos en virtud de esas resoluciones. No existe ninguna obligación específica para los Estados Miembros de las Naciones Unidas de presentar propuestas de designaciones al Consejo de Seguridad o al Comité o Comités pertinentes del Consejo de Seguridad. Sin embargo, en la práctica, el Consejo de Seguridad o los comités pertinentes dependen principalmente de las solicitudes de designación de los Estados miembros. La resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad dispone que el Comité pertinente promulgará las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas por esta resolución y sus resoluciones sucesoras. La resolución 2231 (2015) establece que el Consejo de Seguridad tomará las disposiciones prácticas necesarias para emprender tareas directamente relacionadas con la implementación de la resolución.
4. Los países podrían considerar establecer la autoridad y procedimientos o mecanismos efectivos para proponer personas y entidades al Consejo de Seguridad para su designación de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad que imponen sanciones financieras selectivas en el contexto de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este sentido, los países podrían considerar los siguientes elementos:
- (a) identificar una autoridad competente, ya sea ejecutiva o judicial, como responsable de:
 - (i) proponer al Comité de Sanciones 1718, para su designación según corresponda, personas o entidades que cumplan con los criterios específicos para la designación establecidos en la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras²², si esa autoridad decide hacerlo y considera que tiene evidencia suficiente para respaldar los criterios de designación (consulte la Sección E para conocer los criterios de designación específicos asociados con los criterios relevantes). Resoluciones del Consejo de Seguridad); y
 - (ii) proponer al Consejo de Seguridad, para su designación, según corresponda, personas o entidades que cumplan los criterios para la designación establecidos en la resolución 2231 (2015) y cualquier resolución sucesora futura, si esa autoridad decide hacerlo y considera que tiene evidencia suficiente para respaldar los criterios de designación (consulte la Sección E para conocer los criterios de designación específicos asociados con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad).
 - (b) tener un mecanismo para identificar objetivos para su designación, con base en los criterios de designación establecidos en las resoluciones 1718 (2006), 2231 (2015), y sus sucesoras y cualquier resolución sucesora futura (consulte la Sección E para conocer los criterios de designación específicos de los objetivos pertinentes). Resoluciones del Consejo de Seguridad). Dichos procedimientos deberían garantizar la determinación, de acuerdo con los principios (supra)nacionales aplicables, si existen motivos razonables o una base razonable para proponer una designación.

²² La recomendación 7 es aplicable a todas las resoluciones actuales y futuras que sucedan a la resolución 1718 (2006). Al momento de emisión de esta Nota Interpretativa (junio de 2017), las resoluciones sucesoras de la resolución 1718 (2006) son: resolución 1874 (2009), resolución 2087 (2013), resolución 2094 (2013), resolución 2270 (2016), resolución 2321 (2016) y resolución 2356 (2017).

- (C) tener autoridad legal y procedimientos o mecanismos apropiados para recopilar o solicitar tanta información como sea posible de todas las fuentes relevantes para identificar personas y entidades que, sobre la base de motivos razonables, o una base razonable para sospechar o creer, cumplen con los criterios para la designación en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.
- (d) al decidir si propone o no una designación, teniendo en cuenta los criterios de la Sección E de esta nota interpretativa. Para las propuestas de designaciones, la autoridad competente de cada país aplicará el estándar jurídico de su propio ordenamiento jurídico, tomando en consideración los derechos humanos, el respeto al Estado de derecho y el reconocimiento de los derechos de terceros inocentes.
- (e) al proponer nombres al Comité de Sanciones 1718, de conformidad con la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras, o al Consejo de Seguridad, de conformidad con la resolución 2231 (2015) y cualesquiera resoluciones sucesoras futuras, proporcionar tantos detalles como sea posible sobre :
 - i) el nombre propuesto, en particular, información de identificación suficiente para permitir la identificación precisa y positiva de personas y entidades; y
 - ii) información específica que respalte la determinación de que la persona o entidad cumple con los criterios pertinentes para la designación (consulte la Sección E para conocer los criterios de designación específicos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad).
- (F) disponer de procedimientos para poder, cuando sea necesario, operar ex parte contra una persona o entidad que haya sido identificada y cuya propuesta de designación esté siendo considerada.

C. CONGELACIÓN Y PROHIBICIÓN DE NEGOCIACIONES CON FONDOS U OTROS ACTIVOS DE PERSONAS Y ENTIDADES DESIGNADAS

5. Los países tienen la obligación de implementar sin demora sanciones financieras selectivas contra personas y entidades designadas:

- (a) en el caso de la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras, por el Consejo de Seguridad Consejo en anexos a las resoluciones pertinentes, o por el Comité de Sanciones 1718 del Consejo de Seguridad²³; y
 - (b) en el caso de la resolución 2231 (2015) y cualquier resolución sucesora futura de la Consejo de Seguridad,
- cuando actúa bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar autoridades nacionales competentes responsables de implementar y hacer cumplir las sanciones financieras selectivas, de acuerdo con las siguientes normas y procedimientos:

²³ Como se señala en la resolución 2270 (2016) (OP32), esto también se aplica a las entidades del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea o del Partido de los Trabajadores de Corea que los países determinen que están asociadas con los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por resolución 1718 (2006) y resoluciones posteriores.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

- (a) Los países²⁴ deberían exigir a todas las personas físicas y jurídicas del país que congelen, sin demora y sin previo aviso, los fondos u otros activos de las personas y entidades designadas. Esta obligación debe extenderse a: todos los fondos u otros activos que sean propiedad o estén controlados por la persona o entidad designada, y no sólo aquellos que puedan vincularse a un acto, complot o amenaza de proliferación en particular; aquellos fondos u otros activos que son propiedad total o conjunta o están controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos propiedad o controlados directa o indirectamente por personas o entidades designadas, así como fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas.
- (b) Los países deben garantizar que se impida que sus nacionales o cualquier persona o entidad dentro de sus territorios pongan fondos u otros activos a disposición de personas o entidades designadas o en beneficio de ellas, a menos que estén autorizados, autorizados o notificados de otro modo de conformidad con las disposiciones pertinentes. Resoluciones del Consejo de Seguridad (ver Sección E a continuación).
- (C) Los países deben tener mecanismos para comunicar las designaciones a las instituciones financieras y APNFD inmediatamente después de tomar dicha acción, y proporcionar orientación clara, particularmente a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluidas las APNFD, que puedan tener fondos u otros activos específicos, sobre sus obligaciones en tomando medidas bajo mecanismos de congelamiento.
- (d) Los países deben exigir a las instituciones financieras y APNFD²⁵ que informen a las autoridades competentes sobre cualquier activo congelado o medidas adoptadas en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluidos los intentos de transacciones, y garantizar que dicha información sea utilizada eficazmente por las autoridades competentes.
- (mi) Los países deben adoptar medidas efectivas que protejan los derechos de terceros de buena fe que actúen de buena fe al implementar las obligaciones bajo la Recomendación 7.
- (F) Los países deben adoptar medidas apropiadas para monitorear y garantizar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y APNFD de las leyes pertinentes o los medios exigibles que rigen las obligaciones bajo la Recomendación 7. El incumplimiento de tales leyes o medios exigibles debe estar sujeto a sanciones civiles, administrativas o penales. sanciones.

²⁴ En el caso de la Unión Europea (UE), que se considera una jurisdicción supranacional según la Recomendación 7 del GAFI, los activos de las personas y entidades designadas están congelados según las decisiones y reglamentos del Consejo de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) de la UE. (según enmendado). Es posible que los estados miembros de la UE tengan que tomar medidas adicionales para implementar el congelamiento, y todas las personas físicas y jurídicas dentro de la UE deben respetar el congelamiento y no poner fondos a disposición de personas y entidades designadas.

²⁵ Las resoluciones del Consejo de Seguridad se aplican a todas las personas físicas y jurídicas del país.

D. ELIMINAR LA LISTA, DESCONGELAR Y PROPORCIONAR ACCESO A FONDOS U OTROS ACTIVOS CONGELADOS

7. Los países deben desarrollar e implementar procedimientos públicamente conocidos para presentar solicitudes de exclusión de la lista al Consejo de Seguridad en el caso de personas y entidades designadas que, en opinión del país, no cumplen o ya no cumplen con los criterios para la designación. Una vez que el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones correspondiente hayan eliminado a la persona o entidad de la lista, la obligación de congelar ya no existe. En el caso de la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras, dichos procedimientos y criterios deben ajustarse a cualesquiera directrices o procedimientos aplicables adoptados por el Consejo de Seguridad de conformidad con la resolución 1730 (2006) y cualesquiera resoluciones sucesoras, incluidas las del Grupo Focal. Mecanismo de puntos establecido en virtud de dicha resolución.
- Los países deberían permitir que las personas y entidades incluidas en la Lista presenten una solicitud de exclusión de la lista al Punto Focal para la exclusión de la lista establecido de conformidad con la resolución 1730 (2006), o deberían informar a las personas o entidades designadas para que presenten una petición directamente al Punto Focal.
8. Para las personas o entidades con el mismo nombre o uno similar al de las personas o entidades designadas, que inadvertidamente se ven afectadas por un mecanismo de congelamiento (es decir, un falso positivo), los países deben desarrollar e implementar procedimientos públicamente conocidos para descongelar los fondos u otros activos de dichas personas o entidades de manera oportuna, previa verificación de que la persona o entidad involucrada no es una persona o entidad designada.
9. Cuando los países hayan determinado que se cumplen las condiciones de exención establecidas en la resolución 1718 (2006) y la resolución 2231 (2015), los países deberían autorizar el acceso a fondos u otros activos de conformidad con los procedimientos establecidos en ellas.
10. Los países deberían permitir la adición a las cuentas congeladas de conformidad con la resolución 1718 (2006) o la resolución 2231 (2015) de intereses u otras ganancias adeudadas sobre esas cuentas o pagos adeudados en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones que surgieron antes de la fecha en que dichas cuentas quedaron sujetas a las disposiciones de esta resolución, siempre que dichos intereses, otras ganancias y pagos continúen sujetos a estas disposiciones y estén congelados.
11. Las medidas de congelamiento adoptadas de conformidad con la resolución 1737 (2006) y continuadas por la resolución 2231 (2015), o adoptadas de conformidad con la resolución 2231 (2015), no impedirán que una persona o entidad designada realice cualquier pago adeudado en virtud de un contrato celebrado con anterioridad al listado de dicha persona o entidad, siempre que:
- (a) los países pertinentes han determinado que el contrato no está relacionado con ninguno de los artículos, materiales, equipos, bienes, tecnologías, asistencia, capacitación, asistencia financiera, inversión, intermediación o servicios prohibidos a que se refiere la resolución 2231 (2015) y cualquier sucesor futuro resoluciones;
 - (b) los países pertinentes han determinado que el pago no es recibido directa o indirectamente por una persona o entidad sujeta a las medidas del párrafo 6 del Anexo B de la resolución 2231 (2015); y
 - (c) los países pertinentes hayan notificado previamente al Consejo de Seguridad su intención de realizar o recibir dichos pagos o de autorizar, en su caso, el

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

descongelamiento de fondos, otros activos financieros o recursos económicos para este fin, diez días hábiles antes de dicha autorización²⁶.

12. Los países deben tener mecanismos para comunicar las eliminaciones de listas y descongelamientos al sector financiero y a las APNFD inmediatamente después de tomar dicha acción, y brindar orientación adecuada, particularmente a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluidas las APNFD, que puedan tener fondos específicos, u otros activos, sobre sus obligaciones de respetar una acción de exclusión de la lista o descongelamiento.

E. CRITERIOS DE DESIGNACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

13. Los criterios para la designación especificados en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas correspondiente resoluciones son:

(a) [Sobre la RPDC - Resoluciones 1718 \(2006\), 2087 \(2013\), 2094 \(2013\) y 2270 \(2016\)](#):

- (i) cualquier persona o entidad dedicada a la República Popular Democrática de Corea (RPDC) en materia nuclear, otras armas de destrucción en masa y misiles balísticos. programas;
- (ii) cualquier persona o entidad que brinde apoyo a los programas de la RPDC relacionados con la energía nuclear, otras armas de destrucción en masa y misiles balísticos, incluso a través de medios ilícitos;
- (iii) cualquier persona o entidad que actúe en nombre o bajo la dirección de cualquier persona o entidad designada según la subsección 13(a)(i) o la subsección 13(a)(ii)²⁷;
- (iv) cualquier persona jurídica o entidad propiedad o controlada, directa o indirectamente, por cualquier persona o entidad designada conforme a la subsección 13(a)(i) o la subsección 13(a)(ii)²⁸;
- (v) cualquier persona o entidad que haya ayudado a evadir sanciones o violar las disposiciones de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009);
- (vi) cualquier persona o entidad que haya contribuido a los programas prohibidos de la RPDC, a actividades prohibidas por las resoluciones relacionadas con la RPDC o a la evasión de disposiciones; o
- (vii) cualquier entidad del Gobierno de la RPDC o del Partido de los Trabajadores de Corea, o persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, o por cualquier entidad de su propiedad o controlada por ellos, que los países determinen que están asociadas con la industria nuclear de la RPDC. o programas de misiles balísticos u otras actividades prohibidas por la resolución 1718 (2006) y resoluciones posteriores.

²⁶ En los casos en que la persona o entidad designada sea una institución financiera, las jurisdicciones deben considerar las orientaciones del GAFI publicadas como anexo de la Implementación de las disposiciones financieras de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para contrarrestar la proliferación de armas de destrucción masiva, adoptada en junio de 2013.

²⁷ Los fondos o activos de estas personas o entidades se congelan independientemente de que estén específicamente identificados por el Comité. Además, la resolución 2270 (2016) OP23 amplió el alcance de las obligaciones de sanciones financieras selectivas establecidas en la resolución 1718 (2006), aplicándolas a los buques de Ocean Maritime Management Company especificados en el Anexo III de la resolución 2270 (2016).

²⁸ Ibídem.

(b) [Sobre Irán - Resolución 2231 \(2015\)](#):

- (i) cualquier persona o entidad que haya participado, asociado directamente con o brindado apoyo a actividades nucleares de Irán sensibles a la proliferación contrarias a los compromisos de Irán en el Plan de Acción Integral Conjunto (JCPOA) o el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso mediante la participación en la adquisición de artículos, bienes, equipos, materiales y tecnología prohibidos especificados en el anexo B de la resolución 2231 (2015);
- (ii) cualquier persona o entidad que ayude a personas o entidades designadas a evadir o actuar de manera incompatible con el JCPOA o la resolución 2231 (2015); y
- (iii) cualquier persona o entidad que actúe en nombre o bajo dirección de cualquier persona o entidad en la subsección 13(b)(i), la subsección 13(b)(ii) y/o la subsección 13(b)(iii), o por cualquier entidad de su propiedad o controlada por ellos.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 8**(ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO)****A. INTRODUCCIÓN**

1. Dada la variedad de formas jurídicas que pueden tener las organizaciones sin fines de lucro (OSFL), según el país, el GAFI ha adoptado una definición funcional de OSFL. Esta definición se basa en aquellas actividades y características de una organización que pueden ponerla en riesgo de abuso de FT, en lugar de en el simple hecho de que opera sin fines de lucro. A los efectos de esta Recomendación, NPO se refiere a una persona jurídica, acuerdo u organización que se dedica principalmente a recaudar o desembolsar fondos para fines tales como fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para la realización de otros tipos de "buenas obras".

Sin perjuicio de la Recomendación 1, esta Recomendación solo se aplica a aquellas organizaciones que entran dentro de la definición de OSFL del GAFI. No se aplica a todo el universo de organizaciones que trabajan en el ámbito sin fines de lucro en un país.

2. Las OSFL desempeñan un papel vital en la economía mundial y en muchas economías y sistemas sociales nacionales.

Sus esfuerzos complementan la actividad de los sectores gubernamental y empresarial para brindar servicios esenciales, comodidad y esperanza a quienes los necesitan en todo el mundo. El GAFI reconoce la importancia vital de las OSFL en la prestación de estos importantes servicios, así como la dificultad de brindar asistencia a quienes la necesitan, incluso en áreas de alto riesgo y zonas de conflicto, y aplaude los esfuerzos de las OSFL para satisfacer tales necesidades. El GAFI también reconoce la intención y los esfuerzos hasta la fecha de las OSFL para promover la transparencia dentro de sus operaciones y prevenir el abuso de la financiación del terrorismo, incluso mediante el desarrollo de programas destinados a desalentar la radicalización y el extremismo violento.

3. Algunas OSFL pueden correr el riesgo de sufrir abusos en la financiación del terrorismo por parte de terroristas por diversas razones.

Las OSFL gozan de la confianza del público, lo que les da cierto acceso a fuentes considerables de fondos y, en algunos contextos, requieren un uso intensivo de efectivo. Además, algunas OSFL tienen una presencia global que proporciona un marco para operaciones y transacciones financieras nacionales e internacionales, que pueden estar dentro o cerca de aquellas áreas que están más expuestas a la actividad terrorista. En casos raros, las organizaciones terroristas han aprovechado estas y otras características para infiltrarse en las OSFL y malversar fondos y operaciones para encubrir o apoyar actividades terroristas. Además, ha habido casos en los que los terroristas crean organizaciones sin fines de lucro falsas o participan en actividades fraudulentas de recaudación de fondos para estos fines. La actual campaña internacional contra la financiación del terrorismo ha identificado casos en los que terroristas y organizaciones terroristas explotan algunas OSFL del sector para recaudar y mover fondos, proporcionar apoyo logístico, fomentar el reclutamiento de terroristas o apoyar de otro modo a organizaciones y operaciones terroristas. Este mal uso no sólo facilita la actividad terrorista, sino que también socava la confianza de los donantes y las instituciones financieras y pone en peligro la integridad misma de las OSFL.

4. Por lo tanto, proteger a las OSFL del abuso de la financiación del terrorismo es tanto un componente crítico del esfuerzo global para prevenir y combatir el terrorismo como un paso necesario para preservar la integridad de las OSFL, la comunidad de donantes y las instituciones financieras que utilizan. Las medidas para proteger a las OSFL de posibles abusos en la financiación del terrorismo deben centrarse y estar en consonancia con el enfoque basado en el riesgo. También es importante que dichas medidas se apliquen de manera que respeten

las obligaciones de los países conforme a la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, en particular los derechos humanos internacionales, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario.²⁹

B. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

5. El objetivo de la Recomendación 8 es garantizar que los terroristas y las organizaciones terroristas no abusen de las OSFL: (i) para hacerse pasar por entidades legítimas; (ii) explotar entidades legítimas como conductos para la financiación del terrorismo, incluso con el fin de escapar de las medidas de congelación de activos; o (iii) ocultar u oscurecer el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos, pero desviados con fines terroristas. En esta Nota Interpretativa, el enfoque adoptado para lograr este objetivo se basa en los siguientes principios generales:

- (a) Los abusos pasados y actuales de las OSFL para financiar el terrorismo requieren que los países cuenten con medidas enfocadas, proporcionadas y basadas en el riesgo para abordar los riesgos identificados. Un enfoque basado en el riesgo es esencial dada la diversidad dentro de los sectores nacionales individuales, los diferentes grados en que partes de cada sector pueden estar en riesgo de sufrir abusos en el financiamiento del terrorismo, la necesidad de garantizar que la actividad legítima de las OSFL continúe prosperando y los recursos y recursos limitados autoridades disponibles para combatir la financiación del terrorismo en cada país.
- (b) La flexibilidad en el desarrollo de una respuesta nacional al abuso de las OSFL en la financiación del terrorismo es esencial, a fin de permitirle evolucionar con el tiempo a medida que enfrenta y responde a la naturaleza cambiante de la amenaza de la financiación del terrorismo.
- (C) Las medidas enfocadas, proporcionadas y basadas en el riesgo adoptadas por los países para proteger a las OSFL del abuso del financiamiento del terrorismo no deben perturbar o desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL, en línea con el enfoque basado en el riesgo. Más bien, tales medidas deberían promover la rendición de cuentas y generar una mayor confianza entre las OSFL, en toda la comunidad de donantes, las instituciones financieras y el público en general, en que los fondos y servicios de las OSFL llegan a los beneficiarios legítimos previstos. Los sistemas que promueven el logro de un alto grado de responsabilidad, integridad y confianza pública en la gestión y funcionamiento de las OSFL son fundamentales para garantizar que no se pueda abusar de ellas para financiar el terrorismo.
- (d) Los países deben identificar y tomar medidas efectivas y proporcionadas contra las OSFL que son explotadas por terroristas u organizaciones terroristas o que las apoyan conscientemente, teniendo en cuenta las características específicas del caso. Los países deben tratar de prevenir y enjuiciar, según corresponda, la financiación del terrorismo y otras formas de apoyo al terrorismo. Cuando se identifiquen organizaciones sin fines de lucro sospechosas o implicadas en financiamiento del terrorismo u otras formas de apoyo al terrorismo, la primera prioridad de los países debe ser investigar y detener dicho financiamiento o apoyo al terrorismo. Las acciones tomadas para este propósito deben respetar el estado de derecho y deben, en la medida razonablemente posible, minimizar el impacto negativo sobre los beneficiarios inocentes y legítimos de la actividad de las OSFL. Sin embargo, este interés no puede excusar la necesidad de emprender acciones inmediatas y efectivas para promover la solución inmediata.

29

Véase también la resolución 2462(2019) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, párrafos 6 y 23, y la resolución 2664(2022), párrafo 1 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

interés de detener la financiación del terrorismo u otras formas de apoyo terrorista proporcionadas por las OSFL.

- (mi) Los países deben desarrollar una comprensión de los diferentes grados de riesgo de FT que representan las OSFL y de las medidas proporcionadas correspondientes para mitigar estos riesgos en línea con el enfoque basado en el riesgo. Muchas OSFL pueden enfrentar una baja exposición al riesgo de FT, pueden tener medidas de autorregulación adecuadas y medidas de control interno relacionadas para mitigar dichos riesgos, y/o pueden estar ya sujetas a niveles adecuados de requisitos legales y regulatorios, de modo que puede que no haya necesidad de medidas adicionales.³⁰ Los países deben ser conscientes del impacto potencial de las medidas en las actividades legítimas de las OSFL y aplicarlas cuando sean necesarias para mitigar los riesgos de FT evaluados, sin interrumpir o desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL. No está en línea con la Recomendación 8 aplicar medidas a las organizaciones que trabajan en el ámbito sin fines de lucro para protegerlas del abuso de FT cuando no entran dentro de la definición funcional de OSFL del GAFI. No está en línea con la Recomendación 8 implementar medidas que no sean proporcionales a los riesgos de FT evaluados y, por lo tanto, sean demasiado onerosas o restrictivas. Las OSFL no son entidades informantes y no se les debe exigir que realicen la debida diligencia con el cliente.

- (F) Desarrollar relaciones de cooperación entre los sectores público y privado y con las OSFL es fundamental para comprender los riesgos de las OSFL y las estrategias de mitigación de riesgos, crear conciencia, aumentar la eficacia y fomentar capacidades para combatir el abuso de la financiación del terrorismo dentro de las OSFL. Los países deben fomentar el desarrollo de investigaciones académicas y el intercambio de información en las OSFL para abordar cuestiones relacionadas con la financiación del terrorismo.

C. EVALUACIÓN DE RIESGOS Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN

6. Las OSFL corren diversos grados de riesgo de abuso de FT en virtud de sus tipos, actividades o características y la mayoría puede representar un riesgo bajo. Sin perjuicio de los requisitos de la Recomendación 1:

- (a) Los países deben identificar organizaciones que caen dentro de la definición de OSFL del GAFI.
- (b) Los países deben realizar una evaluación de riesgos de estas OSFL para identificar la naturaleza de los riesgos de FT que les plantean.
- (C) Los países deberían contar con medidas enfocadas, proporcionadas y basadas en el riesgo para abordar los riesgos de FT identificados, en línea con el enfoque basado en el riesgo. Los países también pueden considerar, cuando existan, medidas de autorregulación y medidas de control interno relacionadas implementadas dentro de las OSFL.

³⁰ En este contexto, las medidas de autorregulación pueden incluir reglas y estándares aplicados por organizaciones de autorregulación e instituciones de acreditación.

(d) Estos ejercicios bajo las letras (a) a (c):

- (i) debería utilizar todas las fuentes de información relevantes y confiables³¹, incluso a través de compromiso con las OSFL,
- (ii) podría tomar una variedad de formas y puede ser o no un producto escrito,
- (iii) debe revisarse periódicamente

D. ENFOQUE EFECTIVO PARA IDENTIFICAR, PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO DE FT DE NPOS

7. Existe una amplia gama de enfoques para identificar, prevenir y combatir el abuso de las OSFL en la financiación del terrorismo.

Para las OSFL identificadas como de bajo riesgo de abuso de FT, los países pueden centrarse únicamente en realizar actividades de divulgación sobre cuestiones de financiación del terrorismo y pueden decidir abstenerse de tomar medidas de mitigación adicionales. En otras situaciones, un enfoque eficaz debe incluir los cuatro elementos siguientes para proteger a las OSFL de posibles abusos en la financiación del terrorismo, sin perturbar ni desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL:

- (a) Difusión sostenida sobre cuestiones de financiación del terrorismo:
 - (i) Los países deben tener políticas claras para promover la rendición de cuentas, la integridad y la confianza pública en la administración y gestión de las OSFL.
 - (ii) Los países deben emprender programas educativos y de divulgación, según corresponda, para aumentar y profundizar la concientización entre las OSFL y la comunidad de donantes sobre las vulnerabilidades potenciales de las OSFL al abuso de la financiación del terrorismo y los riesgos de la financiación del terrorismo, y las medidas que las OSFL pueden tomar para protegerse a sí mismas. contra tales abusos.
 - (iii) Los países deberían trabajar con las OSFL para desarrollar y perfeccionar las mejores prácticas para abordar los riesgos de financiación del terrorismo y así protegerlas del abuso de la financiación del terrorismo.
 - (iv) Los países deberían alentar a las OSFL a realizar transacciones a través de canales financieros y de pago regulados, siempre que sea posible, teniendo en cuenta las diferentes capacidades de los sectores financieros en diferentes países y áreas y los riesgos de utilizar efectivo.
- (b) Medidas específicas, proporcionadas y basadas en el riesgo, incluida la supervisión o seguimiento de OSFL:

Los países deberían tomar medidas para promover una supervisión o seguimiento de las OSFL centrado, proporcionado y basado en el riesgo. Un enfoque de "talla única" sería inconsistente con la implementación adecuada de un enfoque basado en el riesgo como se estipula en la Recomendación 1 de los Estándares del GAFI. En la práctica:

 - (i) Los países deberían poder demostrar que cuentan con medidas enfocadas, proporcionadas y basadas en el riesgo que se aplican a las OSFL. También es posible que las medidas regulatorias y autorreguladoras existentes y los controles internos relacionados

³¹

Por ejemplo, dicha información podría ser proporcionada por reguladores, autoridades fiscales, UIF, organizaciones donantes o autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y de inteligencia.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

Es posible que las medidas vigentes dentro de las OSFL u otras medidas ya aborden suficientemente el riesgo actual de financiamiento del terrorismo para las OSFL en un país, aunque los riesgos de financiamiento del terrorismo para el sector deben revisarse periódicamente.

- (ii) Las autoridades apropiadas deben monitorear el cumplimiento por parte de las OSFL de las medidas enfocadas, proporcionadas y basadas en el riesgo que se les aplican.
- (iii) Las autoridades apropiadas deberían poder aplicar sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias por violaciones cometidas por OSFL o personas que actúan en nombre de estas OSFL.³²

(C) Recopilación e investigación de información eficaz:

- (i) Los países deben garantizar una cooperación, coordinación e intercambio de información efectivos en la medida de lo posible entre todos los niveles de autoridades u organizaciones apropiadas que posean información relevante sobre las OSFL.
- (ii) Los países deben tener experiencia y capacidad de investigación para examinar aquellas OSFL sospechosas de ser explotadas o apoyar activamente actividades terroristas u organizaciones terroristas.
- (iii) Los países deben garantizar que se pueda obtener acceso a información relevante sobre la administración y gestión de una OSFL en particular (incluida información financiera y programática) durante el curso de una investigación.
- (iv) Los países deben establecer mecanismos apropiados para garantizar que, cuando existan sospechas o motivos razonables para sospechar que una OSFL en particular: (1) esté involucrada en abusos de financiamiento del terrorismo y/o sea una fachada para la recaudación de fondos por parte de una organización terrorista; (2) está siendo explotado como conducto para la financiación del terrorismo, incluso con el fin de escapar de las medidas de congelación de activos u otras formas de apoyo al terrorismo; o (3) esté ocultando u oscureciendo el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos, pero redirigidos en beneficio de terroristas u organizaciones terroristas, que esta información se comparta de inmediato con las autoridades competentes pertinentes, con el fin de tomar medidas preventivas o de investigación.

(d) Capacidad efectiva para responder a solicitudes internacionales de información sobre una OSFL de interés: de acuerdo con las Recomendaciones sobre cooperación internacional, los países deben identificar puntos de contacto y procedimientos apropiados para responder a solicitudes internacionales de información sobre OSFL particulares sospechosas de financiamiento del terrorismo o participación de otras formas de apoyo terrorista.

³² La gama de tales sanciones podría incluir el congelamiento de cuentas, la destitución de fideicomisarios, multas, la descertificación, la cancelación de licencias y la cancelación del registro. Esto no debería impedir procedimientos civiles, administrativos o penales paralelos con respecto a las OSFL o personas que actúen en su nombre, cuando corresponda.

E. RECURSOS PARA LA SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO E INVESTIGACIÓN

8. Los países deben proporcionar a sus autoridades apropiadas, que son responsables de la supervisión, el seguimiento y la investigación de sus OSFL, los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados recursos.

Glosario de términos específicos utilizados en el contexto de esta Recomendación

Autoridades apropiadas	se refiere a las autoridades competentes, incluidos reguladores, autoridades fiscales, UIF, autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, autoridades de inteligencia, instituciones de acreditación y organizaciones potencialmente autorreguladoras en algunas jurisdicciones.
OSFL asociadas	incluye sucursales extranjeras de OSFL internacionales y OSFL con las que se han concertado asociaciones.
Beneficiarios	se refiere a aquellas personas físicas, o grupos de personas físicas que reciben asistencia caritativa, humanitaria o de otro tipo a través de los servicios de la OSFL.
organización sin fines de lucro o ONG	se refiere a una persona jurídica, acuerdo u organización que se dedica principalmente a recaudar o desembolsar fondos para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para la realización de otros tipos de "buenas obras".

Las medidas de autorregulación incluyen reglas y estándares aplicados por organizaciones autorreguladoras y instituciones acreditadoras.

El abuso de financiación del terrorismo se refiere a la explotación por parte de terroristas y organizaciones terroristas de organizaciones sin fines de lucro para recaudar o mover fondos, brindar apoyo logístico, alentar o facilitar el reclutamiento de terroristas o apoyar de otro modo a terroristas u organizaciones y operaciones terroristas.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 10 (DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE)

A. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE Y INFORMACIÓN

1. Si, durante el establecimiento o curso de la relación con el cliente, o al realizar transacciones ocasionales, una institución financiera sospecha que las transacciones se relacionan con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, entonces la institución debe:
 - (a) normalmente buscan identificar y verificar la identidad³³ del cliente y del beneficiario efectivo, ya sea permanente u ocasional, e independientemente de cualquier exención o umbral designado que de otro modo pudiera aplicarse; y
 - (b) realizar un reporte de transacción sospechosa (ROS) a la unidad de inteligencia financiera (UIF), en conformidad con la Recomendación 20.
2. La Recomendación 21 prohíbe a las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados revelar el hecho de que se está reportando un ROS o información relacionada a la UIF. Existe el riesgo de que los clientes puedan ser avisados involuntariamente cuando la institución financiera intenta cumplir con sus obligaciones de debida diligencia del cliente (DDC) en estas circunstancias. El conocimiento por parte del cliente de un posible ROS o investigación podría comprometer esfuerzos futuros para investigar la operación sospechada de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
3. Por lo tanto, si las instituciones financieras sospechan que las transacciones se relacionan con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, deben tener en cuenta el riesgo de información al realizar el proceso de DDC. Si la institución cree razonablemente que realizar el proceso de DDC alertará al cliente o cliente potencial, puede optar por no continuar con ese proceso y debe presentar un ROS. Las instituciones deben asegurarse de que sus empleados sean conscientes y sensibles a estas cuestiones al realizar la DDC.

B. CDD – PERSONAS QUE ACTÚAN EN NOMBRE DE UN CLIENTE

4. Al realizar los elementos (a) y (b) de las medidas de DDC especificadas en la Recomendación 10, las instituciones financieras también deberían estar obligadas a verificar que cualquier persona que pretenda actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello, y deberían identificar y verificar la identidad de esa persona.

C. DDC PARA PERSONAS JURÍDICAS Y ACUERDOS

5. Al realizar medidas de DDC en relación con clientes que sean personas jurídicas o estructuras jurídicas³⁴, se debe exigir a las instituciones financieras que identifiquen y verifiquen la identidad de

³³ Los documentos, datos o información de fuentes independientes y confiables se denominarán en lo sucesivo "datos de identificación".

³⁴ En estas Recomendaciones, las referencias a estructuras jurídicas como fideicomisos (u otras estructuras similares) como cliente de una institución financiera o APNFD o realizando una transacción, se refieren a situaciones en las que una persona física o jurídica que es el fideicomisario establece la relación comercial o realiza realizar la transacción en nombre de los beneficiarios o según los términos del fideicomiso. Los requisitos normales de DDC para clientes que sean personas físicas o jurídicas continuarán aplicándose, incluido el párrafo 4 de INR.10, pero también se aplicarían los requisitos adicionales relacionados con el fideicomiso y los beneficiarios finales del fideicomiso (como se define).

el cliente y comprender la naturaleza de su negocio y su estructura de propiedad y control. El propósito de los requisitos establecidos en (a) y (b) a continuación, con respecto a la identificación y verificación del cliente y el beneficiario final, es doble: en primer lugar, evitar el uso ilegal de personas y estructuras jurídicas, obteniendo una suficiente comprensión del cliente para poder evaluar adecuadamente los riesgos potenciales de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo asociados con la relación comercial; y, en segundo lugar, tomar medidas apropiadas para mitigar los riesgos. Como dos aspectos de un proceso, es probable que estos requisitos interactúen y se complementen entre sí de forma natural. En este contexto, se debe exigir a las instituciones financieras que:

- (a) Identificar al cliente y verificar su identidad. El tipo de información que normalmente se necesitaría para realizar esta función sería:
 - (i) Nombre, forma jurídica y prueba de existencia: la verificación podría obtenerse, por ejemplo, a través de un certificado de constitución, un certificado de buena reputación, un acuerdo de sociedad, una escritura de fideicomiso u otra documentación de una fuente independiente confiable que demuestre el nombre, forma y existencia actual de la cliente.
 - (ii) Los poderes que regulan y vinculan a la persona jurídica o estructura (por ejemplo, la escritura de constitución y los estatutos de una empresa), así como los nombres de las personas relevantes que ocupan un puesto de alta dirección en la persona jurídica o estructura (por ejemplo, alto directores generales de una empresa, fideicomisarios de un fideicomiso).
 - (iii) La dirección del domicilio social y, si fuera diferente, el lugar principal de negocios.
- (b) Identificar a los beneficiarios finales del cliente y tomar medidas razonables³⁵ para verificar la identidad de dichas personas, a través de la siguiente información:
 - (i) Para personas jurídicas³⁶:
 - (ii) La identidad de las personas físicas (si las hay, ya que los intereses de propiedad pueden diversificarse tanto que no haya personas físicas (ya sea que actúen solas o en conjunto) que ejerzan el control de la persona jurídica o acuerdo a través de la propiedad) que en última instancia tengan una propiedad controladora. interés³⁷ en una persona jurídica; y
 - (i.ii) en la medida en que existan dudas según (ii) sobre si la(s) persona(s) con la participación controladora son los beneficiarios finales o cuando ninguna persona física ejerza el control a través de participaciones en la propiedad, la identidad de

³⁵ Al determinar la razonabilidad de las medidas de verificación de identidad, se deben tener en cuenta los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo que plantean el cliente y la relación comercial.

³⁶ Las medidas (ii) a (i.iii) no son opciones alternativas, sino medidas en cascada, y cada una de ellas se utilizará cuando la medida anterior se haya aplicado y no haya identificado a un beneficiario final.

³⁷ Una participación mayoritaria en la propiedad depende de la estructura de propiedad de la empresa. Puede estar basado sobre un umbral, por ejemplo, cualquier persona que posea más de un determinado porcentaje de la empresa (por ejemplo, el 25%).

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

las personas físicas (si las hay) que ejercen el control de la persona o estructura jurídica a través de otros medios.

(i.iii) Cuando no se identifique a ninguna persona física en los puntos (ii) o (i.ii) anteriores, las instituciones financieras deben identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de la persona física relevante que ocupa el cargo de alto funcionario administrativo.

(ii) Para arreglos legales:

(ii.i) Fideicomisos: la identidad del fideicomitente, los fideicomisarios, el protector (si lo hubiera), los beneficiarios o la clase de beneficiarios³⁸ y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo último sobre el fideicomiso (incluso a través de una cadena) de control/propiedad);

(ii.ii) Otros tipos de acuerdos legales: la identidad de personas en posiciones equivalentes o similares.

Cuando el cliente o el propietario de la participación mayoritaria es una empresa que cotiza en una bolsa de valores y está sujeta a requisitos de divulgación (ya sea por normas bursátiles o por ley o medios exigibles) que imponen requisitos para garantizar una transparencia adecuada de la titularidad real, o es una subsidiaria de propiedad mayoritaria de dicha empresa, no es necesario identificar y verificar la identidad de ningún accionista o beneficiario real de dichas empresas.

Los datos de identificación pertinentes podrán obtenerse de un registro público, del cliente o de otras fuentes fiables.

D. CDD PARA BENEFICIARIOS DE PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA

6. Para el negocio de seguros de vida u otros seguros relacionados con inversiones, las instituciones financieras deben, además de las medidas de DDC requeridas para el cliente y el beneficiario efectivo, llevar a cabo las siguientes medidas de DDC sobre los beneficiarios de seguros de vida y otras pólizas de seguros relacionadas con inversiones: tan pronto como se identifique/designe(n) el(los) beneficiario(s):
 - (a) Para beneficiario(s) identificado(s) como personas físicas o jurídicas o estructuras jurídicas específicamente nombradas, tomando el nombre de la persona;
 - (b) Para beneficiario(s) designados por características o por clase (por ejemplo, cónyuge o hijos en el momento en que ocurre el evento asegurado) o por otros medios (por ejemplo, bajo un testamento): obtener información suficiente sobre el beneficiario para satisfacer a la institución financiera que podrá establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago.

La información recopilada bajo (a) y/o (b) debe registrarse y mantenerse de acuerdo con las disposiciones de la Recomendación 11.

³⁸ Para los beneficiarios de fideicomisos designados por características o por clase, las instituciones financieras deben obtener suficiente información sobre el beneficiario para satisfacer a la institución financiera de que podrá establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario tiene la intención de ejercer derechos adquiridos.

7. Para ambos casos mencionados en 6(a) y (b) anteriores, la verificación de la identidad del(los) beneficiario(s) debe realizarse en el momento del pago.
8. La institución financiera debe incluir al beneficiario de una póliza de seguro de vida como un factor de riesgo relevante al determinar si son aplicables medidas mejoradas de DDC. Si la institución financiera determina que un beneficiario que es una persona jurídica o una estructura legal presenta un riesgo mayor, entonces las medidas de DDC mejoradas deben incluir medidas razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario efectivo del beneficiario, en el momento del pago. .
9. Cuando una institución financiera no pueda cumplir con los párrafos 6 a 8 anteriores, debería considerar hacer un informe de transacción sospechosa.

E. CONFIANZA EN LA IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN YA REALIZADA

10. Las medidas de DDC establecidas en la Recomendación 10 no implican que las instituciones financieras tengan que identificar y verificar repetidamente la identidad de cada cliente cada vez que un cliente realiza una transacción. Una institución tiene derecho a confiar en las medidas de identificación y verificación que ya ha llevado a cabo, a menos que tenga dudas sobre la veracidad de esa información.
Ejemplos de situaciones que podrían llevar a una institución a tener tales dudas podrían ser cuando existe una sospecha de lavado de dinero en relación con ese cliente, o cuando hay un cambio material en la forma en que se opera la cuenta del cliente, que no es consistente con el perfil empresarial del cliente.

F. MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN

11. Ejemplos de los tipos de circunstancias (además de las mencionadas anteriormente para los beneficiarios de pólizas de seguro de vida) en las que sería permisible completar la verificación después del establecimiento de la relación comercial, porque sería esencial no interrumpir la conducta normal de los negocios, incluyen:

Negocios no presenciales.

Operaciones con valores. En el sector de valores, las empresas y Se puede exigir a los intermediarios que realicen transacciones muy rápidamente, de acuerdo con las condiciones del mercado en el momento en que el cliente se comunica con ellos, y se puede exigir la realización de la transacción antes de que se complete la verificación de la identidad.

12. Las instituciones financieras también necesitarán adoptar procedimientos de gestión de riesgos con respecto a las condiciones bajo las cuales un cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación. Estos procedimientos deben incluir un conjunto de medidas, tales como una limitación del número, tipos y/o cantidad de transacciones que pueden realizarse y el seguimiento de transacciones grandes o complejas que se lleven a cabo fuera de las normas esperadas para ese tipo de relación.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

G. CLIENTES EXISTENTES

13. Se debe exigir a las instituciones financieras que apliquen medidas de DDC a los clientes existentes³⁹ sobre la base de la materialidad y el riesgo, y que lleven a cabo la debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados, teniendo en cuenta si se han adoptado previamente medidas de DDC y cuándo, y si son adecuadas. de datos obtenidos.

H. ENFOQUE BASADO EN EL RIESGO⁴⁰

14. Los ejemplos siguientes no son elementos obligatorios de los Estándares del GAFI y se incluyen únicamente a modo de orientación. Los ejemplos no pretenden ser exhaustivos y, aunque se consideran indicadores útiles, es posible que no sean relevantes en todas las circunstancias.

Mayores riesgos

15. Hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de dinero o financiación del terrorismo es mayor y es necesario tomar medidas mejoradas de DDC. Al evaluar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo relacionados con tipos de clientes, países o áreas geográficas, y productos, servicios, transacciones o canales de entrega particulares, se deben usar ejemplos de situaciones potencialmente de mayor riesgo (además de las establecidas en las Recomendaciones 12 a 16) Incluya lo siguiente:

(a) Factores de riesgo del cliente:

La relación comercial se lleva a cabo en circunstancias inusuales (por ejemplo, una distancia geográfica significativa e inexplicable entre la institución financiera y el cliente).

Clientes no residentes.

Personas o entidades jurídicas que sean vehículos de tenencia de bienes personales.

Sociedades que tienen accionistas nominales o acciones al portador.

Negocios que requieren mucho efectivo.

La estructura de propiedad de la empresa parece inusual o excesivamente complejo dada la naturaleza del negocio de la empresa.

(b) Factores de riesgo geográficos o de país:⁴¹

Países identificados por fuentes creíbles, como evaluación mutua o informes de evaluación detallados o informes de seguimiento publicados, por no contar con sistemas ALD/CFT adecuados.

Países sujetos a sanciones, embargos o medidas similares emitidas por, por ejemplo, las Naciones Unidas.

³⁹ Clientes existentes en la fecha en que los requisitos nacionales entren en vigor.

⁴⁰ El RBA no se aplica a las circunstancias en las que debería exigirse la DDC, pero puede utilizarse para determinar el alcance de dichas medidas.

⁴¹ Según la Recomendación 19, es obligatorio que los países exijan a las instituciones financieras que apliquen una debida diligencia mejorada cuando el GAFI solicite la introducción de tales medidas.

Países identificados por fuentes creíbles como con niveles significativos de corrupción u otra actividad criminal.

Países o áreas geográficas identificadas por fuentes creíbles como proveedores financiación o apoyo a actividades terroristas, o que tengan organizaciones terroristas designadas operando dentro de su país.

(C) Factores de riesgo del producto, servicio, transacción o canal de entrega:

Banca privada.

Transacciones anónimas (que pueden incluir efectivo).

Relaciones o transacciones comerciales no presenciales.

Pago recibido de terceros desconocidos o no asociados

Menores riesgos

16. Hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de dinero o financiación del terrorismo puede ser menor. En tales circunstancias, y siempre que haya habido un análisis adecuado del riesgo por parte del país o de la institución financiera, podría ser razonable que un país permita a sus instituciones financieras aplicar medidas DDC simplificadas.

17. Al evaluar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo relacionados con tipos de clientes, países o áreas geográficas, y productos, servicios, transacciones o canales de entrega particulares, ejemplos de situaciones de riesgo potencialmente menor incluyen los siguientes:

(a) Factores de riesgo del cliente:

Instituciones financieras y APNFD: cuando están sujetas a requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con las Recomendaciones del GAFI, han implementado efectivamente esos requisitos y están efectivamente supervisadas o monitoreadas de acuerdo con las Recomendaciones para garantizar el cumplimiento de esos requisitos.

Empresas públicas que cotizan en bolsa y están sujetas a divulgación requisitos (ya sea mediante normas bursátiles o mediante ley o medios exigibles), que imponen requisitos para garantizar una transparencia adecuada del beneficiario final.

Administraciones o empresas públicas.

(b) Factores de riesgo del producto, servicio, transacción o canal de entrega:

Pólizas de seguro de vida donde la prima es baja (por ejemplo, una prima anual inferior a 1.000 USD/EUR o una prima única inferior a 2.500 USD/EUR).

Pólizas de seguro para planes de pensiones si no existe opción de rescate anticipado y la póliza no puede utilizarse como garantía.

Una pensión, jubilación o plan similar que proporcione jubilación Beneficios a los empleados, donde las contribuciones se realizan mediante deducción.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

de los salarios, y las reglas del plan no permiten la cesión de intereses de un miembro bajo el plan.

Productos o servicios financieros que proporcionen servicios adecuadamente definidos y servicios limitados a ciertos tipos de clientes, a fin de aumentar el acceso con fines de inclusión financiera.

(C) Factores de riesgo país:

Países identificados por fuentes creíbles, como evaluaciones mutuas o informes de evaluación detallados, que tienen sistemas ALD/CFT eficaces.

Países identificados por fuentes creíbles como con un bajo nivel de corrupción u otra actividad criminal.

Al realizar una evaluación de riesgos, los países o las instituciones financieras podrían, cuando corresponda, también tener en cuenta posibles variaciones en el riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo entre diferentes regiones o áreas dentro de un país.

18. Tener un menor riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo para propósitos de identificación y verificación no significa automáticamente que el mismo cliente tenga un menor riesgo para todos los tipos de medidas de DDC, en particular para el monitoreo continuo de transacciones.

Variables de riesgo

19. Al evaluar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo relacionados con tipos de clientes, países o áreas geográficas, y el riesgo de productos, servicios, transacciones o canales de entrega particulares, una institución financiera debe tener en cuenta variables de riesgo relacionadas con esas categorías de riesgo. Estas variables, ya sea solas o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial planteado, impactando así el nivel apropiado de medidas de DDC. Ejemplos de tales variables incluyen:

El propósito de una cuenta o relación.

El nivel de activos que depositará un cliente o el tamaño de las transacciones emprendido.

La regularidad o duración de la relación comercial.

Medidas DDC mejoradas

20. Las instituciones financieras deben examinar, en la medida de lo razonablemente posible, los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas e inusuales de gran tamaño, y todos los patrones inusuales de transacciones, que no tengan ningún propósito económico o legal aparente. Cuando los riesgos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo sean mayores, se debe exigir a las instituciones financieras que implementen medidas DDC mejoradas, consistentes con los riesgos identificados. En particular, deberían aumentar el grado y la naturaleza del seguimiento de la relación comercial, a fin de determinar si dichas transacciones o actividades parecen inusuales o sospechosas.

Ejemplos de medidas mejoradas de DDC que podrían aplicarse a relaciones comerciales de mayor riesgo incluyen:

Obtener información adicional sobre el cliente (por ejemplo, ocupación, volumen de activos, información disponible a través de bases de datos públicas, internet, etc.), y actualizando con mayor regularidad los datos de identificación de clientes y beneficiarios dueño.

Obtener información adicional sobre la naturaleza prevista del negocio. relación.

Obtener información sobre el origen de los fondos o fuente de riqueza de la cliente.

Obtener información sobre los motivos de las acciones previstas o realizadas. actas.

Obtener la aprobación de la alta dirección para iniciar o continuar la relación comercial.

Llevar a cabo un seguimiento mejorado de la relación comercial, aumentando el número y el momento de los controles aplicados y seleccionando patrones de transacciones que necesitan un examen más detenido.

Requerir que el primer pago se realice a través de una cuenta a nombre del cliente en un banco sujeto a estándares DDC similares.

Medidas DDC simplificadas

21. Cuando los riesgos de lavado de dinero o financiación del terrorismo sean menores, se podría permitir a las instituciones financieras aplicar medidas de DDC simplificadas, que deberían tener en cuenta la naturaleza del menor riesgo. Las medidas simplificadas deben ser proporcionales a los factores de riesgo más bajos (por ejemplo, las medidas simplificadas podrían referirse únicamente a medidas de aceptación del cliente o a aspectos del seguimiento continuo). Ejemplos de posibles medidas son:

Verificar la identidad del cliente y del beneficiario final después de la establecimiento de la relación comercial (por ejemplo, si las transacciones de la cuenta superan un umbral monetario definido).

Reducir la frecuencia de actualizaciones de identificación de clientes.

Reducir el grado de seguimiento y escrutinio continuo de las transacciones, sobre la base de un umbral monetario razonable.

No recopilar información específica ni llevar a cabo medidas específicas para comprender el propósito y la naturaleza prevista de la relación comercial, pero infiriendo el propósito y la naturaleza del tipo de transacciones o relación comercial establecida.

Las medidas DDC simplificadas no son aceptables cuando existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando se aplican escenarios específicos de mayor riesgo.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Umbrales

22. El umbral designado para transacciones ocasionales según la Recomendación 10 es USD/EUR 15.000. Las transacciones financieras por encima del umbral designado incluyen situaciones en las que la transacción se lleva a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar vinculadas.

Diligencia debida continua

23. Se debe exigir a las instituciones financieras que garanticen que los documentos, datos o información recopilados bajo el proceso de DDC se mantengan actualizados y sean relevantes mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes de mayor riesgo.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 12 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS)

Las instituciones financieras deben tomar medidas razonables para determinar si los beneficiarios de una póliza de seguro de vida y/o, cuando sea necesario, el beneficiario efectivo del beneficiario son personas políticamente expuestas. Esto debería ocurrir a más tardar en el momento del pago. Cuando se identifiquen riesgos mayores, además de aplicar medidas normales de DDC, se debe exigir a las instituciones financieras que:

- a) informar a la alta dirección antes del pago de la póliza; y
- b) realizar un escrutinio más exhaustivo de toda la relación comercial con el titular de la póliza y considerar la posibilidad de realizar un informe de transacción sospechosa.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

**NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 13
(CORRESPONSALÍA BANCARIA)**

Las relaciones similares a las que las instituciones financieras deben aplicar los criterios (a) a (e) incluyen, por ejemplo, aquellas establecidas para transacciones de valores o transferencias de fondos, ya sea para la institución financiera transfronteriza como principal o para sus clientes.

El término cuentas de pago se refiere a cuentas corresponsales que son utilizadas directamente por terceros para realizar transacciones comerciales en su propio nombre.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 14
(SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DINERO O VALOR)

Un país no necesita imponer un sistema de licencia o registro separado con respecto a las personas físicas o jurídicas que ya tienen licencia o están registradas como instituciones financieras (según lo definido por las Recomendaciones del GAFI) dentro de ese país, que, bajo dicha licencia o registro, están autorizadas a realizar transacciones monetarias o servicios de transferencia de valor, y que ya están sujetos a toda la gama de obligaciones aplicables según las Recomendaciones del GAFI.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 15 (NUEVAS TECNOLOGÍAS)

1. A los efectos de aplicar las Recomendaciones del GAFI, los países deberían considerar activos como "propiedades", "productos", "fondos", "fondos u otros activos" u otro "valor correspondiente". Los países deben aplicar las medidas pertinentes según las Recomendaciones del GAFI a los activos virtuales y a los proveedores de servicios de activos virtuales (VASP)
2. De acuerdo con la Recomendación 1, los países deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación⁴² que surgen de las actividades de activos virtuales y las actividades u operaciones de los VASP. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo para garantizar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Los países deben tomar medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos de financiación de la proliferación que identifiquen. Los países deberían exigir a los VASP que identifiquen, evalúen y tomen medidas efectivas para mitigar sus riesgos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación.
3. Se debe exigir que los VASP tengan licencia o estén registrados. Como mínimo, se deben exigir VASP tener licencia o estar registrados en la(s) jurisdicción(es) donde se crean⁴³. En los casos en que el VASP sea una persona física, se le debe exigir que tenga licencia o esté registrado en la jurisdicción donde se encuentra su lugar de negocios. Las jurisdicciones también pueden exigir que los VASP que ofrecen productos y/o servicios a clientes en su jurisdicción o realizan operaciones desde ella tengan licencia o estén registrados en esta jurisdicción. Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que los delincuentes o sus asociados posean o sean beneficiarios reales de una participación significativa o controladora, o ejerzan una función de gestión en un VASP. Los países deben tomar medidas para identificar a las personas naturales o jurídicas que realizan VASP actividades sin la licencia o registro requerido, y aplicar las sanciones apropiadas.
4. Un país no necesita imponer un sistema separado de licencias o registro con respecto a las personas jurídicas ya autorizadas o registradas como instituciones financieras (según lo definido por las Recomendaciones del GAFI) dentro de ese país, que, bajo dicha licencia o registro, están autorizados a realizar actividades VASP y que ya están sujetos a toda la gama de obligaciones aplicables en virtud de las Recomendaciones del GAFI.
5. Los países deben garantizar que los VASP estén sujetos a una regulación, supervisión o monitoreo adecuados para ALD/CFT y estén implementando efectivamente las Recomendaciones pertinentes del GAFI, para mitigar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo que surgen de activos virtuales. Los VASP deben estar sujetos a sistemas eficaces para monitorear y garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales ALD/CFT. Los VASP deben ser supervisados o monitoreados por una autoridad competente (no una JUR), que debe realizar una supervisión basada en el riesgo o supervisión. Los supervisores deberían tener poderes adecuados para supervisar o monitorear y asegurar

⁴² El "riesgo de financiación de la proliferación" se refiere estricta y únicamente al posible incumplimiento, no implementación o evasión de las obligaciones de sanciones financieras específicas a que se refiere la Recomendación 7.

⁴³ Las referencias a la creación de una persona jurídica incluyen la constitución de sociedades o cualquier otro mecanismo que se utilice.

cumplimiento por parte de los VASP de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluida la autoridad para realizar inspecciones, obligar a la producción de información e imponer sanciones. Los supervisores deben tener poderes para imponer una variedad de sanciones disciplinarias y financieras, incluido el poder de retirar, restringir o suspender la licencia o el registro del VASP, cuando corresponda.

6. Los países deben garantizar que exista una gama de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas, disponibles para hacer frente a los VASP que no cumplan cumplir con los requisitos ALD/CFT, de acuerdo con la Recomendación 35. Las sanciones deben ser aplicables no solo a los VASP, sino también a sus directores y altos directivos.

7. Respecto a las medidas preventivas, se cumplirán los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 a 21 se aplican a los VASP, sujeto a las siguientes calificaciones:

- (a) R. 10 – El umbral designado para transacciones ocasionales por encima del cual los VASP deben realizar DDC es de 1 000 USD/EUR.
- (b) R. 16 – Los países deben garantizar que los VASP de origen obtengan y mantengan la información requerida y precisa del originador y la información requerida del beneficiario⁴⁴ sobre las transferencias de activos virtuales, presenten⁴⁵ la información anterior al VASP o institución financiera beneficiaria (si la hubiera) de forma inmediata y segura, y la pongan a disposición a petición de autoridades correspondientes. Los países deben garantizar que los VASP beneficiarios obtengan y conserven la información requerida sobre el originador y la información requerida y precisa del beneficiario sobre las transferencias de activos virtuales y la pongan a disposición de las autoridades apropiadas, previa solicitud. autoridades. Otros requisitos de la R. 16 (incluido el seguimiento de la disponibilidad de información, la adopción de medidas de congelamiento y la prohibición de transacciones con personas y entidades designadas) se aplican sobre la misma base que se establece en la R. 16. Las mismas obligaciones se aplican a las instituciones financieras cuando envían o recibir transferencias de activos virtuales en nombre de un cliente.

8. Los países deben brindar de manera rápida, constructiva y efectiva la gama más amplia posible de cooperación internacional en relación con el lavado de dinero, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo relacionados con activos virtuales, sobre la base establecida en las Recomendaciones 37 a 40. En particular, los supervisores de VASP deben intercambiar información de manera rápida y constructiva con sus contrapartes extranjeras, independientemente de la naturaleza o estatus de los supervisores y de las diferencias en la nomenclatura o estatus de los VASP.

⁴⁴ Según se define en INR. 16, párrafo 6, o la información equivalente en un contexto de activo virtual.

⁴⁵ La información puede presentarse directa o indirectamente. No es necesario que esta información se adjunte directamente a las transferencias de activos virtuales.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 16

(TRANSFERENCIAS BANCARIAS)

A. OBJETIVO

1. La Recomendación 16 fue desarrollada con el objetivo de evitar que los terroristas y otros delincuentes tengan acceso ilimitado a transferencias electrónicas para mover sus fondos, y para detectar dicho uso indebido cuando ocurra. Específicamente, su objetivo es garantizar que la información básica sobre el originador y el beneficiario de las transferencias electrónicas esté disponible de inmediato:
 - (a) a las autoridades competentes encargadas de hacer cumplir la ley y/o de fiscalía para ayudarles a detectar, investigar y procesar a terroristas u otros delincuentes, y rastrear sus activos;
 - (b) a las unidades de inteligencia financiera para analizar actividades sospechosas o inusuales y difundirlas según sea necesario, y
 - (C) a las instituciones financieras ordenantes, intermediarias y beneficiarias a facilitar la identificación y notificación de transacciones sospechosas, y a implementar los requisitos para tomar medidas de congelamiento y cumplir con las prohibiciones de realizar transacciones con personas y entidades designadas, según las obligaciones establecidas en las normas pertinentes de las Naciones Unidas. Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la resolución 1373 (2001) relativa a la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo.
2. Para lograr estos objetivos, los países deberían tener la capacidad de rastrear todas las transferencias electrónicas. Debido a la posible amenaza de financiación del terrorismo que plantean las pequeñas transferencias electrónicas, los países deberían minimizar los umbrales teniendo en cuenta el riesgo de que las transacciones sean clandestinas y la importancia de la inclusión financiera. No es la intención del GAFI imponer estándares rígidos o imponer un proceso operativo único que afectaría negativamente al sistema de pagos.

B. ALCANCE

3. La recomendación 16 se aplica a las transferencias electrónicas transfronterizas y a las transferencias electrónicas nacionales. , incluidos pagos en serie y pagos de cobertura.
4. La Recomendación 16 no pretende cubrir los siguientes tipos de pagos:
 - (a) Cualquier transferencia que surja de una transacción realizada utilizando una tarjeta de crédito o débito o prepago para la compra de bienes o servicios, siempre que el número de la tarjeta de crédito o débito o prepago acompañe a todas las transferencias que surjan de la transacción. Sin embargo, cuando se utiliza una tarjeta de crédito, débito o prepago como sistema de pago para efectuar una transferencia electrónica de persona a persona, la transacción está cubierta por la Recomendación 16 y la información necesaria debe incluirse en el mensaje.
 - (b) Transferencias y liquidaciones entre entidades financieras, cuando tanto la persona originadora como la persona beneficiaria sean entidades financieras que actúen por cuenta propia.

5. Los países pueden adoptar un umbral de minimis para transferencias electrónicas transfronterizas (no superior a USD/EUR 1.000), por debajo del cual deberán aplicarse los siguientes requisitos:
 - (a) Los países deben garantizar que las instituciones financieras incluyan en dichas transferencias: (i) el nombre del originador; (ii) el nombre del beneficiario; y (iii) un número de cuenta para cada uno, o un número de referencia de transacción único. No es necesario verificar la exactitud de dicha información, a menos que exista una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, en cuyo caso, la institución financiera debe verificar la información relativa a su cliente.
 - (b) Sin embargo, los países pueden exigir que las transferencias electrónicas transfronterizas entrantes por debajo del umbral contengan información requerida y precisa sobre el originador.

C. TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS TRANSFRONTERIZAS CALIFICADAS

6. La información que acompaña a todas las transferencias electrónicas calificadas siempre debe contener:
 - (a) el nombre del autor;
 - (b) el número de cuenta del originador donde se utiliza dicha cuenta para procesar la transacción;
 - (C) la dirección del originador, o el número de identidad nacional, o el número de identificación del cliente⁴⁶, o la fecha y lugar de nacimiento;
 - (d) el nombre del beneficiario; y
 - (mi) el número de cuenta del beneficiario donde se utiliza dicha cuenta para procesar la transacción.
7. En ausencia de una cuenta, se debe incluir un número de referencia de transacción único que permita la trazabilidad de la transacción.
8. Cuando varias transferencias electrónicas transfronterizas individuales de un único originador se agrupen en un archivo por lotes para su transmisión a los beneficiarios, podrán estar exentas de los requisitos del párrafo 6 con respecto a la información del originador, siempre que incluyan el número de cuenta del originador o número de referencia de transacción único (como se describe en el párrafo 7 anterior), y el archivo por lotes contiene información requerida y precisa del originador, e información completa del beneficiario, que es totalmente rastreable dentro del país beneficiario.

D. TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NACIONALES

9. La información que acompaña a las transferencias electrónicas nacionales también debe incluir información del originador como se indica para las transferencias electrónicas transfronterizas, a menos que esta información pueda ponerse a disposición de la institución financiera beneficiaria y de las autoridades correspondientes por otros medios. En este último caso, la institución financiera ordenante sólo necesitará incluir el número de cuenta o un nombre único

⁴⁶ El número de identificación del cliente se refiere a un número que identifica de forma única al originador ante la institución financiera de origen y es un número diferente del número de referencia único de la transacción mencionado en el párrafo 7. El número de identificación del cliente debe hacer referencia a un registro mantenido por la institución financiera de origen, que contenga al menos uno de los siguientes: la dirección del cliente, un número de identidad nacional o una fecha y lugar de nacimiento.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

número de referencia de la transacción, siempre que este número o identificador permita rastrear la transacción hasta el originador o el beneficiario.

10. La información debe estar disponible por la institución financiera ordenante dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, ya sea de la institución financiera beneficiaria o de las autoridades competentes apropiadas. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deberían poder exigir la presentación inmediata de dicha información.

E. RESPONSABILIDADES DEL ORDENANTE, INTERMEDIARIO Y BENEFICIARIO FINANCIERO INSTITUCIONES**Ordenante institución financiera**

11. La institución financiera ordenante debe asegurarse de que las transferencias electrónicas calificadas contengan la información requerida y precisa del originador y la información requerida del beneficiario.
12. La institución financiera ordenante debe garantizar que las transferencias electrónicas transfronterizas por debajo de cualquier umbral aplicable contengan el nombre del originador y el nombre del beneficiario y un número de cuenta para cada uno, o un número de referencia de transacción único.
13. La institución financiera ordenante debe mantener toda la información del originador y del beneficiario. recogidos, de conformidad con la Recomendación 11.
14. No se debe permitir que la institución financiera ordenante ejecute la transferencia bancaria si no cumple con los requisitos especificados anteriormente.

Institución financiera intermedia

15. Para transferencias electrónicas transfronterizas, las instituciones financieras que procesan un elemento intermediario de dichas cadenas de transferencias electrónicas deben garantizar que toda la información del originador y del beneficiario que acompaña a una transferencia electrónica se conserve con ella.
16. Cuando las limitaciones técnicas impidan que la información requerida sobre el originador o el beneficiario que acompaña a una transferencia electrónica transfronteriza permanezca con una transferencia electrónica nacional relacionada, la institución financiera intermedia receptora debe mantener un registro, durante al menos cinco años, de toda la información recibida de la institución financiera ordenante u otra institución financiera intermedia.
17. Una institución financiera intermedia debe tomar medidas razonables para identificar transferencias electrónicas transfronterizas que carecen de la información requerida del originador o de la información requerida del beneficiario. Estas medidas deben ser coherentes con el procesamiento directo.
18. Una institución financiera intermedia debe tener políticas y procedimientos efectivos basados en el riesgo para determinar:
(i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carece de la información requerida sobre el originador o el beneficiario; y (ii) las acciones de seguimiento apropiadas.

Institución financiera beneficiaria

19. Una institución financiera beneficiaria debe tomar medidas razonables para identificar las transferencias electrónicas transfronterizas que carecen de la información requerida sobre el originador o el beneficiario. Dichas medidas pueden incluir un seguimiento posterior al evento o un seguimiento en tiempo real cuando sea posible.
20. Para transferencias electrónicas calificadas, una institución financiera beneficiaria debe verificar la identidad del beneficiario, si la identidad no ha sido verificada previamente, y mantener esta información de acuerdo con la Recomendación 11.
21. Una institución financiera beneficiaria debe tener políticas y procedimientos efectivos basados en el riesgo para determinar:
- (i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carece de la información requerida sobre el originador o el beneficiario; y (ii) las acciones de seguimiento apropiadas.

F. OPERADORES DE SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DINERO O VALOR

22. Se debe exigir a los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valores (MVTS) que cumplan con todos los requisitos pertinentes de la Recomendación 16 en los países en los que operan, directamente o a través de sus agentes. En el caso de un proveedor de MVTS que controla tanto el lado del pedido como el del beneficiario de una transferencia bancaria, el proveedor de MVTS:
- (a) debe tener en cuenta toda la información tanto del lado ordenante como del lado beneficiario para determinar si se debe presentar un ROS; y
 - (b) debe presentar un ROS en cualquier país afectado por la transferencia electrónica sospechosa y poner a disposición de la Unidad de Inteligencia Financiera la información relevante sobre la transacción.

Glosario de términos específicos utilizados en esta Recomendación

Preciso	se utiliza para describir información cuya precisión ha sido verificada.
Transferencia por lotes	es una transferencia compuesta por una serie de transferencias electrónicas individuales que se envían a las mismas instituciones financieras, pero que pueden o no estar destinadas en última instancia a diferentes personas.
Beneficiario	se refiere a la persona física o jurídica o estructura jurídica que es identificada por el originador como el receptor de la transferencia bancaria solicitada.
Beneficiario financiero Institución	se refiere a la institución financiera que recibe la transferencia bancaria de la institución financiera ordenante directamente o a través de una institución financiera intermediaria y pone los fondos a disposición del beneficiario.
Pago de cobertura	Se refiere a una transferencia bancaria que combina un mensaje de pago enviado directamente por la institución financiera ordenante a la institución financiera beneficiaria con la ruta de la instrucción de financiamiento.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Glosario de términos específicos utilizados en esta Recomendación

(la cobertura) de la institución financiera ordenante a la institución financiera beneficiaria a través de una o más instituciones financieras intermedias.

Cable transfronterizo transferir se refiere a cualquier transferencia bancaria en la que la institución financiera ordenante y la institución financiera beneficiaria están ubicadas en diferentes países. Este término también se refiere a cualquier cadena de transferencia bancaria en la que al menos una de las instituciones financieras involucradas esté ubicada en un lugar diferente. país.

Transferencias bancarias nacionales se refiere a cualquier transferencia bancaria donde la institución financiera ordenante y la institución financiera beneficiaria están ubicadas en el mismo país. Por lo tanto, este término se refiere a cualquier cadena de transferencia bancaria que tenga lugar íntegramente dentro de las fronteras de un solo país, aunque el sistema utilizado para transferir el mensaje de pago pueda estar ubicado en otro país. El término también se refiere a cualquier cadena de transferencias bancarias que tenga lugar íntegramente dentro de las fronteras del Espacio Económico Europeo (EEE)⁴⁷.

Intermediario financiero institución se refiere a una institución financiera en una cadena de pago en serie o de cobertura que recibe y transmite una transferencia electrónica en nombre de la institución financiera ordenante y la institución financiera beneficiaria, u otra institución financiera intermedia.

Orden financiero institución se refiere a la institución financiera que inicia la transferencia bancaria y transfiere los fondos al recibir la solicitud de transferencia bancaria en nombre del originador.

Autor se refiere al titular de la cuenta que permite la transferencia bancaria desde esa cuenta, o en caso de no existir cuenta, la persona física o jurídica que realiza la orden a la institución financiera ordenante para realizar la transferencia bancaria.

Transferencias electrónicas calificadas significa una transferencia electrónica transfronteriza por encima de cualquier umbral aplicable como se describe en el párrafo 5 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 16.

Requerido se utiliza para describir una situación en la que todos los elementos de información requerida están presentes. Los subpárrafos 6(a), 6(b) y 6(c) establecen la

⁴⁷ Una entidad puede solicitar que el GAFI sea designado como jurisdicción supranacional para los fines y limitarse a una evaluación del cumplimiento de la Recomendación 16.

Glosario de términos específicos utilizados en esta Recomendación

información requerida del originador. Los subpárrafos 6(d) y 6(e) establecen la información requerida sobre el beneficiario.

Pago en serie	se refiere a una cadena de pago secuencial directa en la que la transferencia bancaria y el mensaje de pago que la acompañan viajan juntos desde la institución financiera ordenante a la institución financiera beneficiaria directamente o a través de una o más instituciones financieras intermedias (por ejemplo, bancos correspondientes).
Procesamiento directo	Se refiere a transacciones de pago que se realizan electrónicamente sin necesidad de intervención manual.
Transacción única número de referencia	se refiere a una combinación de letras, números o símbolos, determinada por el proveedor de servicios de pago, de acuerdo con los protocolos del sistema de pago y liquidación o sistema de mensajería utilizado para la transferencia bancaria.
Transferencia bancaria	se refiere a cualquier transacción realizada en nombre de un originador a través de una institución financiera por medios electrónicos con miras a poner una cantidad de fondos a disposición de una persona beneficiaria en una institución financiera beneficiaria, independientemente de si el originador y el beneficiario son la misma persona. ⁴⁸

⁴⁸ Se entiende que la liquidación de transferencias electrónicas puede realizarse según un acuerdo de liquidación neta. Esta nota interpretativa se refiere a la información que debe incluirse en las instrucciones enviadas desde una institución financiera de origen a una institución financiera beneficiaria, incluso a través de cualquier institución financiera intermedia, para permitir el desembolso de los fondos al destinatario. Cualquier liquidación neta entre las instituciones financieras podrá estar exenta conforme al párrafo 4(b).

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 17
(DEPENDENCIA DE TERCEROS)

1. Esta Recomendación no se aplica a la subcontratación ni a las relaciones de agencia. En un escenario de dependencia de un tercero, el tercero debe estar sujeto a requisitos de DDC y mantenimiento de registros de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 11, y ser regulado, supervisado o monitoreado. El tercero normalmente tendrá una relación comercial existente con el cliente, que es independiente de la relación que el cliente formará con la institución que confía, y aplicaría sus propios procedimientos para ejecutar las medidas de DDC. Esto puede contrastarse con un escenario de subcontratación/agencia, en el que la entidad subcontratada aplica las medidas de DDC en nombre de la institución financiera que delega, de acuerdo con sus procedimientos, y está sujeta al control de la institución financiera delegante sobre la implementación efectiva de esos procedimientos. por la entidad subcontratada.
2. A los efectos de la Recomendación 17, el término autoridades competentes relevantes significa (i) la autoridad de origen, que debería participar para la comprensión de las políticas y controles del grupo a nivel de todo el grupo, y (ii) las autoridades de acogida, que deberían participar. para las sucursales/subsidiarias.
3. El término terceros significa instituciones financieras o APNFD que son supervisadas o monitoreadas y que cumplen con los requisitos de la Recomendación 17.

**NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 18
(CONTROLES INTERNOS Y SUCURSALES Y FILIALES EN EL EXTRANJERO)**

1. Los programas de las instituciones financieras contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo deberían incluir:
 - (a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluidos acuerdos apropiados de gestión del cumplimiento y procedimientos de selección adecuados para garantizar altos estándares al contratar empleados;
 - (b) un programa continuo de formación de empleados; y
 - (C) una función de auditoría independiente para probar el sistema.
2. El tipo y alcance de las medidas a tomar deben ser apropiados teniendo en cuenta el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y el tamaño de la empresa.
3. Los acuerdos de gestión del cumplimiento deberían incluir el nombramiento de un responsable de cumplimiento a nivel directivo.
4. Los programas de los grupos financieros contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo deben ser aplicables a todas las sucursales y subsidiarias de propiedad mayoritaria del grupo financiero. Estos programas deben incluir medidas bajo (a) a (c) anteriores, y deben ser apropiados para el negocio de las sucursales y subsidiarias de propiedad mayoritaria. Estos programas deberían implementarse eficazmente a nivel de sucursales y filiales de propiedad mayoritaria. Estos programas deben incluir políticas y procedimientos para compartir la información requerida a los efectos de la DDC y la gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Las funciones de cumplimiento, auditoría y/o ALD/CFT a nivel de grupo deben recibir información de clientes, cuentas y transacciones de sucursales y subsidiarias cuando sea necesario para fines ALD/CFT. Esto debe incluir información y análisis de transacciones o actividades que parezcan inusuales (si se realizó dicho análisis); y podría incluir un ROS, su información subyacente o el hecho de que se haya presentado un ROS. De manera similar, las sucursales y subsidiarias deben recibir dicha información de estas funciones a nivel de grupo cuando sea relevante y apropiado para la gestión de riesgos. Deben existir salvaguardias adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada, incluso para evitar denuncias. Los países pueden determinar el alcance y extensión de este intercambio de información, en función de la sensibilidad de la información y su relevancia para la gestión de riesgos ALD/CFT.
5. En el caso de sus operaciones en el extranjero, donde los requisitos mínimos ALD/CFT del país anfitrión son menos estrictos que los del país de origen, se debe exigir a las instituciones financieras que garanticen que sus sucursales y subsidiarias de propiedad mayoritaria en los países anfitriones implementen los requisitos del país de origen, en la medida en que las leyes y reglamentos del país anfitrión lo permitan.
Si el país anfitrión no permite la implementación adecuada de las medidas anteriores, los grupos financieros deben aplicar medidas adicionales apropiadas para gestionar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, e informar a sus supervisores de origen. Si las medidas adicionales no son suficientes, las autoridades competentes en el país de origen deben considerar acciones de supervisión adicionales, incluida la colocación de controles adicionales sobre el grupo financiero, incluyendo, según corresponda, solicitar al grupo financiero que cierre sus operaciones en el país anfitrión.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

**NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 19
(PAÍSES DE MAYOR RIESGO)**

1. Las medidas de debida diligencia mejorada que podrían adoptar las instituciones financieras incluyen aquellas medidas establecidas en el párrafo 20 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 10, y cualquier otra medida que tenga un efecto similar en la mitigación de riesgos.
 2. Entre los ejemplos de contramedidas que podrían adoptar los países se incluyen las siguientes, y cualquier otra medida que tenga un efecto similar en la mitigación de riesgos:
 - (a) Exigir a las instituciones financieras que apliquen elementos específicos de debida diligencia mejorada.
 - (b) Introducir mecanismos mejorados de presentación de informes pertinentes o informes sistemáticos de transacciones financieras.
 - (C) Rechazar el establecimiento de subsidiarias o sucursales u oficinas de representación de instituciones financieras del país en cuestión, o de otro modo tener en cuenta el hecho de que la institución financiera en cuestión es de un país que no cuenta con sistemas ALD/CFT adecuados.
 - (d) Prohibir a las instituciones financieras establecer sucursales u oficinas de representación en el país en cuestión, o tener en cuenta de otro modo el hecho de que la sucursal u oficina de representación correspondiente estaría en un país que no cuenta con sistemas ALD/CFT adecuados.
 - (mi) Limitar las relaciones comerciales o transacciones financieras con el país o las personas identificadas en ese país.
 - (F) Prohibir a las instituciones financieras confiar en terceros ubicados en el país en cuestión para llevar a cabo elementos del proceso de DDC.
(gramo) Exigir a las instituciones financieras que revisen y modifiquen, o si es necesario, pongan fin a las relaciones de corresponsalía con instituciones financieras en el país en cuestión.
 - (h) Exigir mayores requisitos de examen de supervisión y/o auditoría externa para sucursales y subsidiarias de instituciones financieras con sede en el país en cuestión.
 - (i) Exigir mayores requisitos de auditoría externa para los grupos financieros con respecto a cualquiera de sus sucursales y subsidiarias ubicadas en el país en cuestión.
- Deben existir medidas efectivas para garantizar que las instituciones financieras sean informadas sobre las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 20 (REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS)

1. La referencia a actividad criminal en la Recomendación 20 se refiere a todos los actos criminales que constituirían un delito determinante para el lavado de dinero o, como mínimo, a aquellos delitos que constituirían un delito determinante, como lo requiere la Recomendación 3. Se recomienda encarecidamente a los países adoptar la primera de estas alternativas.
2. La referencia a la financiación del terrorismo en la Recomendación 20 se refiere a: la financiación de actos terroristas y también a organizaciones terroristas o terroristas individuales, incluso en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos.
3. Todas las transacciones sospechosas, incluidos los intentos de transacciones, deben informarse independientemente del monto de la transacción.
4. El requisito de informar debe ser una obligación obligatoria directa, y cualquier obligación indirecta o implícita de informar transacciones sospechosas, ya sea por motivo de un posible procesamiento por un delito de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo o de otro modo (los llamados "informes indirectos"), no es aceptable.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

NOTA INTERPRETATIVA DE LAS RECOMENDACIONES 22 Y 23 (APNFD)

1. Los umbrales designados para las operaciones son los siguientes:

Casinos (según la Recomendación 22): USD/EUR 3000

Para los comerciantes de metales preciosos y los comerciantes de piedras preciosas cuando se dediquen en cualquier transacción en efectivo (según las Recomendaciones 22 y 23) -
15.000 dólares/euros.

Las transacciones financieras por encima de un umbral designado incluyen situaciones en las que la transacción se lleva a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar vinculadas.

2. Las Notas Interpretativas que se aplican a las instituciones financieras también son relevantes para las APNFD, cuando corresponda. A los efectos de la R.23, los requisitos que se refieren a 'grupos financieros' en la R.18 se aplican a los grupos APNFD que operan bajo la misma estructura que los grupos financieros. Además, los países deberían considerar aplicar los requisitos para programas para todo el grupo a las APNFD que operan en otras estructuras que comparten propiedad, gestión o control de cumplimiento común en la medida en que esas estructuras puedan mitigar mejor los riesgos de LA/FT mediante la aplicación de programas para todo el grupo. El tipo y alcance de las medidas a tomar deben ser apropiados para el negocio realizado, el riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y el tamaño del negocio. Por ejemplo, como se establece en INR.18, los países pueden determinar el alcance y extensión del intercambio de información, en función de la sensibilidad de la información y su relevancia para la gestión de riesgos ALD/CFT.

3. Para cumplir con las Recomendaciones 22 y 23, los países no necesitan emitir leyes o medios exigibles que se relacionen exclusivamente con abogados, notarios, contadores y otros negocios y profesiones no financieros designados, siempre que estos negocios o profesiones estén incluidos en leyes o medios exigibles que cubran las actividades subyacentes.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 22

(DNFBPS – DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE)

1. Los agentes inmobiliarios deben cumplir con los requisitos de la Recomendación 10 tanto con respecto a los compradores como a los vendedores de la propiedad.
2. Los casinos deben implementar la Recomendación 10, incluida la identificación y verificación de la identidad de los clientes, cuando sus clientes realicen transacciones financieras iguales o superiores a USD/EUR 3.000. Realizar la identificación del cliente en la entrada de un casino podría ser, aunque no necesariamente, suficiente. Los países deben exigir a los casinos que se aseguren de que puedan vincular la información de debida diligencia del cliente para un cliente en particular con las transacciones que el cliente realiza en el casino.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 23

(APNFD – OTRAS MEDIDAS)

1. Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes no están obligados a informar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que están sujetos al secreto profesional o al privilegio profesional legal.
2. Corresponde a cada país determinar las materias que entrarían bajo el privilegio legal profesional o el secreto profesional. Esto normalmente cubriría la información que los abogados, notarios u otros profesionales legales independientes reciben de uno de sus clientes o obtienen a través de ellos: (a) en el curso de determinar la posición legal de su cliente, o (b) en el desempeño de su tarea de defender o representar ese cliente en, o en relación con procedimientos judiciales, administrativos, de arbitraje o mediación.
3. Los países pueden permitir que abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores envíen sus ROS a sus organizaciones autorreguladoras apropiadas, siempre que existan formas apropiadas de cooperación entre estas organizaciones y la UIF.
4. Cuando abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos independientes intenten disuadir a un cliente de participar en una actividad ilegal, este no equivale a un aviso.

**NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 24
(TRANSPARENCIA Y PROPIEDAD REAL DE PERSONAS JURÍDICAS)**

1. Las autoridades competentes deben poder obtener, o tener acceso de manera oportuna a, información adecuada, precisa y actualizada sobre la propiedad real y el control de las empresas y otras personas jurídicas (información sobre la propiedad real⁴⁹) que se crean⁵⁰ en el país, así como aquellos que presenten riesgos de LA/FT y tengan vínculos⁵¹ suficientes con su país (si no están creados en el país). Los países podrán elegir los mecanismos en los que se apoyarán para lograr este objetivo, aunque también deberán cumplir con los requisitos mínimos que se establecen a continuación.

Los países deberían utilizar una combinación de mecanismos para lograr el objetivo.

2. Como parte del proceso descrito en el párrafo 1 para garantizar que exista una transparencia adecuada

En cuanto a las personas jurídicas, los países deberían contar con mecanismos que:

- (a) identificar y describir los diferentes tipos, formas y características básicas de las personas jurídicas en el país;
- (b) identificar y describir los procesos para: (i) la creación de dichas personas jurídicas; y (ii) la obtención y registro de información básica y de beneficiario real;
- (c) hacer pública la información anterior;
- (d) evaluar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo asociados con los diferentes tipos de personas jurídicas creadas en el país, y tomar las medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos que identifiquen; y
- (mi) evaluar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo a los que está expuesto su país, asociados con diferentes tipos de personas jurídicas creadas en el extranjero, y tomar las medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos que identifiquen⁵²

⁴⁹ La información sobre el beneficiario real de las personas jurídicas es la información a la que se hace referencia en la nota interpretativa de la Recomendación 10, párrafo 5(b)(i). Los accionistas mayoritarios a que se refiere el párrafo 5(b)(i) de la nota interpretativa de la Recomendación 10 pueden basarse en un umbral, por ejemplo, cualquier persona que posea más de un determinado porcentaje de la empresa (determinado en función de la evaluación de riesgo de la jurisdicción), con un máximo del 25%.

⁵⁰ Las referencias a la creación de una persona jurídica, incluyen la constitución de sociedades o cualquier otro mecanismo que se utilice.

⁵¹ Los países pueden determinar qué se considera un vínculo suficiente en función del riesgo. Los ejemplos de pruebas de suficiencia pueden incluir, entre otros, cuando una empresa tiene un establecimiento permanente/sucursal/agencia, tiene una actividad comercial significativa o tiene relaciones comerciales significativas y continuas con instituciones financieras o APNFD, sujetas a la regulación ALD/CFT, tiene importantes bienes raíces/otras inversiones locales, emplea personal o es residente fiscal en el país.

⁵² Esto podría hacerse mediante medidas nacionales y/o supranacionales. Estas podrían incluir exigir información sobre el beneficiario real de algunos tipos de personas jurídicas creadas en el extranjero que se mantendrán como se establece en el párrafo 7.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

A. INFORMACIÓN BÁSICA

3. Para determinar quiénes son los beneficiarios finales de una empresa⁵³, las autoridades competentes exigirán cierta información básica sobre la empresa que, como mínimo, incluiría información sobre la propiedad legal y la estructura de control de la empresa. Esto incluiría información sobre el estado y poderes de la empresa, sus accionistas y sus directores.

4. Todas las empresas creadas en un país deben estar inscritas en un registro de empresas.⁵⁴ Cualquiera que sea la combinación de mecanismos que se utilice para obtener y registrar información sobre el beneficiario final (ver sección B), existe un conjunto de información básica sobre una empresa que debe obtenerse y registrado por la empresa⁵⁵ como requisito previo necesario. La información básica mínima que debe obtener y registrar una empresa debe ser:
 - (a) nombre de la empresa, prueba de constitución, forma y estado legal, dirección del domicilio social, poderes reguladores básicos (por ejemplo, memorando y estatutos), una lista de directores e identificador único, como un número de identificación fiscal o equivalente (cuando exista);⁵⁶ y

 - (b) un registro de sus accionistas o miembros, que contiene los nombres de los accionistas y miembros y el número de acciones que posee cada accionista⁵⁷ y categorías de acciones (incluida la naturaleza de los derechos de voto asociados).

5. El registro mercantil⁵⁸ debería registrar toda la información básica establecida en el párrafo 4(a) anterior.

6. La empresa deberá mantener la información básica establecida en el párrafo 4(b) dentro del país, ya sea en su domicilio social o en otro lugar notificado al registro de la empresa.
Sin embargo, si la empresa o el registro de la empresa posee información sobre el beneficiario real dentro del país, entonces el registro de accionistas no necesita estar en el país, siempre que la empresa pueda proporcionar esta información con prontitud si se le solicita.

B. INFORMACIÓN SOBRE EL PROPIETARIO BENEFICIARIO

7. Los países deben seguir un enfoque múltiple para garantizar que una autoridad competente pueda determinar oportunamente el beneficiario final de una empresa.
Los países deben decidir, sobre la base del riesgo, el contexto y la materialidad, qué forma de registro o

⁵³ La Recomendación 24 se aplica a todas las formas de personas jurídicas. Los requisitos se describen principalmente con referencia a las empresas, pero se deben aplicar requisitos similares a otros tipos de personas jurídicas, teniendo en cuenta sus diferentes formas y estructuras, como se establece en la Sección E.

⁵⁴ "Registro de empresas" se refiere a un registro en el país de empresas constituidas o autorizadas en ese país y normalmente mantenido por o para la autoridad constitutiva. No se refiere a información que posee o para la propia empresa.

⁵⁵ La información puede ser registrada por la propia empresa o por un tercero bajo su responsabilidad.

⁵⁶ Esta información debe hacerse pública, tal como se establece en el apartado 11.

⁵⁷ Esto se aplica al propietario nominal de todas las acciones nominativas.

⁵⁸ U otro organismo público en el caso de un número de identificación fiscal.

mecanismos alternativos que utilizarán para permitir el acceso eficiente a la información por parte de las autoridades competentes, y deben documentar su decisión. Esto debería incluir lo siguiente:

(a) Los países deberían exigir a las empresas que obtengan y mantengan información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final de la propia empresa; cooperar con las autoridades competentes en la mayor medida posible para determinar el beneficiario final, incluida la puesta a disposición de las autoridades competentes de manera oportuna; y cooperar con instituciones financieras/APNFD para proporcionar información adecuada, precisa y actualizada sobre la información sobre el beneficiario final de la empresa.

b) (i) Los países deben exigir información adecuada, precisa y actualizada sobre la propiedad real de las personas jurídicas que debe estar en manos de una autoridad u organismo público (por ejemplo, una autoridad tributaria, una UIF, un registro de empresas o un registro de propiedad real).).

No es necesario que la información esté en manos de un único organismo.⁵⁹

b) (ii) Los países pueden decidir utilizar un mecanismo alternativo en lugar de (b)(i) si también proporciona a las autoridades un acceso eficiente a información de beneficiarios finales adecuada, precisa y actualizada.

Para estos fines, confiar únicamente en la información básica o en la información existente es insuficiente, pero debe existir algún mecanismo específico que proporcione un acceso eficiente a la información.

C) Los países deben utilizar cualquier medida complementaria adicional que sea necesaria para garantizar que se pueda determinar el beneficiario final de una empresa; incluyendo, por ejemplo, información en poder de reguladores o bolsas de valores; u obtenidos por instituciones financieras y/o APNFD de conformidad con las Recomendaciones 10 y 22.60

8. Todas las personas, autoridades y entidades mencionadas anteriormente, y la propia sociedad (o sus administradores, liquidadores u otras personas involucradas en la disolución de la sociedad), deberán mantener la información y registros a que se refieren durante al menos cinco años después de la fecha en que la sociedad se disuelva o de otro modo deje de existir, o cinco años después de la fecha en que la sociedad deje de ser cliente del intermediario profesional o de la entidad financiera.

C. ACCESO OPORTUNO A INFORMACIÓN ADECUADA, EXACTA Y ACTUALIZADA

9. Los países deben contar con mecanismos que garanticen que la información básica y la información sobre el beneficiario real, incluida la información proporcionada al registro de empresas y cualquier información disponible mencionada en el párrafo 7, sea adecuada, precisa y esté actualizada.

59 Un organismo podría registrar información sobre el beneficiario real junto con otra información (por ejemplo, información básica sobre propiedad e incorporación, información tributaria), o la fuente de información podría tomar la forma de registros múltiples (por ejemplo, para provincias o distritos, para sectores o para tipos específicos de persona jurídica, como las OSFL), o de un organismo privado al que la autoridad pública haya confiado esta tarea.

60 Los países deberían poder determinar oportunamente si una empresa tiene o controla una cuenta en una institución financiera dentro del país.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

La información adecuada es información que es suficiente para identificar⁶¹ a la(s) persona(s) física(s) que son los beneficiarios reales, y los medios y mecanismos a través de los cuales ejercen la propiedad efectiva o el control.

La información precisa es información que ha sido verificada para confirmar su exactitud mediante la verificación de la identidad y el estado del beneficiario final utilizando documentos, datos o información confiables y obtenidos de forma independiente. El alcance de las medidas de verificación puede variar según el nivel específico de riesgo.

Los países deberían considerar medidas complementarias según sea necesario para respaldar la exactitud de la información sobre beneficiarios reales, por ejemplo, informes de discrepancias.

La información actualizada es información lo más actualizada posible y se actualiza dentro de un período razonable (por ejemplo, dentro de un mes) después de cualquier cambio.

10. Las autoridades competentes, y en particular las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las UIF, deben tener todos los poderes necesarios para poder obtener acceso oportuno a la información básica y sobre el beneficiario real en poder de las partes relevantes, incluido el acceso rápido y eficiente a la información en poder u obtenida. por una autoridad u organismo público u otra autoridad competente sobre información básica y de beneficiario final, y/o sobre las instituciones financieras o APNFD que poseen esta información. Además, los países deben garantizar que las autoridades públicas a nivel nacional y otros, según corresponda, tengan acceso oportuno a información básica y sobre beneficiarios reales de las personas jurídicas en el curso de la contratación pública.

11. Los países deben exigir que su registro de empresas facilite el acceso oportuno por parte de las instituciones financieras, las APNFD y las autoridades competentes de otros países a la información pública que poseen y, como mínimo, a la información mencionada en el párrafo 4(a) anterior. Los países también deberían considerar facilitar el acceso oportuno por parte de las instituciones financieras y APNFD a la información mencionada en el párrafo 4(b) anterior y a la información sobre beneficiarios reales conservada de conformidad con el párrafo 7 anterior, y podrían considerar facilitar el acceso público a esta información.

D. OBSTÁCULOS A LA TRANSPARENCIA

12. Los países deberían tomar medidas para prevenir y mitigar el riesgo de uso indebido de acciones al portador y warrants sobre acciones al portador⁶² prohibiendo la emisión de nuevas acciones y warrants sobre acciones al portador; y, para cualesquier acciones al portador y warrants sobre acciones al portador existentes, aplicando uno o más de los siguientes mecanismos dentro de un plazo razonable⁶³:

⁶¹ Ejemplos de información destinada a identificar a la(s) persona(s) física(s) que son los beneficiarios finales incluyen el nombre completo, la(s) nacionalidad(es), la fecha y el lugar completos de nacimiento, la dirección residencial, el número de identificación nacional y el tipo de documento, y el número de identificación fiscal o equivalente en el país de residencia.

⁶² O cualquier otro instrumento similar sin trazabilidad.

⁶³ Estos requisitos no se aplican a las acciones al portador existentes y recién emitidas ni a los warrants sobre acciones al portador de una empresa que cotiza en una bolsa de valores y están sujetas a requisitos de divulgación (ya sea por normas de la bolsa de valores o a través de la ley o medios exigibles) que imponen requisitos para garantizar la transparencia adecuada de propiedad efectiva.

- (a) convertirlos en una forma registrada; o
- (b) inmovilizarlos exigiéndoles su custodia en una institución financiera regulada o intermediario profesional, con acceso oportuno a la información por parte de las autoridades competentes; y
- (C) durante el período anterior a que se complete (a) o (b), requiriendo que los tenedores de instrumentos al portador notifiquen a la compañía, y que la compañía registre su identidad antes de que se pueda ejercer cualquier derecho asociado con ellos.

13. Los países deberían tomar medidas para prevenir y mitigar el riesgo de uso indebido de acciones y directores nominales, aplicando uno o más de los siguientes mecanismos:

- (a) exigir a los accionistas y directores nominados que revelen su condición de nominados y la identidad de su nominador a la empresa y a cualquier registro relevante, y que esta información se incluya en el registro correspondiente, y que la información sea obtenida, mantenida o registrada por el autoridad u organismo público o el mecanismo alternativo mencionado en el párrafo 7. La condición de candidato debe incluirse en la información pública;
- (b) exigir que los accionistas y directores nominales tengan una licencia⁶⁴, para su nominado la autoridad u organismo público o el mecanismo alternativo a que se refiere el párrafo 7 obtengan, mantengan o registren el estatus y la identidad de su nominador y que mantengan información que identifique a su nominador y a la persona física en cuyo nombre actúa en última instancia el nominado⁶⁵, y poner esta información a disposición de las autoridades competentes que la soliciten; ⁶⁶o
- (C) hacer cumplir una prohibición del uso de accionistas nominativos o directores nominativos.

E. OTRAS PERSONAS JURÍDICAS

14. En relación con las fundaciones, Anstalt, Waqf⁶⁷ y las sociedades de responsabilidad limitada, los países deberían tomar medidas similares e imponer requisitos similares a los exigidos a las empresas, teniendo en cuenta sus diferentes formas y estructuras.

15. En lo que respecta a otros tipos de personas jurídicas, los países deben tener en cuenta las diferentes formas y estructuras de esas otras personas jurídicas, y los niveles de riesgo de lavado de dinero y financiación del terrorismo asociados con cada tipo de persona jurídica, con miras a lograr medidas apropiadas.

⁶⁴ Un país no necesita imponer un sistema de licencia o registro separado con respecto a las personas naturales o jurídicas que ya tienen licencia o están registradas como instituciones financieras o APNFD (según lo definido por las Recomendaciones del GAFI) dentro de ese país, que, bajo dicha licencia o registro, están permitidas para realizar actividades nominadas y que ya están sujetas a toda la gama de obligaciones aplicables según las Recomendaciones del GAFI.

Identificar al beneficiario efectivo en situaciones en las que un nominado tiene una participación mayoritaria o ejerce de otro modo un control efectivo requiere establecer la identidad de la persona física en cuyo nombre actúa en última instancia, directa o indirectamente, el nominado.

⁶⁶ Para los intermediarios involucrados en dichas actividades nominadas, se debe hacer referencia a R.22 y R.28 al cumplir con los requisitos pertinentes.

⁶⁷ Excepto en países donde los Waqf son acuerdos legales según la R.25.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

niveles de transparencia. Como mínimo, los países deben garantizar que dichas personas jurídicas registren y mantengan precisa y actualizada tipos similares de información básica, y que las autoridades competentes puedan acceder oportunamente a dicha información. Los países deben revisar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo asociados con otras personas jurídicas y, según el nivel de riesgo, determinar las medidas que deben tomarse para garantizar que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a información adecuada, precisa y actualizada. información sobre el beneficiario real de dichas personas jurídicas.

F. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

16. Debe existir una responsabilidad claramente establecida de cumplir con los requisitos de esta Nota Interpretativa, así como responsabilidad y sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, según corresponda, para cualquier persona jurídica o natural que no cumpla adecuadamente con los requisitos.

G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

17. Los países deberían brindar de manera rápida, constructiva y efectiva la más amplia gama posible de cooperación internacional en relación con la información básica y sobre beneficiarios reales, sobre la base establecida en las Recomendaciones 37 y 40. Esto debería incluir (a) facilitar el acceso de las autoridades competentes extranjeras a información básica contenida en los registros mercantiles; (b) intercambiar información sobre los accionistas; y (c) utilizar sus poderes, de conformidad con su legislación nacional, para obtener información sobre el beneficiario final en nombre de contrapartes extranjeras. Los países deben monitorear la calidad de la asistencia que reciben de otros países en respuesta a solicitudes de información básica y sobre beneficiarios reales o solicitudes de asistencia para localizar a los beneficiarios reales que residen en el extranjero. De conformidad con las Recomendaciones 37 y 40, los países no deberían imponer condiciones indebidamente restrictivas al intercambio de información o asistencia, por ejemplo, rechazar una solicitud basándose en que involucra asuntos fiscales, incluidos impuestos. La información conservada u obtenida con el fin de identificar el beneficiario final debe mantenerse en un lugar fácilmente accesible para facilitar una cooperación internacional rápida, constructiva y eficaz. Los países deben designar y dar a conocer públicamente la(s) agencia(s) responsable(s) de responder a todas las solicitudes internacionales de información sobre beneficiarios finales.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 25
(TRANSPARENCIA Y PROPIEDAD REAL DE DISPOSICIONES LEGALES)

1. Los países deben exigir a los fideicomisarios de cualquier fideicomiso expreso y a las personas que ocupen una posición equivalente en un acuerdo legal similar, que sean residentes en su país o que administren cualquier fideicomiso expreso o acuerdo legal similar en su país, que obtengan y mantengan información adecuada, precisa y actualizada, información actualizada sobre el beneficiario real⁶⁸ respecto del fideicomiso y otros acuerdos legales similares. Esto debe incluir información sobre la identidad de:(i) el(fos) fideicomitente(s), (ii) el fiduciario(s), (iii) los protectores (si los hubiere); (iv) cada beneficiario(s) o, en su caso, la clase de beneficiarios⁶⁹ y objetos de un poder, y (v) cualquier otra persona(s) natural(es) que ejerza(n) el control efectivo último sobre el fideicomiso. Para una disposición jurídica similar, esto debería incluir a personas que ocupen puestos equivalentes. Cuando las partes de los fideicomisos u otros acuerdos legales similares sean personas o acuerdos legales, los países deben exigir a los fideicomisarios y a las personas que ocupan una posición equivalente en un acuerdo legal similar que también obtengan y mantengan datos básicos y beneficiosos adecuados, precisos y actualizados. información de propiedad de las personas o estructuras jurídicas. Los países también deben exigir a los fideicomisarios y a las personas que ocupan una posición equivalente en un acuerdo legal similar que sean residentes en su país o que administren fideicomisos o acuerdos legales similares en su país que conserven información básica sobre otros agentes regulados y proveedores de servicios del fideicomiso. y acuerdos legales similares, incluidos, entre otros, asesores o gerentes de inversiones, contadores y asesores fiscales.
2. Los países con fideicomisos expresos y otros acuerdos legales similares regidos por su legislación deberían contar con mecanismos que:
 - (a) identificar los diferentes tipos, formas y características básicas de los fideicomisos expresos y/u otras figuras jurídicas similares;
 - (b) identificar y describir los procesos para: (i) el establecimiento de esos acuerdos legales; y (ii) la obtención de información básica⁷⁰ y sobre beneficiarios reales;
 - c) poner a disposición del público la información mencionada en las letras a) y b).
3. Los países deben evaluar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo asociados con diferentes tipos de fideicomisos y otros acuerdos legales similares:
 - (a) regido por su ley;

⁶⁸ La información sobre el beneficiario real de los acuerdos jurídicos es la información a la que se hace referencia en la nota interpretativa de la Recomendación 10, párrafo 5(b)(ii) y el Glosario.

⁶⁹ Cuando no haya beneficiarios determinables al momento de constituir el fideicomiso, el fiduciario debe obtener y conservar información sobre la clase de beneficiarios y sus características, y los objetos de un poder.

Siguiendo un enfoque basado en el riesgo, los países pueden decidir que no es necesario identificar a los beneficiarios individuales de ciertos fideicomisos benéficos o no benéficos permitidos por la ley.

⁷⁰ En relación con un acuerdo legal, información básica significa el identificador del acuerdo legal (por ejemplo, el nombre, el identificador único como un número de identificación fiscal o equivalente, cuando exista), la escritura de fideicomiso (o equivalente) y los propósitos, si los hubiere. , la residencia del fiduciario/equivalente o del lugar desde donde se administra el acuerdo jurídico.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

(b) que sean administrados en su país o para los cuales el fiduciario o equivalente resida en su país; y

(C) tipos de acuerdos legales extranjeros que tienen suficientes vínculos⁷¹ con su país

y tomar medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos que identifiquen.⁷²

4. Los países deben tomar medidas para garantizar que los fideicomisarios o personas que ocupan puestos equivalentes en estructuras jurídicas similares revelen su estatus a las instituciones financieras y APNFD cuando, en su función, forman una relación comercial o llevan a cabo una transacción ocasional por encima del umbral. Los fideicomisarios o personas que ocupen puestos equivalentes en estructuras jurídicas similares deben cooperar en la mayor medida posible y no verse impedido por la ley o por medios exigibles de proporcionar a las autoridades competentes la información necesaria relacionada con el fideicomiso u otras estructuras jurídicas similares.

⁷³ Los países también deben garantizar que la ley o medios exigibles no impidan a los fideicomisarios o personas que ocupan puestos equivalentes en estructuras jurídicas similares proporcionar a las instituciones financieras y APNFD, previa solicitud, información sobre el beneficiario final y los activos del fideicomiso o estructura jurídica. ser mantenido o administrado bajo los términos de la relación comercial.

5. Para garantizar que las autoridades competentes puedan acceder de manera eficiente y oportuna a información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad básica y efectiva de los fideicomisos u otras estructuras jurídicas similares, fiduciarios y activos fiduciarios, de manera eficiente y oportuna, excepto a través de fideicomisarios o personas que ocupan una posición equivalente en un acuerdo legal similar, sobre la base del riesgo, el contexto y la materialidad, los países deben considerar el uso de cualquiera de las siguientes fuentes de información según sea necesario:

- (a) Una autoridad u organismo público que posea información sobre la titularidad real de fideicomisos u otros acuerdos similares (por ejemplo, en un registro central de fideicomisos; o en registros de activos de terrenos, propiedades, vehículos, acciones u otros activos que contengan información sobre la titularidad real de fideicomisos u otros acuerdos similares). propiedad de fideicomisos y otras estructuras jurídicas similares, que sean propietarias de dichos activos). No es necesario que la información esté en manos de un único organismo.⁷⁴
- (b) Otras autoridades competentes que poseen u obtienen información sobre fideicomisos/estructuras jurídicas similares y fiduciarios/sus equivalentes (por ejemplo, autoridades fiscales, que recaudan

⁷¹ Los países pueden determinar qué se considera un vínculo suficiente en función del riesgo. Los ejemplos de pruebas de suficiencia pueden incluir, entre otros, cuando el fideicomiso/acuerdo legal similar o un fideicomisario o una persona que ocupa una posición equivalente en un acuerdo legal similar tiene relaciones comerciales significativas y continuas con instituciones financieras o APNFD, tiene importantes beneficios reales. patrimonio/otra inversión local, o es residente fiscal en el país.

⁷² Esto podría hacerse mediante medidas nacionales y/o supranacionales. Estas podrían incluir exigir información sobre el beneficiario real de algunos tipos de acuerdos legales extranjeros que se mantendrán según lo establecido en el párrafo 5.

⁷³ Autoridades nacionales competentes o las autoridades competentes pertinentes de otro país de conformidad con una solicitud de cooperación internacional adecuada.

⁷⁴ Un organismo podría registrar información sobre el beneficiario real junto con otra información (por ejemplo, información fiscal), o la fuente de información podría tomar la forma de registros múltiples (por ejemplo, para provincias o distritos, para sectores o para tipos específicos de acuerdos legales), o de un organismo privado encargado de esta tarea por la autoridad pública.

información sobre activos e ingresos relacionados con fideicomisos y otras estructuras jurídicas similares).

- (C) Otros agentes o proveedores de servicios, incluidos proveedores de servicios fiduciarios y de empresas, asesores o gerentes de inversiones, contadores, abogados o instituciones financieras.
6. Los países deberían contar con mecanismos que aseguren que la información sobre fideicomisos y otros similares Las disposiciones jurídicas, incluida la información proporcionada de conformidad con los apartados 4 y 5, sean adecuadas, precisas y estén actualizadas.⁷⁵ En el contexto de los acuerdos jurídicos:
- La información adecuada es información que es suficiente para identificar a las personas físicas que son los beneficiarios finales y su papel en el acuerdo legal⁷⁶.
 - La información precisa es información que ha sido verificada para confirmar su exactitud verificando la identidad y el estado del beneficiario final utilizando documentos, datos o información confiables. El alcance de las medidas de verificación puede variar según el nivel específico de riesgo.
 - La información actualizada es información lo más actual y actualizada posible, y se actualiza dentro de un período razonable después de cualquier cambio.
- 7 Los países deben garantizar que las autoridades competentes, y en particular las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las UIF, tengan todos los poderes necesarios para obtener acceso oportuno a la información en poder de los fiduciarios, personas que ocupan puestos equivalentes en estructuras jurídicas similares y otras partes, en particular la información en poder por instituciones financieras y APNFD sobre: (a) la propiedad básica y real del acuerdo legal; b) la residencia de los fideicomisarios y sus equivalentes; y (c) cualquier activo mantenido o administrado por la institución financiera o APNFD, en relación con cualesquiera fideicomisarios o sus equivalentes con los que tengan una relación comercial, o para los cuales realicen una transacción ocasional.
8. Se debe exigir a los fideicomisarios y a las personas que ocupen puestos equivalentes en estructuras jurídicas similares que mantengan la información mencionada en el párrafo 1 durante al menos cinco años después de que cese su relación con el fideicomiso o estructura jurídica similar. Se anima a los países a exigir a las demás autoridades, personas y entidades mencionadas en el párrafo 5 anterior que mantengan la información durante al menos cinco años.
- 9 Los países deben exigir que cualquier información mantenida de conformidad con el párrafo 1 anterior se mantenga precisa y actualizada, y que la información se actualice dentro de un período razonable después de cualquier cambio.

⁷⁵ Para los beneficiarios de fideicomisos/acuerdos legales similares que están designados por características o por clase, no se espera que los fideicomisarios/equivalentes obtengan información totalmente adecuada y precisa hasta que la persona tenga derecho como beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario tiene la intención de ejercer derechos adquiridos, según el enfoque basado en riesgos.

⁷⁶ Fideicomitente(s), fiduciario(s), protector(es) (si lo hubiere), beneficiario(s) o, cuando corresponda, la clase de beneficiarios, y objetos de un poder, y cualquier otra persona que ejerza el control efectivo último sobre los fideicomisos. Para una disposición jurídica similar, esto debería incluir a personas que ocupen puestos equivalentes. Cuando el fideicomisario y cualquier otra parte del acuerdo jurídico sea una persona jurídica, se deberá identificar al beneficiario efectivo de esa persona jurídica.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

10. Los países deberían considerar medidas para facilitar el acceso a la información mantenida en fideicomisos o otros acuerdos legales similares por parte de las otras autoridades, personas y entidades mencionadas en el párrafo 5, por instituciones financieras y APNFD que cumplan con los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.
11. En el contexto de esta Recomendación, los países no están obligados a otorgar reconocimiento legal a los fideicomisos. Los países no necesitan incluir los requisitos de los párrafos 1, 4, 8, 9 y 13 en la legislación, siempre que existan obligaciones apropiadas a tal efecto para los fiduciarios (por ejemplo, a través del derecho consuetudinario o la jurisprudencia).

Cooperación internacional

12 Los países deben brindar cooperación internacional de manera rápida, constructiva y efectiva en relación con la información, incluida la información sobre beneficiarios reales, sobre fideicomisos y otros acuerdos legales sobre la base establecida en las Recomendaciones 37 y 40. Esto debe incluir (a) facilitar el acceso de las autoridades extranjeras competentes a cualquier información en poder de registros u otras autoridades nacionales; (b) intercambiar información disponible a nivel nacional sobre los fideicomisos u otros acuerdos legales; y (c) utilizar los poderes de sus autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, para obtener información sobre el beneficiario final en nombre de contrapartes extranjeras. De conformidad con las Recomendaciones 37 y 40, los países no deberían imponer condiciones indebidamente restrictivas al intercambio de información o asistencia, por ejemplo, rechazar una solicitud basándose en que involucra cuestiones fiscales (incluidos los impuestos), secreto bancario, etc. Para facilitar una respuesta rápida, constructiva y efectiva en una cooperación internacional, cuando sea posible, los países deben designar y dar a conocer públicamente la(s) agencia(s) responsable(s) de responder a todas las solicitudes internacionales de información sobre beneficiarios reales, en consonancia con el enfoque de los países para el acceso a información sobre beneficiarios reales. Con este fin, los países deberían considerar mantener la información que poseen u obtienen con el propósito de identificar al beneficiario real de una manera fácilmente accesible.

Responsabilidad y Sanciones

13. Los países deben garantizar que existan responsabilidades claras para cumplir con los requisitos de esta Nota Interpretativa; y que los fideicomisarios o personas que ocupan puestos equivalentes en estructuras jurídicas similares son legalmente responsables de cualquier incumplimiento de los deberes pertinentes para cumplir las obligaciones de los párrafos 1, 4, 8 y 9; o que existan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas, por incumplimiento.⁷⁷

Los países deben garantizar que existan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas, por no otorgar a las autoridades competentes acceso oportuno a la información relativa al fideicomiso mencionado en los párrafos 1 y 8.

⁷⁷ Esto no afecta los requisitos de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias por incumplimiento de requisitos en otras partes de las Recomendaciones.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 26 (REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS)

Enfoque de supervisión basado en riesgos

1. El enfoque de supervisión basado en riesgos se refiere a: (a) el proceso general mediante el cual un supervisor, de acuerdo con su comprensión de los riesgos, asigna sus recursos a la supervisión ALD/CFT; y (b) el proceso específico de supervisión de instituciones que aplican un enfoque basado en el riesgo ALA/CFT.
2. La adopción de un enfoque basado en el riesgo para supervisar los sistemas y controles ALD/CFT de las instituciones financieras permite a las autoridades supervisoras transferir recursos a aquellas áreas que se perciben como más riesgosas. Como resultado, las autoridades de supervisión pueden utilizar sus recursos de manera más efectiva. Esto significa que los supervisores: (a) deben tener una comprensión clara de los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo presentes en un país; y (b) debe tener acceso dentro y fuera del sitio a toda la información relevante sobre los riesgos nacionales e internacionales específicos asociados con los clientes, productos y servicios de las instituciones supervisadas, incluida la calidad de la función de cumplimiento de la institución financiera o grupo. . La frecuencia e intensidad de la supervisión ALD/CFT in situ y extra situ de instituciones/grupos financieros debe basarse en los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, y las políticas, controles internos y procedimientos asociados con la institución/grupo, tal como se identifican. por la evaluación que realiza el supervisor del perfil de riesgo de la institución/grupo, y de los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo presentes en el país.
3. La evaluación del perfil de riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo de una institución/grupo financiero, incluidos los riesgos de incumplimiento, debe revisarse tanto periódicamente como cuando haya eventos o desarrollos importantes en la gestión y operaciones de la institución financiera. /grupo, de acuerdo con las prácticas establecidas en el país para la supervisión continua. Esta evaluación no debe ser estática: cambiará dependiendo de cómo se desarrollen las circunstancias y de cómo evolucionen las amenazas.
4. La supervisión ALD/CFT de instituciones/grupos financieros que aplican un enfoque basado en el riesgo debe tener en cuenta el grado de discreción permitido bajo el RBA a la institución/grupo financiero, y abarcar, de manera adecuada, una revisión del riesgo, evaluaciones subyacentes a esta discreción, y de la adecuación e implementación de sus políticas, controles internos y procedimientos.
5. Estos principios deben aplicarse a todas las instituciones/grupos financieros. Para garantizar una supervisión ALD/CFT eficaz, los supervisores deben tener en cuenta las características de las instituciones/grupos financieros, en particular la diversidad y el número de instituciones financieras, y el grado de discreción que les permite el RBA.

Recursos de los supervisores

6. Los países deben garantizar que los supervisores financieros tengan recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Estos supervisores deben tener suficiente independencia operativa y autonomía para garantizar la ausencia de influencias o interferencias indebidas. Los países deberían contar con procesos para garantizar que el personal de estas autoridades mantenga un alto nivel profesional.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

normas, incluidas las relativas a la confidencialidad, y deben ser de gran integridad y contar con las habilidades adecuadas.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 28

(REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE APNFD)

1. El enfoque de supervisión basado en riesgos se refiere a: (a) el proceso general mediante el cual un supervisor o JUR, según su comprensión de los riesgos, asigna sus recursos a la supervisión ALD/CFT; y (b) el proceso específico de supervisión o seguimiento de las APNFD que aplican un enfoque basado en el riesgo ALA/CFT.
2. Los supervisores o las JUR deben determinar la frecuencia e intensidad de sus acciones de supervisión o monitoreo sobre las APNFD sobre la base de su comprensión de los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, y tomando en consideración las características de las APNFD, en particular su diversidad y número, en para garantizar una supervisión o seguimiento eficaz en materia de ALD/CFT. Esto significa tener una comprensión clara de los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo: (a) presentes en el país; y (b) asociados con el tipo de APNFD y sus clientes, productos y servicios.
3. Los supervisores o JAR que evalúen la idoneidad de los controles internos, políticas y procedimientos ALD/CFT de las APNFD deben tener en cuenta adecuadamente el perfil de riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo de esas APNFD, y el grado de discreción que se les permite bajo la RBA.
4. Los supervisores o JUR deben tener poderes adecuados para desempeñar sus funciones (incluidos poderes para monitorear y sancionar) y recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deben contar con procesos para garantizar que el personal de esas autoridades mantenga altos estándares profesionales, incluidos estándares relacionados con la confidencialidad, y debe ser de alta integridad y estar adecuadamente capacitado.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 29**(UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA)****UN GENERAL**

1. Esta nota explica el mandato y las funciones principales de una unidad de inteligencia financiera (UIF) y proporciona mayor claridad sobre las obligaciones contenidas en la norma. La UIF es parte de la red operativa ALD/CFT de un país y desempeña un papel central en ella, y brinda apoyo al trabajo de otras autoridades competentes. Considerando que existen diferentes modelos de UIF, la Recomendación 29 no prejuzga la elección de un país por un modelo en particular, y se aplica por igual a todos ellos.

B. FUNCIONES**(un recibo**

2. La UIF actúa como agencia central para recibir las divulgaciones presentadas por los sujetos obligados.

Como mínimo, esta información debe incluir informes de transacciones sospechosas, como lo exigen las Recomendaciones 20 y 23, y debe incluir otra información según lo exige la legislación nacional (como informes de transacciones en efectivo, informes de transferencias electrónicas y otras declaraciones/divulgaciones basadas en umbrales). .

(b) Análisis

3. El análisis de la UIF debe agregar valor a la información recibida y en poder de la UIF. Si bien se debe considerar toda la información, el análisis puede centrarse en cada divulgación individual recibida o en información seleccionada apropiada, dependiendo del tipo y volumen de la divulgación recibida, y del uso esperado después de la difusión. Se debe alentar a las UIF a utilizar software analítico para procesar la información de manera más eficiente y ayudar a establecer vínculos relevantes. Sin embargo, tales herramientas no pueden reemplazar completamente el elemento de análisis del juicio humano. Las UIF deben realizar los siguientes tipos de análisis:

El análisis operativo utiliza información disponible y obtenible para identificar objetivos específicos (por ejemplo, personas, activos, redes y asociaciones criminales), seguir el rastro de actividades o transacciones particulares y determinar vínculos entre esos objetivos y posibles productos del delito, lavado de dinero, delitos determinantes o financiación del terrorismo.

El análisis estratégico utiliza información disponible y obtenible, incluidos datos que pueden ser proporcionados por otras autoridades competentes, para identificar tendencias y patrones relacionados con el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Esta información también es utilizada por la UIF u otras entidades estatales para determinar las amenazas y vulnerabilidades relacionadas con el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. El análisis estratégico también puede ayudar a establecer políticas y objetivos para la UIF o, más ampliamente, para otras entidades dentro del régimen ALD/CFT.

c) Difusión

4. La UIF debería poder difundir, espontáneamente y previa solicitud, información y los resultados de su análisis a las autoridades competentes pertinentes. Para la difusión se deben utilizar canales dedicados, seguros y protegidos.

Difusión espontánea: La UIF debería poder difundir información y los resultados de su análisis a las autoridades competentes cuando existan motivos para sospechar de lavado de dinero, delitos determinantes o financiamiento del terrorismo. Con base en el análisis de la UIF, la difusión de información debe ser selectiva y permitir que las autoridades receptoras se concentren en casos/información relevantes.

Difusión previa solicitud: La UIF debe poder responder a solicitudes de información de las autoridades competentes de conformidad con la Recomendación 31.

Cuando la UIF recibe dicha solicitud de una autoridad competente, la decisión sobre la realización de análisis y/o difusión de información a la autoridad solicitante debe permanecer en la UIF.

C. ACCESO A LA INFORMACIÓN

(a) Obtención de información adicional de los sujetos obligados

5. Además de la información que las entidades reportan a la UIF (bajo la función de recepción), la UIF debería poder obtener y utilizar información adicional de las entidades informantes según sea necesario para realizar su análisis adecuadamente. La información que se debería permitir a la UIF obtener podría incluir información que las entidades informantes deben mantener de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del GAFI (Recomendaciones 10, 11 y 22).

(b) Acceso a información de otras fuentes

6. Para realizar un análisis adecuado, la UIF debe tener acceso a la gama más amplia posible de información financiera, administrativa y policial. Esto debe incluir información de fuentes abiertas o públicas, así como información relevante recopilada y/o mantenida por, o en nombre de, otras autoridades y, cuando corresponda, datos mantenidos comercialmente.

D. SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

7. La información recibida, procesada, retenida o difundida por la UIF debe protegerse, intercambiarse y utilizarse de forma segura únicamente de acuerdo con los procedimientos, políticas y leyes y regulaciones aplicables acordados. Por lo tanto, una UIF debe contar con reglas que rijan la seguridad y confidencialidad de dicha información, incluidos procedimientos para el manejo, almacenamiento, difusión y protección de dicha información, así como el acceso a ella. La UIF debe garantizar que los miembros de su personal tengan los niveles necesarios de autorización de seguridad y comprendan sus responsabilidades en el manejo y difusión de información sensible y confidencial. La UIF debe garantizar que haya acceso limitado a sus instalaciones e información, incluidos los sistemas de tecnología de la información.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN****E. INDEPENDENCIA OPERATIVA**

8. La UIF debe ser operativamente independiente y autónoma, lo que significa que debe tener la autoridad y la capacidad para llevar a cabo sus funciones libremente, incluida la decisión autónoma de analizar, solicitar y/o difundir información específica. En todos los casos, esto significa que la UIF tiene el derecho independiente de enviar o difundir información a las autoridades competentes.

9. Se podrá establecer una UIF como parte de una autoridad existente. Cuando una UIF está ubicada dentro de la estructura existente de otra autoridad, las funciones básicas de la UIF deben ser distintas de las de la otra autoridad.

10. La UIF debe recibir recursos financieros, humanos y técnicos adecuados, de manera que asegure su autonomía e independencia y le permita llevar a cabo su mandato de manera efectiva. Los países deben contar con procesos para garantizar que el personal de la UIF mantenga altos estándares profesionales, incluidos estándares relacionados con la confidencialidad, y debe ser de alta integridad y estar adecuadamente capacitado.

11. La UIF también debería poder hacer arreglos o colaborar de forma independiente con otras autoridades nacionales competentes o contrapartes extranjeras en el intercambio de información.

F. INFLUENCIA O INTERFERENCIA INDEBADA

12. La UIF debe poder obtener y desplegar los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones, de forma individual o rutinaria, libre de cualquier influencia o interferencia política, gubernamental o industrial indebida, que pueda comprometer su independencia operativa.

G. GRUPO EGMONT

13. Los países deben garantizar que la UIF tenga en cuenta la Declaración de Propósito del Grupo Egmont y sus Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera para Casos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (estos documentos establecen una guía importante sobre el papel y las funciones de las UIF, y los mecanismos para el intercambio de información entre UIF). La UIF debería solicitar su membresía en el Grupo Egmont.

H. INFORMES DE GRANDES TRANSACCIONES EN EFECTIVO

14. Los países deberían considerar la viabilidad y utilidad de un sistema en el que las instituciones financieras y las APNFD reportaran todas las transacciones en moneda nacional e internacional por encima de un límite fijo. cantidad.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 30**(RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN DE LA LEY Y DE INVESTIGACIÓN)**

1. Deberían designarse autoridades encargadas de hacer cumplir la ley que tengan la responsabilidad de garantizar que el lavado de dinero, los delitos determinantes y la financiación del terrorismo se investiguen adecuadamente mediante la realización de una investigación financiera. Los países también deben designar una o más autoridades competentes para identificar, rastrear e iniciar el congelamiento y la incautación de bienes delictivos y de bienes de valor correspondiente.
2. Por "investigación financiera" se entenderá una investigación de los asuntos financieros relacionados con una actividad delictiva. con una vista de:
 - identificar el alcance de las redes criminales y/o la escala de la criminalidad;
 - identificar y rastrear bienes delictivos y bienes de los correspondientes valor; y
 - desarrollar pruebas que puedan utilizarse en procesos penales y/o de confiscación actas.
3. Una 'investigación financiera paralela' se refiere a la realización de una investigación financiera junto con, o en el contexto de, una investigación penal (tradicional) sobre lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y/o delito(s) determinante(s). Los investigadores encargados de hacer cumplir la ley de delitos determinantes deben estar autorizados a proseguir la investigación de cualquier delito relacionado con el lavado de dinero y la financiación del terrorismo durante una investigación paralela, o bien deben poder remitir el caso a otra agencia para que dé seguimiento a dichas investigaciones.
4. Los países deberían considerar la posibilidad de tomar medidas, incluidas medidas legislativas, a nivel nacional, para permitir que las autoridades competentes que investigan casos de lavado de dinero y financiación del terrorismo pospongan o renuncien al arresto de personas sospechosas y/o a la incautación del dinero, con el fin de identificarlas. personas involucradas en dichas actividades o para la recopilación de pruebas. Sin tales medidas, el uso de procedimientos como las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas están excluidos.
5. La Recomendación 30 también se aplica a aquellas autoridades competentes, que no son autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, per se, pero que tienen la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones financieras de delitos determinantes, en la medida en que estas autoridades competentes estén ejerciendo funciones cubiertas por la Recomendación 30.
6. Se pueden designar autoridades anticorrupción con poderes de ejecución para investigar delitos de lavado de dinero y financiación del terrorismo que surjan de, o estén relacionados con, delitos de corrupción conforme a la Recomendación 30, y estas autoridades también deben tener poderes suficientes para identificar, rastrear e iniciar el congelamiento y la incautación. de bienes delictivos y bienes de valor correspondiente.
7. La variedad de organismos encargados de hacer cumplir la ley y otras autoridades competentes mencionadas anteriormente debe tenerse en cuenta cuando los países utilicen grupos multidisciplinarios en las investigaciones financieras.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

8. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las autoridades fiscales, incluidas las autoridades responsables de la recuperación de activos, deberían contar con recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deben contar con procesos para garantizar que el personal de estas autoridades mantenga altos estándares profesionales, incluidos estándares relacionados con la confidencialidad, y debe ser de alta integridad y estar adecuadamente capacitado.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 32

(MENSAJEROS EN EFECTIVO)

A. OBJETIVOS

1. La Recomendación 32 fue desarrollada con el objetivo de garantizar que los terroristas y otros delincuentes no puedan financiar sus actividades o lavar el producto de sus delitos mediante el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador.

Específicamente, busca asegurar que los países tengan medidas para: (a) detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador; (b) detener o restringir moneda e instrumentos negociables al portador que se sospeche que están relacionados con el financiamiento del terrorismo o el lavado de dinero; (c) detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador que sean declarados o divulgados falsamente; (d) aplicar sanciones apropiadas por hacer una declaración o divulgación falsa; y (e) permitir la confiscación de moneda o instrumentos negociables al portador que estén relacionados con el financiamiento del terrorismo o el lavado de dinero.

B. TIPOS DE SISTEMAS QUE PUEDEN IMPLEMENTARSE PARA ABORDAR LA EMISIÓN DE EFECTIVO

MENSAJEROS

2. Los países pueden cumplir con sus obligaciones bajo la Recomendación 32 y esta Nota Interpretativa implementando uno de los siguientes tipos de sistemas. Sin embargo, los países no tienen que utilizar el mismo tipo de sistema para el transporte transfronterizo de entrada y salida de moneda o instrumentos negociables al portador:

Sistema de declaración

3. Todas las personas que realicen un transporte físico transfronterizo de moneda o instrumentos negociables al portador (BNI), cuyo valor supere un umbral máximo preestablecido de 15.000 USD/EUR, deben presentar una declaración veraz a las autoridades competentes designadas. Los países pueden optar entre los siguientes tres tipos diferentes de sistema de declaración: (i) un sistema de declaración escrita para todos los viajeros; (ii) un sistema de declaración escrita para aquellos viajeros que lleven una cantidad de moneda o BNI por encima de un umbral; y (iii) un sistema de declaración oral. Estos tres sistemas se describen a continuación en su forma pura. Sin embargo, no es raro que los países opten por un sistema mixto.

- (a) Sistema de declaración escrita para todos los viajeros: En este sistema, todos los viajeros deben completar una declaración escrita antes de ingresar al país. Esto incluiría preguntas contenidas en formularios de declaración comunes o aduaneros. En la práctica, los viajeros deben declarar si llevan o no dinero en efectivo o BNI (por ejemplo, marcando la casilla "sí" o "no").
- (b) Sistema de declaración escrita para viajeros que lleven cantidades superiores a un umbral: en este sistema, todos los viajeros que lleven una cantidad de moneda o BNI superiores a un umbral designado preestablecido deben completar un formulario de declaración escrita. En la práctica, el viajero no está obligado a completar ningún formulario si no lleva moneda o BNI por encima del umbral designado.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

- (C) Sistema de declaración oral para todos los viajeros: en este sistema, todos los viajeros deben declarar oralmente si llevan una cantidad de moneda o BNI por encima de un umbral prescrito. Por lo general, esto se hace en los puntos de entrada aduaneros exigiendo a los viajeros que elijan entre el “canal rojo” (bienes a declarar) y el “canal verde” (nada que declarar). Se considera declaración oral la elección del canal que realiza el viajero. En la práctica, los viajeros no declaran por escrito, sino que deben informar activamente a un funcionario de aduanas.

Sistema de divulgación

4. Los países pueden optar por un sistema mediante el cual los viajeros deben proporcionar a las autoridades la información adecuada cuando la soliciten. En dichos sistemas, no se exige que los viajeros hagan una declaración escrita u oral por adelantado. En la práctica, es necesario exigir a los viajeros que den una respuesta veraz a las autoridades competentes cuando así lo soliciten.

C. ELEMENTOS ADICIONALES APLICABLES A AMBOS SISTEMAS

5. Cualquiera que sea el sistema que se implemente, los países deben asegurarse de que su sistema incorpore los siguientes elementos:

- (a) El sistema de declaración/divulgación debería aplicarse tanto a los países entrantes como a los salientes. transporte de moneda y BNI.
- (b) Al descubrir una declaración/revelación falsa de moneda o instrumentos negociables al portador o de no declararlos/divulgarlos, las autoridades competentes designadas deberían tener la autoridad para solicitar y obtener más información del transportista con respecto al origen de la moneda. o BNI y su uso previsto.
- (C) La información obtenida a través del proceso de declaración/divulgación debe estar disponible para la UIF, ya sea a través de un sistema mediante el cual se notifique a la UIF sobre incidentes sospechosos de transporte transfronterizo, o poniendo la información de declaración/divulgación directamente a disposición de la UIF de alguna otra manera.
- (d) A nivel nacional, los países deben garantizar que exista una coordinación adecuada entre las autoridades aduaneras, de inmigración y otras autoridades relacionadas en cuestiones relacionadas con la implementación de la Recomendación 32.
- (mi) En los dos casos siguientes, las autoridades competentes deberían poder detener o inmovilizar efectivo o BNI durante un tiempo razonable, a fin de determinar si se pueden encontrar pruebas de lavado de dinero o financiación del terrorismo: (i) cuando exista una sospecha de dinero lavado o financiación del terrorismo; o (ii) cuando exista una declaración o divulgación falsa.
- (F) El sistema de declaración/divulgación debe permitir la mayor medida posible de cooperación y asistencia internacional de conformidad con las Recomendaciones 36 a 40. Para facilitar dicha cooperación, en los casos en que: (i) una declaración o divulgación que exceda el umbral máximo de USD/EUR se fabrican 15.000; o (ii) cuando exista una declaración o divulgación falsa; o (iii) cuando exista sospecha de dinero

blanqueo o financiación del terrorismo, esta información se conservará para su uso por las autoridades competentes. Como mínimo, esta información cubrirá: (i) la cantidad de moneda o BNI declarada, divulgada o detectada de otro modo; y (ii) los datos de identificación del o los portadores.

(gramo) Los países deben implementar la Recomendación 32 sujeto a estrictas salvaguardias para asegurar el uso adecuado de la información y sin restringir: (i) los pagos comerciales entre países por bienes y servicios; o (ii) la libertad de movimientos de capitales, en cualquier forma.

D. SANCIONES

6. Las personas que hagan una declaración o revelación falsa deben estar sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas. Las personas que realicen un transporte físico transfronterizo de moneda o BNI relacionado con la financiación del terrorismo, el blanqueo de dinero o delitos determinantes también deberían estar sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas, y deberían estar sujetas a medidas, consistentes con la Recomendación 4, que permitirían la confiscación de dicha moneda o BNI.

7. Las autoridades responsables de la implementación de la Recomendación 32 deben contar con recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deben contar con procesos para garantizar que el personal de estas autoridades mantenga altos estándares profesionales, incluidos estándares relacionados con la confidencialidad, y debe ser de alta integridad y estar adecuadamente capacitado.

E. ORO, METALES PRECIOSOS Y PIEDRAS PRECIOSAS

8. A efectos de la Recomendación 32, no se incluyen el oro, los metales preciosos y las piedras preciosas, a pesar de su elevada liquidez y utilización en determinadas situaciones como medio de cambio o transmisión de valor. Estos artículos pueden estar cubiertos por las leyes y regulaciones aduaneras. Si un país descubre un movimiento transfronterizo inusual de oro, metales preciosos o piedras preciosas, debería considerar notificar, según corresponda, al Servicio de Aduanas u otras autoridades competentes de los países de donde se originaron estos artículos y/o hacia los cuales están destinados., y deben cooperar con miras a establecer el origen, el destino y el propósito del movimiento de dichos artículos, y a tomar las medidas apropiadas.

Glosario de términos específicos utilizados en esta Recomendación

declaración falsa	se refiere a una tergiversación del valor de la moneda o de los BNI que se transportan, o una tergiversación de otros datos relevantes que se requieren para su presentación en la declaración o que las autoridades solicitan de otro modo. Esto incluye no hacer una declaración según lo requerido.
Falsa divulgación	se refiere a una tergiversación del valor de la moneda o de los BNI que se transportan, o una tergiversación de otros datos relevantes que se solicitan a pedido en la divulgación o que las autoridades solicitan de otro modo. Esto incluye no hacer la divulgación requerida.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Glosario de términos específicos utilizados en esta Recomendación

Transporte físico transfronterizo	se refiere a cualquier transporte físico entrante o saliente de moneda o BNI de un país a otro. El término incluye los siguientes modos de transporte: (1) transporte físico por una persona natural, o en el equipaje o vehículo que la acompaña; (2) envío de moneda o BNI a través de carga contenedoraizada o (3) envío postal de moneda o BNI por parte de una persona natural o jurídica.
Relacionado con terrorista financiación o blanqueo de dinero	cuando se utiliza para describir moneda o BNI, se refiere a moneda o BNI que son: (i) el producto de, o utilizado, o destinado o asignado para su uso en, el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas; o (ii) lavado, producto del lavado de dinero o delitos determinantes, o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de estos delitos.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 38 (AYUDA JURÍDICA MUTUA: CONGELAMIENTO Y CONFISCACIÓN)

1. Los países deberían poder tomar medidas expeditas en respuesta a solicitudes de cooperación en la gama más amplia posible de circunstancias. Esto debería incluir solicitudes realizadas sobre la base de procedimientos de decomiso con y sin condena y medidas provisionales relacionadas, como se establece en la Recomendación 4.78.
2. Al reconocer y hacer cumplir órdenes extranjeras de congelamiento, incautación o confiscación, los países requeridos deben poder confiar en las determinaciones de hecho de la orden extranjera. La aplicación de la ley no debe estar condicionada a la realización de una investigación interna. Además, los tribunales del país solicitado pueden revisar la orden extranjera y emitir las órdenes necesarias para darle efecto con respecto a los bienes ubicados en el país solicitado.
3. Cuando el país requerido requiera una orden judicial para brindar asistencia debido a principios fundamentales de su derecho interno u otras consideraciones, los países solicitantes deben asegurarse de que sus tribunales tengan autoridad para emitir órdenes de congelamiento, incautación y confiscación de bienes ubicados en el extranjero o, si corresponde, , mecanismos de revisión judicial interna y validación de las órdenes que se presenten para su ejecución.
4. Los países también deben asegurarse de tener la autoridad para brindar más asistencia relacionada en una solicitud inicial, sin requerir una solicitud complementaria, en los casos apropiados.
5. Los países deben contar con mecanismos eficaces para gestionar, preservar y, cuando sea necesario, disponer de los bienes congelados, incautados o confiscados, tal como se establece en la Recomendación 4.
6. Los países deberían poder compartir bienes confiscados con otros países, en particular, cuando la confiscación es directa o indirectamente el resultado de acciones policiales coordinadas. Los países deberían poder hacer arreglos, cuando corresponda, para deducir o compartir los costos sustanciales o extraordinarios incurridos al hacer cumplir una orden de congelamiento, incautación o confiscación.
7. Los países deberían tener medidas para permitir la comunicación informal con otros países en casos de recuperación de activos, incluida la facilitación de asistencia antes de que se presente una solicitud y la actualización de los países, según corresponda, sobre el estado de sus solicitudes.

78 La referencia a la Recomendación 4 incorpora referencias a principios fundamentales del derecho interno que pueden estar relacionados con ciertos tipos de decomiso. Con respecto a las solicitudes realizadas sobre la base de procedimientos de decomiso sin condena, los países deben tener la autoridad para brindar asistencia, como mínimo, en circunstancias en las que el perpetrador no esté disponible por motivos de muerte, fuga, ausencia o se desconoce al perpetrador. , en la medida en que dicha asistencia sea compatible con los principios fundamentales del derecho interno.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 40 (OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL)

A. PRINCIPIOS APLICABLES A TODAS LAS FORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Obligaciones de las autoridades requerentes

1. Al presentar solicitudes de cooperación, las autoridades competentes deberían hacer todo lo posible para proporcionar información fáctica y, según proceda, jurídica completa, incluida la indicación de cualquier necesidad de urgencia, para permitir una ejecución oportuna y eficiente de la solicitud, así como el plazo previsto. uso de la información solicitada. Previa solicitud, las autoridades competentes solicitantes deberían proporcionar información a la autoridad competente requerida sobre el uso y la utilidad de la información obtenida.

Medidas indebidamente restrictivas

2. Los países no deben prohibir ni imponer condiciones irrazonables o indebidamente restrictivas al suministro de intercambio de información o asistencia. En particular, las autoridades competentes no deberían rechazar una solicitud de asistencia basándose en que:
 - (a) se considera que la solicitud también involucra cuestiones fiscales; y/o
 - (b) las leyes exigen que las instituciones financieras o APNFD (excepto cuando la información relevante que se busca se mantenga en circunstancias en las que se aplica el privilegio legal o el secreto profesional legal) mantengan el secreto o la confidencialidad; y/o
 - (C) hay una indagación, investigación o procedimiento en curso en el país requerido, a menos que la asistencia impida esa indagación, investigación o procedimiento; y/o
 - (d) la naturaleza o estatus (civil, administrativo, policial, etc.) de la autoridad contraparte solicitante es diferente del de su contraparte extranjera.

Salvaguardias sobre el intercambio de información

3. La información intercambiada debe utilizarse únicamente para el propósito para el cual se buscó o proporcionó la información. Cualquier difusión de la información a otras autoridades o terceros, o cualquier uso de esta información para fines administrativos, de investigación, procesales o judiciales, más allá de los originalmente aprobados, debe estar sujeto a la autorización previa de la autoridad competente requerida.
4. Las autoridades competentes deben mantener la confidencialidad adecuada de cualquier solicitud de cooperación y de la información intercambiada, a fin de proteger la integridad de la investigación o indagación⁷⁹, de conformidad con las obligaciones de ambas partes en materia de privacidad y protección de datos. Como mínimo, las autoridades competentes deberían proteger la información intercambiada de la misma manera que protegerían información similar recibida de fuentes nacionales. Los países deben establecer controles y salvaguardias para garantizar que la información intercambiada por las autoridades competentes se utilice únicamente en la forma autorizada. El intercambio de información debe realizarse de forma segura y a través de canales o mecanismos confiables. Solicitado competente

⁷⁹ Se podrá divulgar información si dicha divulgación es necesaria para llevar a cabo la solicitud de cooperación.

Las autoridades podrán, según corresponda, negarse a proporcionar información si la autoridad competente solicitante no puede proteger la información de manera efectiva.

Poder para buscar información.

5. Las autoridades competentes deberían poder realizar investigaciones en nombre de una contraparte extranjera e intercambiar con sus contrapartes extranjeras toda la información que podrían obtener si dichas investigaciones se llevaran a cabo a nivel nacional.

B. PRINCIPIOS APLICABLES A FORMAS ESPECÍFICAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

6. Los principios generales anteriores deberían aplicarse a todas las formas de intercambio de información entre contrapartes o no contrapartes, sujeto a los párrafos establecidos a continuación.

Intercambio de información entre UIF

7. Las UIF deberían intercambiar información con UIF extranjeras, independientemente de su estatus respectivo; ya sea de carácter administrativo, policial, judicial o de otro tipo. Con este fin, las UIF deben tener una base legal adecuada para brindar cooperación en materia de lavado de dinero, delitos determinantes y financiamiento del terrorismo.
8. Al realizar una solicitud de cooperación, las UIF deben hacer sus mejores esfuerzos para proporcionar información fáctica y, según corresponda, jurídica completa, incluida la descripción del caso que se analiza y el posible vínculo con el país solicitado. Previa solicitud y siempre que sea posible, las UIF deben proporcionar retroalimentación a sus contrapartes extranjeras sobre el uso de la información proporcionada, así como sobre el resultado del análisis realizado, basado en la información proporcionada.
9. Las UIF deberían tener la facultad de intercambiar:
 - (a) toda la información que la UIF debe tener acceso u obtener directa o indirectamente según las Recomendaciones del GAFI, en particular según la Recomendación 29; y
 - b) cualquier otra información que tengan facultad de obtener o acceder, directa o indirectamente, a nivel interno, con sujeción al principio de reciprocidad.
10. Los países deben garantizar que la UIF u otra autoridad competente pueda tomar medidas inmediatas, directa o indirectamente, para retener el consentimiento o suspender una transacción sospechosa de estar relacionada con el lavado de dinero, delitos determinantes o financiación del terrorismo, en respuesta a una solicitud pertinente de una contraparte extranjera. Si las autoridades competentes que tienen este poder en los países solicitante y requerido no son contrapartes, los países deben asegurarse de que la UIF pueda enviar o recibir dichas solicitudes.

Intercambio de información entre supervisores financieros⁸⁰

11. Los supervisores financieros deben cooperar con sus homólogos extranjeros, independientemente de su naturaleza o estatus respectivo. Una cooperación eficiente entre supervisores financieros tiene como objetivo

⁸⁰ Se refiere a los supervisores financieros que son autoridades competentes.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN**

facilitar una supervisión eficaz ALD/CFT de las instituciones financieras. Para este fin, los supervisores financieros deben tener una base legal adecuada para brindar cooperación, consistente con los estándares internacionales aplicables para la supervisión, en particular con respecto al intercambio de información de supervisión relacionada o relevante para fines ALD/CFT.

12. Los supervisores financieros deberían poder intercambiar con sus contrapartes extranjeras información a su disposición en el país, incluida información en poder de instituciones financieras, y de manera proporcionada a sus respectivas necesidades. Los supervisores financieros deberían poder intercambiar los siguientes tipos de información cuando sea relevante para fines ALD/CFT, en particular con otros supervisores relevantes que tengan una responsabilidad compartida sobre las instituciones financieras que operan en el mismo grupo:

- (a) Información regulatoria, como información sobre el sistema regulatorio nacional e información general sobre los sectores financieros.
- (b) Información prudencial, en particular para los supervisores de principios básicos, como información sobre las actividades comerciales de la institución financiera, el beneficiario real, la gestión y la idoneidad.
- (c) Información ALD/CFT, como procedimientos y políticas internas ALD/CFT de instituciones financieras, información de debida diligencia del cliente, archivos de clientes, muestras de cuentas e información de transacciones.

13. Los supervisores financieros deberían poder realizar investigaciones en nombre de contrapartes extranjeras y, según corresponda, autorizar o facilitar la capacidad de las contrapartes extranjeras para realizar investigaciones por sí mismas en el país, a fin de facilitar una supervisión grupal eficaz.

14. Cualquier difusión de información intercambiada o uso de esa información para fines de supervisión y no supervisión debe estar sujeta a la autorización previa del supervisor financiero requerido, a menos que el supervisor financiero solicitante tenga la obligación legal de revelar o reportar la información. En tales casos, como mínimo, el supervisor financiero solicitante debe informar prontamente a la autoridad requerida de esta obligación. La autorización previa incluye cualquier autorización previa considerada bajo un Memorando de Entendimiento o el Memorando de Entendimiento Multilateral emitido por un emisor de estándares de principios básicos aplicado a la información intercambiada bajo un Memorando de Entendimiento o el Memorando de Entendimiento Multilateral.

Intercambio de información entre autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

15. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deberían poder intercambiar información disponible a nivel nacional con contrapartes extranjeras con fines de inteligencia o investigación relacionados con el lavado de dinero, delitos determinantes asociados o financiamiento del terrorismo.

16. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley también deberían poder utilizar sus poderes, incluidas cualesquiera técnicas de investigación disponibles de conformidad con su legislación nacional, para realizar investigaciones y obtener información en nombre de sus homólogos extranjeros. Los regímenes o prácticas vigentes que rigen dicha cooperación policial, como los acuerdos entre Interpol,

Europol o Eurojust y cada país deben regir cualquier restricción de uso impuesta por la autoridad policial requerida.

17. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deberían poder formar equipos de investigación conjuntos para realizar investigaciones cooperativas y, cuando sea necesario, los países deberían establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para permitir dichas investigaciones conjuntas. Se alienta a los países a unirse y apoyar las redes existentes de aplicación de la ley ALD/CFT, y desarrollar contactos bilaterales con agencias de aplicación de la ley extranjeras, incluida la colocación de oficiales de enlace en el extranjero, para facilitar una cooperación oportuna y efectiva.
18. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deberían poder intercambiar información disponible a nivel nacional con fines de inteligencia o investigación y cooperar con sus homólogos extranjeros para identificar y rastrear bienes delictivos y bienes de valor correspondiente, y en apoyo del congelamiento, incautación y confiscación de dichos bienes a través de el proceso formal de asistencia legal mutua.
Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deberían poder iniciar investigaciones o procedimientos nacionales basados en la información recibida de sus homólogos extranjeros, en su caso.
19. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deberían poder compartir espontáneamente información relevante sobre bienes delictivos y bienes de valor correspondiente con sus homólogos extranjeros sin una solicitud previa, en los casos apropiados. Además, en los casos apropiados, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deberían poder identificar y rastrear espontáneamente bienes delictivos y bienes de valor correspondiente si sospechan que dichos bienes relacionados con una investigación extranjera pueden estar ubicados en su jurisdicción. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tienen discreción sobre cuándo y bajo qué condiciones compartir dicha información, por ejemplo, para no perjudicar las investigaciones nacionales.
20. Los países deberían participar y apoyar activamente las redes multilaterales para facilitar mejor una cooperación internacional rápida y constructiva en la recuperación de activos. Los países deben solicitar membresía en una Red Interinstitucional de Recuperación de Activos (ARIN) relevante u otro organismo que apoye la cooperación internacional en la recuperación de activos.

Intercambio de información entre no contrapartes

21. Los países deben permitir que sus autoridades competentes intercambien información indirectamente con no contrapartes, aplicando los principios pertinentes mencionados anteriormente. El intercambio indirecto de información se refiere a la información solicitada que pasa de la autoridad requerida a través de una o más autoridades nacionales o extranjeras antes de ser recibida por la autoridad solicitante. Tal intercambio de información y su uso podrán estar sujetos a la autorización de una o más autoridades competentes del país requerido. La autoridad competente que solicita la información siempre debe dejar claro con qué finalidad y en nombre de quién se realiza la solicitud.
22. También se alienta a los países a permitir un intercambio rápido y constructivo de información directamente con no homólogos.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

BASE JURÍDICA DE LOS REQUISITOS A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y APNFD Y VASPS

1. Todos los requisitos para las instituciones financieras, APNFD o VASP deben introducirse ya sea (a) en la ley (ver los requisitos específicos en las Recomendaciones 10, 11 y 20 a este respecto), o (b) para todos los demás casos, en la ley o por medios exigibles (el país tiene discreción).
2. En las Recomendaciones 10, 11 y 20, el término "ley" se refiere a cualquier legislación emitida o aprobada mediante un proceso parlamentario u otro medio equivalente previsto en el marco constitucional del país, que impone requisitos obligatorios con sanciones por incumplimiento. Las sanciones por incumplimiento deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias (ver Recomendación 35). La noción de derecho también abarca decisiones judiciales que imponen requisitos relevantes y que son vinculantes y autorizadas en todas partes del país.
3. El término "Medios exigibles" se refiere a regulaciones, directrices, instrucciones u otros documentos o mecanismos que establecen requisitos ALD/CFT exigibles en lenguaje obligatorio con sanciones por incumplimiento, y que son emitidos o aprobados por una autoridad competente. Las sanciones por incumplimiento deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias (ver Recomendación 35).
4. Al considerar si un documento o mecanismo tiene requisitos que equivalen a medios ejecutables, se deben tener en cuenta los siguientes factores:
 - (a) Debe haber un documento o mecanismo que establezca o respalde los requisitos que aborden las cuestiones contenidas en las Recomendaciones del GAFI y proporcione requisitos claramente establecidos que se entiendan como tales. Por ejemplo:
 - (i) si en determinadas medidas se utiliza la palabra deberá o debe, esto debería considerarse obligatorio;
 - (ii) si utilizan debería, esto podría ser obligatorio si tanto el regulador como las instituciones reguladas demuestran que las acciones son directa o indirectamente necesarias y se están implementando; Es menos probable que se considere obligatorio un lenguaje como el que se fomentan, recomiendan o deberían considerar las instituciones. En cualquier caso en el que se utilice un lenguaje más débil, existe la presunción de que el idioma no es obligatorio (a menos que el país pueda demostrar lo contrario).
 - (b) El documento/mecanismo debe ser emitido o aprobado por una autoridad competente.
 - (C) Deben existir sanciones por incumplimiento (no es necesario que las sanciones estén en el mismo documento que impone o sustenta el requisito, y pueden estar en otro documento, siempre que existan vínculos claros entre el requisito y las sanciones disponibles), que deben ser efectivas, proporcionada y disuasoria. Esto implica considerar las siguientes cuestiones:
 - i) debería haber una gama adecuada de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias disponibles si las personas incumplen sus obligaciones;

- (ii) las sanciones deben ser directa o indirectamente aplicables por incumplimiento de un requisito ALD/CFT. Si el incumplimiento de un requisito ALD/CFT no tiene una sanción directamente asociada, entonces el uso de sanciones por violación de requisitos más amplios, como no tener sistemas y controles adecuados o no operar de manera segura y sólida, es satisfactorio siempre que, como mínimo, el incumplimiento de uno o más requisitos ALD/CFT pueda ser (y haya sido, según corresponda) sancionado adecuadamente sin necesidad de demostrar fallas prudenciales adicionales no relacionadas con ALD/CFT; y
- (iii) si hay pruebas satisfactorias de que en la práctica se han aplicado sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.
5. En todos los casos, debería ser evidente que las instituciones financieras, las APNFD y los VASP entienden que se aplicarían sanciones por incumplimiento y cuáles podrían ser esas sanciones.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

GLOSARIO GENERAL

Términos	Definiciones
Cuentas	Se debe interpretar que las referencias a “cuentas” incluyen otras relaciones comerciales similares entre instituciones financieras y sus clientes.
Preciso	Consulte la IN de la Recomendación 16.
Agente	A los efectos de las Recomendaciones 14 y 16, agente significa cualquier persona física o jurídica que proporcione MVTS en nombre de un proveedor de MVTS, ya sea mediante contrato con el proveedor de MVTS o bajo su dirección.
Autoridades apropiadas	Consulte la IN de la Recomendación 8.
Recuperación de activos	El término recuperación de activos se refiere al proceso de identificar, rastrear, evaluar, congelar, incautar, confiscar y hacer cumplir una orden resultante para, administrar y disponer (incluida la devolución o el intercambio) de bienes delictivos y bienes de valor correspondiente.
OSFL asociadas	Consulte la IN de la Recomendación 8.
Transferencia por lotes	Consulte la IN de la Recomendación 16.
Instrumentos negociables al portador	Los instrumentos negociables al portador (BNI) incluyen instrumentos monetarios al portador como: cheques de viajero; instrumentos negociables (incluidos cheques, pagarés y giros postales) que estén al portador, endosados sin restricciones, a nombre de un beneficiario ficticio o de otra manera en una forma tal que el título sobre los mismos se transmita en el momento de la entrega; Instrumentos incompletos (incluidos cheques, pagarés y giros postales) firmados, pero sin el nombre del beneficiario.
Acciones al portador y acción al portador garantías	Las acciones al portador se refieren a instrumentos negociables que otorgan la propiedad de una persona jurídica a la persona que posee el certificado físico de acciones al portador, y cualquier otro instrumento similar sin trazabilidad. No se refiere a formas desmaterializadas y/o nominativas de títulos de acciones cuyo titular pueda ser identificado. Los warrants sobre acciones al portador se refieren a instrumentos negociables que otorgan derecho de propiedad a una persona jurídica que posee el certificado físico de warrant sobre acciones al portador y cualquier otro warrant o instrumento similar sin trazabilidad. No se refiere a warrants u otros instrumentos desmaterializados y/o registrados cuyo propietario pueda ser identificado. Tampoco se refiere a ningún otro instrumento que solo confiera el derecho a suscribir la propiedad de una persona jurídica en condiciones específicas, pero no la propiedad o el derecho a la propiedad, a menos y hasta que se ejerzan los instrumentos.

Términos

Definiciones

Propietario real En el contexto de las personas jurídicas, beneficiario real se refiere a la persona física que en última instancia⁸¹ posee o controla a un cliente⁸² y/o la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción.

También incluye a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo último sobre una persona jurídica. Sólo una persona física puede ser el beneficiario final, y más de una persona física puede ser el beneficiario final de una determinada persona jurídica⁸³.

En el contexto de los acuerdos legales, el beneficiario efectivo incluye: (i) el fideicomitente; (ii) el(los) fideicomisario(s); (iii) el(los) protector(es) (si lo hubiere); (iv) cada beneficiario, o en su caso, la clase de beneficiarios y objetos de un poder; y (v) cualquier otra persona física que ejerza control efectivo último sobre el acuerdo.⁸⁴ En el caso de un acuerdo legal similar a un fideicomiso expreso, beneficiario efectivo se refiere a la persona física que ocupa una posición equivalente a las mencionadas. arriba.

Cuando el fideicomisario y cualquier otra parte del acuerdo jurídico sea una persona jurídica, se deberá identificar al beneficiario efectivo de esa persona jurídica.

Beneficiarios

Consulte la IN de la Recomendación 8.

Beneficiario

El significado del término beneficiario en las Recomendaciones del GAFI depende del contexto:

En la ley de fideicomisos, un beneficiario es la persona o personas que son o pueden tener derecho al beneficio de cualquier acuerdo de fideicomiso. Un beneficiario puede ser una persona física o una persona jurídica, o una figura jurídica. Todos los fideicomisos (que no sean caritativos o no caritativos permitidos por la ley) deben tener beneficiarios determinables. Si bien los fideicomisos siempre deben tener algún beneficiario determinable en última instancia, los fideicomisos pueden no tener beneficiarios existentes definidos cuando se crean, sino sólo una clase de beneficiarios y objetos de un poder hasta que alguna persona tenga derecho como beneficiario a ingresos o capital al vencimiento de un período definido.

⁸¹ La referencia a “posee o controla en última instancia” y “control efectivo último” se refiere a situaciones en las que la propiedad/control se ejerce a través de una cadena de propiedad o por medios de control distintos del control directo.

⁸² Esta definición también debería aplicarse al beneficiario efectivo de un beneficiario en virtud de una póliza de seguro de vida u otra inversión vinculada.

⁸³ El beneficiario final es siempre una o más personas físicas. Como se establece en la R.10, en el contexto de DDC puede no ser posible verificar la identidad de dichas personas a través de medidas razonables y, en la medida en que existan dudas sobre si una persona con una participación mayoritaria en una persona jurídica es el beneficiario final, o cuando ninguna persona física ejerce control a través de intereses de propiedad, se debe determinar la identidad de las personas físicas (si las hay) que ejercen el control de la persona jurídica a través de otros medios. Cuando no se identifique a ninguna persona física en esa función, la persona física que ocupa el cargo de alto funcionario directivo debe identificarse y registrarse como ocupante de este cargo.

Esta disposición de R.10 no modifica ni reemplaza la definición de quién es el beneficiario efectivo , sino que solo establece cómo se debe llevar a cabo la DDC en situaciones en las que no se puede identificar al beneficiario efectivo.

⁸⁴ La referencia al “control efectivo último” sobre fideicomisos o acuerdos legales similares incluye situaciones en las que la propiedad/control se ejerce a través de una cadena de propiedad/control.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Términos**Definiciones**

período, conocido como período de acumulación, o después del ejercicio de la discreción del fiduciario en el caso de un fideicomiso discrecional. La acumulación El período normalmente es coextensivo con el período de perpetuidad del fideicomiso, al que generalmente se hace referencia en la escritura de fideicomiso como período de fideicomiso.

En el contexto de seguros de vida u otros seguros vinculados a inversiones póliza, un beneficiario es la persona física o jurídica, o una estructura legal, o categoría de personas, a quienes se les pagará el producto de la póliza cuando/si ocurre un evento asegurado, que está cubierto por la póliza.

Consulte también las Notas interpretativas de la Recomendación 16.

Beneficiario

Consulte la IN de la Recomendación 16.

Financiero**Institución****Las autoridades competentes**

Autoridades competentes se refiere a todas las autoridades públicas⁸⁵ con responsabilidades designadas para combatir el lavado de dinero y/o el financiamiento del terrorismo. En particular, esto incluye a la UIF; las autoridades que tienen la función de investigar y/o perseguir el lavado de dinero, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, y confiscar/congelar y confiscar activos criminales; autoridades que reciben informes sobre transporte transfronterizo de moneda y BNI; y autoridades que tienen responsabilidades de supervisión o monitoreo ALD/CFT destinadas a garantizar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y APNFD de los requisitos ALD/CFT. Las JUR no deben considerarse autoridades competentes.

Confiscación

El término confiscación, que incluye el decomiso cuando corresponda, significa la privación permanente de bienes por orden de una autoridad competente o de un tribunal. La confiscación o decomiso se produce mediante un procedimiento judicial o administrativo que generalmente transfiere la propiedad de un bien específico al Estado. En este caso, la persona física o jurídica que tuviera un interés en los bienes especificados en el momento de la confiscación o el decomiso pierde todos los derechos, en principio, sobre los bienes confiscados o decomisados. La confiscación también incluye la privación mediante una orden por el valor correspondiente, donde los recibos de la venta de la propiedad en lugar del título se transfieren al Estado.

Principios básicos

Principios Básicos se refiere a los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, los Objetivos y Principios para la Regulación de Valores emitidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores y los Principios de Supervisión de Seguros emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

⁸⁵

Esto incluye a los supervisores financieros establecidos como autoridades no gubernamentales independientes con poderes estatutarios.

Términos	Definiciones
Corresponsalía bancaria	La banca corresponsal es la prestación de servicios bancarios por parte de un banco (el “banco corresponsal”) a otro banco (el “banco corresponsal”). Los grandes bancos internacionales suelen actuar como corresponsales de miles de otros bancos en todo el mundo. Los bancos respondedores pueden recibir una amplia gama de servicios, incluida la gestión de efectivo (por ejemplo, cuentas que devengan intereses en una variedad de monedas), transferencias electrónicas internacionales, compensación de cheques, cuentas pagaderas y servicios de cambio de divisas.
País	Todas las referencias en las Recomendaciones del GAFI a país o países se aplican igualmente a territorios o jurisdicciones.
Pago de cobertura	Consulte el IN. a la Recomendación 16.
Actividad criminal	Actividad delictiva se refiere a: (a) todos los actos delictivos que constituirían un delito determinante de lavado de dinero en el país; o (b) como mínimo a aquellos delitos que constituirían un delito determinante según lo exige la Recomendación 3.
Propiedad criminal El término propiedad criminal se refiere a las siguientes categorías:	
	<ul style="list-style-type: none"> a) producto del lavado de dinero o delitos determinantes (incluidos ingresos u otros beneficios derivados de dicho producto); b) instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en el lavado de dinero o delitos determinantes; c) bienes blanqueados; d) bienes que se utilizan, o se pretenden o asignan para su uso, en la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas; e) el producto de la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas.
transfronterizo	Consulte la IN de la Recomendación 16.
Transferencia bancaria	
Divisa	La moneda se refiere a los billetes y monedas que están en circulación como medio de cambio.
Categorías designadas de delitos	<p>Categorías designadas de delitos significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> participación en un grupo delictivo organizado y extorsión; terrorismo, incluida la financiación del terrorismo; la trata de seres humanos y el tráfico ilícito de migrantes; explotación sexual, incluida la explotación sexual de niños; tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

[Términos](#)[Definiciones](#)

tráfico ilícito de armas;

tráfico ilícito de bienes robados y de otro tipo;

corrupción y soborno;

fraude;

falsificación de moneda;

falsificación y piratería de productos;

delitos ambientales (por ejemplo, recolección, extracción o explotación delictiva)
tráfico de especies protegidas de fauna y flora silvestres, metales y piedras preciosas, otros recursos naturales o desechos);

asesinato, lesiones corporales graves;

secuestro, retención ilegal y toma de rehenes;

robo o hurto;

contrabando; (incluso en relación con los derechos de aduana e impuestos especiales y impuestos);

delitos fiscales (relacionados con impuestos directos e impuestos indirectos);

extorsión;

falsificación;

piratería; y

uso de información privilegiada y manipulación del mercado.

Al decidir la gama de delitos que se incluirán como delitos determinantes en cada una de las categorías enumeradas anteriormente, cada país puede decidir, de conformidad con su legislación interna, cómo definirá esos delitos y la naturaleza de cualquier elemento particular de esos delitos que convertirlos en delitos graves.

**Designado no financiero
negocios y profesiones**

Negocios y profesiones no financieros designados significa:

- a) Casinos⁸⁶
- b) Agentes inmobiliarios.
- c) Los comerciantes de metales preciosos.
- d) Los comerciantes de piedras preciosas.
- e) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores: se refiere a profesionales individuales, socios o profesionales empleados dentro de firmas profesionales. No pretende referirse a profesionales 'internos' que sean empleados de otro tipo de negocios, ni a

⁸⁶

Las referencias a casinos en los Estándares del GAFI incluyen casinos basados en Internet y en barcos.

Términos

Definiciones

profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que pueden ya estar sujetos a medidas ALD/CFT.

f) Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos se refiere a todas las personas o empresas que no están cubiertas en otras partes de estas Recomendaciones y que, como empresa, brindan cualquiera de los siguientes servicios a terceros:

actuar como agente de formación de personas jurídicas;

actuar como (o hacer arreglos para que otra persona actúe como) director o secretario de una empresa, socio de una sociedad o un puesto similar en relación con otras personas jurídicas;

proporcionar un domicilio social; dirección comercial o alojamiento, dirección postal o administrativa de una empresa, sociedad o cualquier otra persona o estructura jurídica;

actuar como (o disponer que otra persona actúe como) fideicomisario de un fideicomiso expreso o desempeñar la función equivalente para otra forma de acuerdo jurídico;

actuar como (o hacer arreglos para que otra persona actúe como) un candidato accionista por otra persona.

Persona o
entidad designada

El término persona o entidad designada se refiere a:

(i) individuos, grupos, empresas y entidades designadas por la Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (el Comité 1267), como individuos asociados con Al-Qaida, o entidades y otros grupos y empresas asociados con Al-Qaida; (ii) personas, grupos, empresas y entidades designadas por la

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1988 (2011) (el Comité de 1988), por estar asociado con los talibanes por constituir una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán, o entidades y otros grupos y empresas asociados con los talibanes;

(iii) cualquier persona física o jurídica o entidad designada por jurisdicciones o una jurisdicción supranacional de conformidad con la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad;

(iv) cualquier persona física o jurídica o entidad designada para la aplicación de sanciones financieras selectivas de conformidad con la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad y cualquier resolución sucesora futura del Consejo de Seguridad en los anexos de las resoluciones pertinentes, o por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) (el Comité de Sanciones 1718) de conformidad con la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad; y

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Términos**Definiciones**

(v) cualquier persona física o jurídica o entidad designada para la aplicación de sanciones financieras selectivas de conformidad con la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad y cualquier futura resolución sucesora del Consejo de Seguridad.

Designación

El término designación se refiere a la identificación de una persona⁸⁷, individuo o entidad que está sujeta a sanciones financieras selectivas de conformidad con:

La resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus resoluciones sucesoras;

Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, incluida la determinación de que se aplicarán las sanciones pertinentes a la persona o entidad y la comunicación pública de esa determinación;

la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad y cualquier resolución

futura que la suceda; la

resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad y cualquier resolución que la suceda en el futuro; y

cualquier resolución futura del Consejo de Seguridad que imponga

sanciones financieras en el contexto de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En lo que respecta a la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad y a cualquier futura resolución sucesora, las referencias a “designaciones” se aplican igualmente a las “incluidas”.

Cable doméstico

Consulte la IN de la Recomendación 16.

Transferir**Ejecutable medio**

Consulte la Nota sobre la Base Legal de los requisitos sobre Instituciones Financieras y APNFD.

ex parte

El término ex parte significa proceder sin previa notificación y participación del afectado.

Expresar confianza

El fideicomiso expreso se refiere a un fideicomiso claramente creado por el fideicomitente, generalmente en forma de documento, por ejemplo, una escritura de fideicomiso escrita. Deben contrastarse con los fideicomisos que surgen mediante la aplicación de la ley y que no resultan de la clara intención o decisión de un fideicomitente de crear un fideicomiso o acuerdos legales similares (por ejemplo, fideicomiso constructivo).

Declaración falsa Consulte la IN de la Recomendación 32.

⁸⁷

Naturales o legales.

Términos	Definiciones
Falsa divulgación	Consulte la IN de la Recomendación 32.
grupo financiero	Grupo financiero significa un grupo que consiste en una empresa matriz o cualquier otro tipo de persona jurídica que ejerza funciones de control y coordinación sobre el resto del grupo, junto con sucursales y/o subsidiarias que están sujetas a políticas y procedimientos ALA/CFT a nivel de grupo.
Financiero instituciones	<p>Instituciones financieras significa cualquier persona natural o jurídica que realiza como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de un cliente:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.⁸⁸ 2. Préstamos.⁸⁹ 3. Arrendamiento financiero.⁹⁰ 4. Servicios de transferencia de dinero o valores.⁹¹ 5. Emisión y gestión de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viaje, giros postales y letras bancarias, dinero electrónico). 6. Garantías y compromisos financieros. 7. Comercio de: <ul style="list-style-type: none"> (a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.); b) divisas; (c) instrumentos cambiarios, de tasas de interés e índices; d) valores mobiliarios; (e) negociación de futuros de materias primas. 8. Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con dichas emisiones. 9. Gestión de carteras individuales y colectivas. 10. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos por cuenta de otras personas. 11. Invertir, administrar o gestionar de otro modo fondos o dinero en nombre de otras personas.

⁸⁸ Esto también incluye la banca privada.

⁸⁹ Esto incluye, entre otros: crédito al consumo; crédito hipotecario; factoring, con o sin recurso; y financiación de transacciones comerciales (incluido el decomiso).

⁹⁰ Esto no se extiende a los acuerdos de arrendamiento financiero en relación con productos de consumo.

⁹¹ No se aplica a ninguna persona física o jurídica que proporcione a las instituciones financieras únicamente mensajes u otros sistemas de apoyo para la transmisión de fondos. Ver la Nota Interpretativa de la Recomendación 16.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Términos

Definiciones

12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otras inversiones relacionadas
seguro⁹².

13. Dinero y cambio de moneda.

homólogos extranjeros	Contrapartes extranjeras se refiere a autoridades competentes extranjeras que ejercen responsabilidades y funciones similares en relación con la cooperación que se busca, incluso cuando dichas autoridades competentes extranjeras tienen una naturaleza o estatus diferente (por ejemplo, dependiendo del país, la supervisión ALD/CFT de ciertos sectores financieros puede ser realizado por un supervisor que también tenga responsabilidades de supervisión prudencial o por una unidad de supervisión de la UIF).
Congelar	En el contexto de confiscación y medidas provisionales (por ejemplo, Recomendaciones 4, 32 y 38), el término congelamiento significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de cualquier propiedad sobre la base de, y durante la duración de la validez de, una acción iniciada por una autoridad competente o un tribunal bajo un mecanismo de congelamiento, o hasta que una autoridad competente o un tribunal tome una determinación de decomiso o confiscación.
	A los efectos de las Recomendaciones 6 y 7 sobre la implementación de sanciones financieras selectivas, el término congelación significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de cualquier fondo u otros activos que sean propiedad o estén controlados por personas o entidades designadas sobre la base de , y durante la duración de la validez de, una acción iniciada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de conformidad con las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad por una autoridad competente o un tribunal. Como parte de la implementación de un congelamiento, los países pueden decidir tomar el control de la propiedad, el equipo, los instrumentos o los fondos u otros activos como medio para protegerse contra la fuga de activos.
Principios fundamentales del derecho interno	En todos los casos, los bienes congelados siguen siendo propiedad de la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que tenían un interés en ellos al momento del congelamiento y pueden continuar siendo administrados por terceros, o mediante otros arreglos establecidos por dichas personas naturales o jurídicas. persona(s) jurídica(s) antes de iniciar una acción en virtud de un mecanismo de congelamiento, o de conformidad con otras disposiciones nacionales.
	Esto se refiere a los principios jurídicos básicos en los que se basan los sistemas jurídicos nacionales y que proporcionan un marco dentro del cual se elaboran las leyes nacionales y se ejercen las facultades. Estos principios fundamentales normalmente están contenidos o expresados en una Constitución nacional o documento similar, o mediante decisiones del tribunal del más alto nivel que tiene el poder de hacer interpretaciones o determinaciones vinculantes de la ley nacional. Aunque variará de un país a otro, algunos ejemplos de estos principios fundamentales incluyen los derechos al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de una persona a una protección efectiva por parte de los tribunales.

⁹²

Esto se aplica tanto a las empresas de seguros como a los intermediarios de seguros (agentes y corredores).

Términos	Definiciones
Fondos	El término fondos se refiere a activos de cualquier tipo, corporales o incorpóreos, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, cualquiera que sea su adquisición, y documentos o instrumentos legales en cualquier forma, incluidos los electrónicos o digitales, que acrediten el título o interés sobre dichos activos. .
Fondos u otros activos	El término fondos u otros activos significa cualquier activo, incluidos, entre otros, activos financieros, recursos económicos (incluido el petróleo y otros recursos naturales), bienes de cualquier tipo, ya sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, cualquiera que sea su adquisición, y bienes legales. documentos o instrumentos en cualquier forma, incluidos electrónicos o digitales, que acrediten la propiedad o interés sobre dichos fondos u otros activos, incluidos, entre otros, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos. , giros o cartas de crédito, y cualquier interés, dividendo u otro ingreso o valor resultante o generado por dichos fondos u otros activos, y cualquier otro activo que potencialmente pueda usarse para obtener fondos, bienes o servicios.
Identificación datos	El término datos de identificación se refiere a documentos, datos o información de fuente confiable e independiente.
Intermediario financiero institución	Consulte la IN de la Recomendación 16.
Internacional organizaciones	Las organizaciones internacionales son entidades establecidas mediante acuerdos políticos formales entre sus Estados miembros que tienen el estatus de tratados internacionales; su existencia esté reconocida por ley en sus países miembros; y no son tratados como unidades institucionales residentes de los países en los que están ubicados. Ejemplos de organizaciones internacionales incluyen las Naciones Unidas y organizaciones internacionales afiliadas como la Organización Marítima Internacional; organizaciones internacionales regionales como el Consejo de Europa, instituciones de la Unión Europea, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de los Estados Americanos; organizaciones internacionales militares como la Organización del Tratado del Atlántico Norte, y organizaciones económicas como la Organización Mundial del Comercio o la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, etc.
Ley	Consulte la Nota sobre la Base Legal de los requisitos sobre Instituciones Financieras y APNFD.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Términos

Definiciones

Arreglos legales	Los arreglos legales se refieren a fideicomisos expresos y otros arreglos legales similares. Ejemplos de otros acuerdos similares ⁹³ (para fines ALD/CFT) pueden incluir, entre otros, fiducie, ciertos tipos de Treuhand, fideicomiso y Waqf. ⁹⁴
Personas legales	Personas jurídicas se refiere a cualquier entidad distinta de las personas físicas que puedan establecer una relación de cliente permanente con una institución financiera o poseer propiedades de otro modo. Esto puede incluir empresas, entidades corporativas, fundaciones, anstalt, sociedades o asociaciones y otras entidades relevantes similares.
Delito de blanqueo de capitales	Las referencias (excepto en la Recomendación 3) a un delito de lavado de dinero se refieren no sólo al delito o delitos principales, sino también a delitos auxiliares.
Servicio de transferencia de dinero o valor	Los servicios de transferencia de dinero o valor (MVTS) se refieren a servicios financieros de transferencia de dinero o valor que implican la aceptación de efectivo, cheques, otros instrumentos monetarios u otros depósitos de valor y el pago de una suma correspondiente en efectivo u otra forma a un beneficiario mediante una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red de compensación a la que pertenece el proveedor MVTS. Las transacciones realizadas por dichos servicios pueden involucrar a uno o más intermediarios y un pago final a un tercero, y pueden incluir cualquier método de pago nuevo. A veces, estos servicios tienen vínculos con regiones geográficas particulares y se describen utilizando una variedad de términos específicos, incluidos hawala, hundi y fei-chen.
Decomiso sin condena	El decomiso sin condena significa el decomiso mediante procedimientos judiciales de bienes delictivos en circunstancias en las que no se requiere procesamiento o condena penal.
Nominador	El nominador es una persona física (o grupo de personas) o jurídica que da instrucciones (directa o indirectamente) a un nominado para que actúe en su nombre en calidad de director o accionista, también denominado a veces "director en la sombra" o "compañero silencioso".

⁹³ La similitud se evalúa teniendo en cuenta el artículo 2 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a los fideicomisos y su reconocimiento sobre la base de si las estructuras jurídicas tienen una estructura similar o desempeñan una función similar a un fideicomiso expreso.

⁹⁴ Excepto en países donde los Waqf son personas jurídicas según la Recomendación 24.

Términos	Definiciones
Accionista nominativo o director	<p>Nominado es una persona física o jurídica instruida por otra persona física o jurídica ("el nominador") para actuar en su nombre en una determinada capacidad con respecto a una persona jurídica.</p> <p>Un director nominado (también conocido como "director residente") es una persona física o jurídica que ejerce habitualmente las funciones de director en la empresa en nombre y sujeto a las instrucciones directas o indirectas del nominador. Un Director Nominal nunca es el beneficiario efectivo de una persona jurídica.</p> <p>Un Accionista Nominado ejerce los derechos de voto asociados de acuerdo con las instrucciones del nominador y/o recibe dividendos en nombre del nominador. Un accionista nominal nunca es el beneficiario efectivo de una persona jurídica en función de las acciones que posee como nominal.</p>
Organizaciones sin fines de lucro	Consulte la IN de la Recomendación 8.
Autor	Consulte la IN de la Recomendación 16.
Orden financiero institución	Consulte la IN de la Recomendación 16.
Pagadero cuentas	Consulte la IN de la Recomendación 13.
Transporte físico transfronterizo	Consulte el IN. a la Recomendación 32.
Políticamente Personas expuestas (PEP)	<p>Las PEP extranjeras son personas a quienes un país extranjero les ha confiado o han desempeñado funciones públicas destacadas, por ejemplo, jefes de Estado o de gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alto nivel, altos ejecutivos de corporaciones estatales, funcionarios importantes de partidos políticos. .</p> <p>Las PEP nacionales son personas a quienes se les han confiado funciones públicas destacadas en el país, por ejemplo, jefes de Estado o de gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alto nivel, altos ejecutivos de corporaciones de propiedad estatal, funcionarios importantes de partidos políticos.</p> <p>Las personas a quienes una organización internacional les ha confiado o han confiado una función destacada se refieren a los miembros de la alta dirección, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes.</p>

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Términos	Definiciones
	La definición de PEP no pretende abarcar a personas de rango medio o más jóvenes en las categorías anteriores.
Producto	Producto se refiere a cualquier bien derivado u obtenido, directa o indirectamente, mediante la comisión de un delito.
Propiedad	Bienes significa bienes de toda clase, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten el título o interés sobre dichos bienes.
Transferencias bancarias calificadas	Consulte la IN de la Recomendación 16.
Razonable medidas	El término Medidas Razonables significa: medidas apropiadas que sean proporcionales a los riesgos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
Relacionado con Financiamiento del terrorismo o lavado de dinero.	Consulte el IN. a la Recomendación 32.
Requerido	Consulte la IN de la Recomendación 16.
Riesgo	Todas las referencias a riesgo se refieren al riesgo de lavado de dinero y/o financiamiento del terrorismo. Este término debe leerse junto con la Nota Interpretativa de la Recomendación 1.
Satisfecho	Cuando se hace referencia a que una institución financiera está satisfecha con respecto a un asunto, esa institución debe poder justificar su evaluación ante las autoridades competentes.
Aprovechar	El término incautación significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de bienes sobre la base de una acción iniciada por una autoridad competente o un tribunal. Sin embargo, a diferencia de una acción de congelamiento, una incautación se efectúa mediante un mecanismo que permite a la autoridad o al tribunal competente tomar el control de una propiedad específica. Los bienes embargados siguen siendo propiedad de la persona física o jurídica que tiene un interés en los bienes especificados en el momento de la incautación, aunque la autoridad o el tribunal competente a menudo se hará cargo de la posesión, administración o gestión de los bienes embargados.
Organismo de autorregulación (JUR)	Una JUR es un organismo que representa una profesión (por ejemplo, abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes o contadores), y que está compuesto por miembros de la profesión, tiene un papel en la regulación de las personas que están calificadas para ingresar y que ejercen en la profesión, y además desempeña determinadas funciones de tipo supervisor o seguimiento. Dichos organismos deberían hacer cumplir normas para

Términos

Definiciones

Garantizar que quienes practican la profesión mantengan altos estándares éticos y morales.

Pago en serie

Consulte el IN. a la Recomendación 16.

fideicomitente

Los fideicomitentes son personas naturales o jurídicas que transfieren la propiedad de sus bienes a los fiduciarios mediante escritura de fideicomiso o acuerdo similar.

banco fantasma

Banco pantalla significa un banco que no tiene presencia física en el país en el que está constituido y autorizado, y que no está afiliado a un grupo financiero regulado que esté sujeto a una supervisión consolidada efectiva.

Presencia física significa mente y gestión significativas ubicadas dentro de un país. La simple existencia de un agente local o personal de bajo nivel no constituye presencia física.

Debería

A los efectos de evaluar el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI, la palabra debería tiene el mismo significado que debe.

Procesamiento directo

Consulte el IN. a la Recomendación 16.

Supervisores

Supervisores se refiere a las autoridades competentes u organismos no públicos designados con responsabilidades destinadas a garantizar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras (“supervisores financieros” 95) y/o las APNFD de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Los organismos no públicos (que podrían incluir ciertos tipos de JUR) deberían tener la facultad de supervisar y sancionar a las instituciones financieras o APNFD en relación con los requisitos ALD/CFT. Estos organismos no públicos también deberían estar facultados por ley para ejercer las funciones que desempeñan y ser supervisados por una autoridad competente en relación con dichas funciones.

Sanciones financieras selectivas

El término sanciones financieras selectivas significa tanto el congelamiento de activos como las prohibiciones para impedir que fondos u otros activos estén disponibles, directa o indirectamente, en beneficio de personas y entidades designadas.

Terrorista

El término terrorista se refiere a cualquier persona natural que: (i) cometa, o intente cometer, actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilícita y intencionalmente; (ii) participa como cómplice en actos terroristas; (iii) organiza u ordena a otros cometer actos terroristas; o (iv) contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúan con un propósito común cuando la contribución se hace intencionalmente y con el objetivo de promover el acto terrorista o con el conocimiento de la intención del grupo de cometer un acto terrorista. acto.

⁹⁵

Incluyendo a los supervisores de Principios Básicos que llevan a cabo funciones de supervisión relacionadas con la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Términos**Definiciones****Acto terrorista**

Un acto terrorista incluye:

- (a) un acto que constituye un delito dentro del alcance y según se define en uno de los siguientes tratados: (i) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970); (ii) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971); (iii) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos (1973); (iv) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1979); v) Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980); vi) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1988); (vii) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (2005); (viii) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas ubicadas en la plataforma continental (2005); (ix) Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas con Bombas (1997); y (x) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999).

- (b) cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil, o a cualquier otra persona que no participe activamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de tal acto, por su naturaleza o contexto, es intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto.

Financiamiento del terrorismo

La financiación del terrorismo es la financiación de actos terroristas y de terroristas y organizaciones terroristas.

Abuso de financiación del terrorismo

Consulte la IN de la Recomendación 8.

Delito de financiación del terrorismo

Las referencias (excepto en la Recomendación 4) a un delito de financiación del terrorismo se refieren no sólo al delito o delitos principales, sino también a delitos auxiliares.

organización terrorista

El término organización terrorista se refiere a cualquier grupo de terroristas que: (i) cometa, o intente cometer, actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilegal y intencionalmente; (ii) participa como cómplice en actos terroristas; (iii) organiza u ordena a otros cometer actos terroristas; o (iv) contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúan con un propósito común cuando la contribución se hace intencionalmente y con el objetivo de promover el acto terrorista o con el conocimiento de la intención del grupo de cometer un acto terrorista. acto.

Terceros

A los efectos de las Recomendaciones 6 y 7, el término terceros incluye, entre otros, instituciones financieras y APNFD.

Términos

Definiciones

Consulte también la IN de la Recomendación 17.

Fideicomisario	Los términos fideicomiso y fideicomisario deben entenderse tal como se describen y de conformidad con el artículo 2 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a los fideicomisos y su reconocimiento ⁹⁶ .
	Los fiduciarios pueden ser profesionales (por ejemplo, dependiendo de la jurisdicción, un abogado o una compañía fiduciaria) si se les paga por actuar como fiduciarios en el curso de su negocio, o no profesionales que no se dedican a ser fiduciarios (por ejemplo, una persona que actúa en nombre de la familia).
Número de referencia de transacción único	Consulte el IN. a la Recomendación 16.
Activo Virtual	Un activo virtual es una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar con fines de pago o inversión. Los activos virtuales no incluyen representaciones digitales de monedas fiduciarias, valores y otros activos financieros que ya están cubiertos en otras partes de las Recomendaciones del GAFI.
Activo Virtual Proveedores de servicio	Proveedor de servicios de activos virtuales significa cualquier persona física o jurídica que no esté cubierta en ninguna otra parte de las Recomendaciones y que, como empresa, realice una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona física o jurídica: intercambio entre activos virtuales y fiduciarios, monedas; II. intercambio entre una o más formas de activos virtuales;

⁹⁶ El artículo 2 del Convenio de La Haya dice lo siguiente:

Para los efectos de esta Convención, el término "fideicomiso" se refiere a las relaciones jurídicas creadas –entre vivos o en caso de muerte– por una persona, el fideicomitente, cuando los bienes han sido puestos bajo el control de un fiduciario en beneficio de un beneficiario, o para un propósito específico.

Un fideicomiso tiene las siguientes características:

- a) los activos constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio del fiduciario;
- b) el título de los activos del fideicomiso está a nombre del fiduciario o a nombre de otra persona en nombre del fiduciario;
- C) el fiduciario tiene el poder y el deber, respecto del cual es responsable, de administrar, emplear o disponer de los activos de acuerdo con los términos del fideicomiso y los deberes especiales que le impone la ley.

La reserva por parte del fideicomitente de ciertos derechos y poderes, y el hecho de que el fiduciario pueda tener derechos como beneficiario, no son necesariamente inconsistentes con la existencia de un fideicomiso.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Términos	Definiciones
Sin retraso	<p>III. transferencia⁹⁷ de activos</p> <p>IV. virtuales; custodia y/o administración de activos o instrumentos virtuales permitir el control sobre los activos virtuales; y</p> <p>V. participación y prestación de servicios financieros relacionados con la oferta y/o venta de un activo virtual por parte de un emisor.</p> <p>La frase sin demora significa, idealmente, dentro de unas horas de una designación por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o su Comité de Sanciones pertinente (por ejemplo, el Comité 1267, el Comité 1988, el Comité de Sanciones 1718). A los efectos de la S/RES/1373(2001), la frase sin demora significa tener motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista. En ambos casos, la frase sin demora debe interpretarse en el contexto de la necesidad de impedir la fuga o disipación de fondos u otros activos vinculados con terroristas, organizaciones terroristas, quienes financian el terrorismo y con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, y la necesidad de una acción global y concertada para interceptar e interrumpir su flujo rápidamente.</p>

⁹⁷

En este contexto de activos virtuales, transferencia significa realizar una transacción en nombre de otra persona física o jurídica que mueve un activo virtual de una dirección o cuenta de activo virtual a otra.

TABLA DE ACRÓNIMOS

ALA/CFT	Lucha contra el blanqueo de capitales y lucha contra la financiación del terrorismo (también utilizado para combatir la financiación del terrorismo)
BNI	Instrumento negociable al portador
CDD	Debida diligencia del cliente
APNFD	Negocio o profesión no financiera designada
GAFI	Grupo de Acción Financiera
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
EN	Nota interpretativa
ml	Lavado de dinero
MVTS	Servicio(s) de transferencia de dinero o valor
ONG	Organización sin fines de lucro
Convención de Palermo	La Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional 2000
ENERGÍA	Persona Expuesta Políticamente
r.	Recomendación
RBA	Enfoque basado en el riesgo
SR.	Recomendación especial
SRB	Organismos autorreguladores
FUE	Informe de transacción sospechosa
TCSP	Proveedor de servicios fiduciarios y empresariales
Financiamiento del terrorismo Convención	El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999
	Naciones Unidas
Convención de Viena	La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

ANEXO I: DOCUMENTOS ORIENTATIVOS DEL GAFI

El GAFI ha publicado una gran cantidad de documentos de orientación y mejores prácticas que se pueden encontrar en:

www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatf-recommendations.html en la sección Orientación y Mejores Prácticas.

ANEXO II: INFORMACIÓN SOBRE ACTUALIZACIONES REALIZADAS A LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

Se han realizado las siguientes modificaciones a las Recomendaciones del GAFI desde que se adoptó el texto en febrero de 2012.

Fecha	Tipo de enmiendas	Secciones sujetas a modificaciones
febrero de 2013	Alineación de los estándares entre R.37 y R.40	R.37(d) – página 27
		Inserción de la referencia a que las leyes de secreto o confidencialidad de las APNFD no deben afectar la prestación de asistencia legal mutua, excepto cuando la información relevante que se busca se mantiene en circunstancias en las que se aplica el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal.
octubre de 2015	Revisión de la Nota Interpretativa de la R. 5 para abordar la amenaza de los combatientes terroristas extranjeros	INR.5 (B.3) – página 37
		Inserción de B.3 para incorporar el elemento relevante de la RCSNU 2178 que aborda la amenaza que representan los combatientes terroristas extranjeros. Esto aclara que la Recomendación 5 requiere que los países tipifiquen como delito la financiación de viajes de personas que viajan a un Estado distinto de su Estado de residencia. o nacionalidad con el fin de perpetrar, planificar, preparar o participar en actos terroristas o proporcionar o recibir entrenamiento terrorista.
		El B.3-11 existente pasó a ser el B.4-12.
junio de 2016	Revisión de R. 8 y la Nota Interpretativa de R. 8	R.8 e INR.8 – páginas 13 y 54-59
		Revisión de la norma sobre organizaciones sin fines de lucro (OSFL) para aclarar el subconjunto de OSFL que deben estar sujetos a supervisión y seguimiento. Esto alinea el INR.8 con el Informe de tipologías del GAFI sobre el riesgo de abuso terrorista de las OSFL (junio de 2014) y las Mejores prácticas del GAFI para combatir el abuso de las OSFL (junio de 2015), que aclaran que no todas las OSFL son de alto riesgo y están destinadas a abordarse en la R.8 y alinear mejor la implementación de la R.8/INR.8 con el enfoque basado en el riesgo.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Fecha	Tipo de enmiendas	Secciones sujetas a modificaciones
octubre de 2016	Revisión de la Nota Interpretativa de la R. 5 y la definición del Glosario de 'Fondos u otros activos'	INR. 5 y Glosario – páginas 37 y 121 Revisión de INR.5 para reemplazar “fondos” por “fondos u otros activos” en todo INR.5, para tener el mismo alcance que R.6. Revisión de la definición del Glosario de “fondos u otros activos” agregando referencias al petróleo y otros recursos naturales, y a otros activos que potencialmente puedan usarse para obtener fondos.
junio de 2017	Revisión de la Nota Interpretativa de la R.7 y las definiciones del Glosario de “persona o entidad designada”, “Designación” y “Sin demora”	INR. 7 y Glosario – páginas 45-51, 114-115 y 123 Revisión del INR.7 y revisiones consiguientes de las definiciones del Glosario de “persona o entidad designada”, “Designación” y “Sin demora” para alinear el texto con los requisitos de las Resoluciones recientes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y aclarar la implementación. de sanciones financieras selectivas relacionadas con la financiación de la proliferación.
noviembre de 2017	Revisión del Interpretativo Nota a la Recomendación 18	INR.18 – página 77 Revisión de INR.18 para aclarar los requisitos sobre el intercambio de información relacionada con transacciones inusuales o sospechosas dentro de grupos financieros. También incluye proporcionar esta información a sucursales y subsidiarias cuando sea necesario para la gestión del riesgo ALD/CFT.
noviembre de 2017	Revisión de la Recomendación 21	R. 21 – página 17 Revisión de R. 21 para aclarar la interacción de estos requisitos con las disposiciones de información.
febrero de 2018	Revisión de la Recomendación 2	R.2 – página 9 Revisión de la R. 2 para garantizar la compatibilidad de los requisitos ALD/CFT y las reglas de privacidad y protección de datos, y para promover el intercambio de información interinstitucional nacional entre las autoridades competentes.

Fecha	Tipo de enmiendas	Secciones sujetas a modificaciones
octubre de 2018	Revisión de la Recomendación 15 y adición de dos nuevas definiciones en el Glosario	<p>R. 15 y Glosario – páginas 15 y 126-127</p> <p>Revisión de la R.15 y adición de nuevas definiciones. “activo virtual” y “proveedor de servicios de activos virtuales” para aclarar cómo se aplican los requisitos ALD/CFT en el contexto de los activos virtuales.</p>
Junio de 2019	Adición de la Nota Interpretativa a la R. 15	<p>INR. 15 – página 70-71</p> <p>Inserción de una nueva nota interpretativa que establece la aplicación de los Estándares del GAFI a las actividades de activos virtuales y proveedores de servicios.</p>
octubre de 2020	Revisión de la Recomendación 1 y Nota Interpretativa a Recomendación 1	<p>R.1 e INR. 1 – páginas 10 y 31-36</p> <p>Revisión de R. 1 e INR. 1 exigir a los países, instituciones financieras y APNFD que identifiquen y evalúen los riesgos de posibles violaciones, no implementación o evasión de las sanciones financieras específicas relacionadas con el financiamiento de la proliferación, según lo contenido en la Recomendación 7 del GAFI, y que tomen medidas para mitigar estos riesgos.</p>
octubre de 2020	Revisión de la Recomendación 2 y nueva Nota Interpretativa a la Recomendación 2	<p>R.2 e INR. 2 – páginas 10-11 y 37</p> <p>Enmienda de menor importancia en R.2 para insertar una referencia a la financiación de la lucha contra la proliferación en el contexto de la cooperación y coordinación nacional.</p> <p>Inserción de una nueva nota interpretativa que establece el marco interinstitucional para promover la cooperación, la coordinación y el intercambio de información a nivel nacional.</p>
junio 2021	Revisión del INR. 15	<p>INR. 15 – página 76</p> <p>Revisión de INR.15 para aclarar la aplicabilidad de los requisitos de evaluación y mitigación del riesgo de financiación de la proliferación a las actividades de activos virtuales y proveedores de servicios.</p>

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

Fecha	Tipo de enmiendas	Secciones sujetas a modificaciones
octubre de 2021	Revisión de la definición del Glosario de "categorías designadas de delitos"	Glosario – página 120 Revisión de la definición del Glosario de "categorías designadas de delitos" para aclarar los tipos de delitos que entran dentro del "delito ambiental" categoría.
octubre de 2021	Revisión de INR.22/23, Glosario y ediciones consiguientes	INR 22 y 23, Glosario e INR 26 - páginas 88, 98, 122 Revisión de la R.23 para aclarar las obligaciones de las APNFD de aplicar programas a nivel de grupo. Aclaración de que la definición de "grupo financiero" del Glosario no se limita a las instituciones basadas en los Principios Básicos y una modificación menor consiguiente a INR.26.
Marzo de 2022	Revisión de la Recomendación 24, INR.24 y Glosario, y adición de dos nuevas definiciones en el Glosario	R.24, INR 24 y Glosario Revisión de la R.24 y la definición del Glosario, con la adición de nuevas definiciones de "nominador" y "accionista nominado o director", para fortalecer los estándares sobre propiedad efectiva de bienes legales personas.
febrero de 2023	Revisión de la Recomendación 25, INR.25 y Glosario	R.25, INR.25 y Glosario Revisión de la R.25 y las definiciones del Glosario de "beneficiario real", "beneficiario" y "arreglos legales", para fortalecer los estándares sobre beneficiario real de arreglos legales.
octubre de 2023	Revisión de las Recomendaciones 4, 30, 31, 38 e INR.4, INR.30, INR.38 e INR.40 y Glosario	R.4, 30, 31 y 38 e INR.4, 30, 38 y 40 y Glosario Revisión de las Normas de recuperación de activos y definiciones del Glosario del GAFI relacionadas con la recuperación de activos.
octubre de 2023	Revisión de la Recomendación 8 y INR.8	R.8 e INR.8 Enmiendas aclaratorias a R.8 e INR.8 para fortalecer la implementación de medidas enfocadas, específicas y basadas en riesgos en organizaciones sin fines de lucro.

FATF



www.fatf-gafi.org